



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**“RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACITOR EN LA LEGISLACION
ECUATORIANA”**

Trabajo de graduación previo a la obtención del título de
Doctor en Jurisprudencia y Abogados de los Tribunales de Justicia de la
República

Autor: María Lorena Quintanilla González

Director: Dr. Jorge Morales Álvarez

Cuenca – Ecuador

2007



RESPONSABILIDAD

La abajo firmante es responsable por todos los criterios vertidos
y contenido de esta Tesis.

MARÍA LORENA QUINTANILLA GONZALEZ

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haberme dado la oportunidad de terminar mi carrera.
A mis padres por que a ellos les debo mi formación y a todos mis profesores
universitarios por haberme brindado sus conocimientos

DEDICATORIA

A mis padres, por que fue su esfuerzo el que me llevo hasta las aulas universitarias, a mi esposo y especialmente a mis hijos Tomás y Daniel por ser mi fuerza desde que están en este mundo.

INDICE DE CONTENIDOS

AGRADECIMIENTO.....	III
DEDICATORIA	IV
INDICE DE CONTENIDOS.....	V
RESUMEN.....	VII
ABSTRACT	VIII
 INTRODUCCION	 1
 CAPITULO 1	 3
CONSIDERACIONES BASICAS.	3
1.1. La imputabilidad.- aspecto positivo.	3
1.2. La inimputabilidad.- aspecto negativo	8
1.2.1. Absolutas	9
1.2.2. Relativas.....	11
1.3. Inimputabilidad y Responsabilidad del Adolescente.....	11
1.4. Exención de Responsabilidad de Niños y Niñas	17
 CAPITULO 2	 21
DERECHOS Y GARANTIAS DEL ADOLESCENTE INFRACTOR.....	21
2.1. Derechos y Garantías consagrados en la Constitución Política de la Republica del Ecuador	21
2.1.1. Garantías del Debido Proceso	22
2.1.2. <i>Artículo 51 De La Constitución Política De La Republica.</i>	29
2.1.3. Artículo 23 No 3.	30
2.2 Derechos y Garantías consagrados en el Código de la Niñez y Adolescencia	31
2.3. Derechos y Garantías Consagrados en los Tratados Internacionales. .	55
2.3.1. Convención sobre los Derechos del Niño	55
2.3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	56
2.3.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad.....	57
2.3.4. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad.	62
2.3.5. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.	65
 CAPITULO 3	 69
JUZGAMIENTO DEL ADOLESCENTE INFRACTOR.	69
3.1.- Sujetos Procesales	69
3.1.1. Los Procuradores de Adolescentes Infractores.....	69
3.1.2. El Adolescente Enjuiciado.	71
3.1.3. El Ofendido.	71
3.1.4. El Defensor Público.	71
3.2. Etapas del Proceso.....	72
3.2.1. La Instrucción Fiscal.....	72
3.2.1.1.- Instrucción Fiscal de 45 días.....	73
3.2.1.2.- Instrucción Fiscal de 30 días.....	73

3.2.2. La Audiencia Premilinar.....	79
3.2.3 La Audiencia de Juzgamiento	81
3.2.4 Etapa de Impugnación.....	83
3.2.5. Terminación Anticipada del Juzgamiento del Adolescente Infractor.	85
3.2.5.1. Acuerdo Conciliatorio Promovido por el Procurador.....	85
3.2.5.2. Acuerdo Conciliatorio Promovido por el Juez	85
3.2.5.3. Suspensión del Proceso a Prueba	86
3.2.5.4. Remisión Judicial y del Procurador de Adolescente Infractores	87
 CAPITULO 4	89
4.1. Generalidades y Objeto.	89
4.2. Tipos de Medidas Socioeducativas	91
4.3. Formas de Aplicación de las Medidas Socioeducativas.....	95
4.4. Ejecución y Control de las Medidas Socioeducativas	96
4.5. Panorama General de la Situación de los Adolescentes Infractores en el Ecuador y el Mundo.	105
 CONCLUSIONES.	110
 REFERENCIAS.....	116
1. BIBLIOGRAFÍA	116
2. ANEXOS	118
2.1. Entrevista a: Dra. Aida Palacios Coronel, Procuradora I de Adolescentes Infractores.....	118
2.2. Entrevista a: Dra. Maria Augusta Merchan, Procuradora II de Adolescentes Infractores.....	120
2.3. Entrevista a: Lcdo. Hugo Alvarado, Director Encargado del Centro de Internamiento de Adolescentes Infractores de Cuenca	122
2.4. Fotos del Centro de Internamiento de Adolescentes Infractores de la Ciudad de Cuenca	126

RESUMEN

La tesis que a continuación se presenta trata sobre la responsabilidad del adolescente infractor en la legislación ecuatoriana, su responsabilidad frente a la comisión de los hechos tipificados como delitos en el Código Penal Ecuatoriano. Toca el tema de la situación jurídica de estos adolescentes ya que son un sector vulnerable de la sociedad. Expondré también los derechos y garantías de estos menores en los diferentes cuerpos legales, nacionales e internacionales. Se detalla el proceso de juzgamiento de los adolescentes infractores, las medidas socioeducativas que se les puede imponer, los objetivos de estas medidas, su aplicación, ejecución y control.

ABSTRACT

This thesis deals with the responsibility of the adolescent transgressor according to the Ecuadorian legislation regarding the perpetration of deeds typified as felonies in the Ecuadorian Penal Code. First, it reviews the legal situation of adolescents as vulnerable elements of our society. Then it presents their rights and guarantees in the different national and international legal bodies. Finally, it details the trial process of adolescent transgressors as well as the socio-educational measures that can be imposed to them, their objectives, application, execution, and control.

INTRODUCCION

A partir del dos de julio del dos mil tres entra en vigencia el Código de la Niñez y Adolescencia, dejando sin valor jurídico al Código de Menores y a las regulaciones reglamentarias que de él se derivan. Este nuevo cuerpo legal regula la protección que el Estado, la sociedad y la familia deben brindar al menor de edad, es decir, a los infantes, niños y adolescentes del Ecuador. Con esta nueva ley se pretende lograr una verdadera ejecución de los derechos de los menores a fin de que ellos se desenvuelvan en un ambiente sano y digno para su formación.

La expedición del Código de la Niñez y Adolescencia marca la partida para hacer efectivos los deberes del Estado y las exigencias de éste con la sociedad respecto a los niños y adolescentes. La misión de esta ley es la protección de los menores de edad, que forman parte de un sector vulnerable de la sociedad, esta protección es esencial para el progreso de la patria. Creo necesario que todos tomemos conciencia de que somos agentes activos para brindar a los niños y adolescentes un ambiente sano donde puedan crecer, educarse y sentar las bases que los guiarán durante el resto de su vida. Debemos dejar atrás esa apatía que ha caracterizado a todos los ecuatorianos, tanto a los que manejan el órgano estatal como a sus gobernados y empezar a sensibilizarnos con la realidad de la niñez y la juventud ecuatoriana y sus necesidades insatisfechas que en un futuro serán la raíz de sus problemas.

Han pasado ya cuatro años desde la expedición del Código de la Niñez y Adolescencia y sin embargo la realidad del Ecuador dista mucho todavía del objetivo que planteo este cuerpo legal materia de estudio. Actualmente un gran número de niños y adolescentes viven en condiciones desfavorables para su desarrollo convirtiéndose, con el correr del tiempo, en adultos que no aportan nada positivo a la sociedad.

A continuación presento un estudio enfocado a uno de los aspectos que regula el Código de la Niñez y Adolescencia: "La Responsabilidad del Adolescente Infractor en la Legislación Ecuatoriana", este estudio analizará

la inimputabilidad del adolescente infractor y su responsabilidad por los hechos delictivos cometidos por el. En mi opinión, estos sujetos son víctimas de la falta de aplicación de la ley que tiene como objetivo la protección integral al menor y eso los convierte en agresores de la sociedad, sin embargo los adolescentes infractores son responsables frente a este daño social a pesar de ser inimputables e incapaces de responder como un adulto por sus actos.

Los adolescentes infractores son sujetos de derechos y garantías que aseguran su dignidad e integridad, además, las medidas socioeducativas que se les impone a estos infractores van encaminadas a su reinserción social y familiar. Estos derechos están consagrados en la legislación nacional e internacional de las que hago un extenso análisis en este trabajo.

En el transcurso de la investigación y juzgamiento en los delitos cometidos por los adolescentes, intervienen algunos sujetos preprocesales y procesales, en esta investigación se hace un estudio de los mismos, se indica las distintas etapas del proceso, la terminación anticipada del proceso y sus formas, las medidas socioeducativas, sus tipos, los casos en los que se aplica cada medida y los órganos encargados de ejecutar y controlar las mismas.

En el presente estudio expongo someramente la realidad por la que atraviesan algunos países respecto al tema de adolescentes infractores y así con este el completaría las bases para sentar conclusiones sobre la realidad de esta responsabilidad penal de los adolescentes en el Ecuador. Nuestro país es rico en recursos y podría brindar bienestar a sus asociados si es que sus gobernantes y cada ecuatoriano se compromete a cumplir y hacer cumplir el marco legal que tenemos; en mi opinión no necesitamos más leyes, ni reformar las que tenemos, lo que necesitamos es ser honestos y cumplir con lo que el marco jurídico de nuestro país nos impone, que es velar por el bien común y no por el personal. Este apego a la norma se debe demostrar en todos nuestros actos y quienes deben dar el ejemplo son aquellas personas que nos gobiernan y aquellos funcionarios que tienen el poder de hacer cumplir las leyes o vigilar su cumplimiento.

RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR EN LA LEGISLACION ECUATORIANA.

CAPITULO 1 CONSIDERACIONES BASICAS.

1.1. La imputabilidad.- aspecto positivo.

Para iniciar con el estudio de este tema, debemos tener claro, como antecedente importante, el concepto de adolescente, y así poder desarrollar el tema de la responsabilidad del adolescente infractor. En el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador se señala el concepto de adolescente en su Art. 4 que dice: "Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad"¹. En el Art. 5 señala la presunción de edad, "Cuando exista duda sobre la edad de una persona, se presumirá que es niño o niña antes que adolescente; y que es adolescente, antes que mayor de dieciocho años"². En la Convención Sobre los Derechos del Niño dice: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad". Es importante tomar en consideración que el legislador a quienes quiso considerar como adolescentes son aquellos individuos de ambos sexos, entre doce y menos de dieciocho años; seguramente por un error no se percató que al considerar adolescente a aquellos entre doce y dieciocho años de edad esta considerando adolescente también a los que han cumplido ya dieciocho años de edad y que por lo tanto son mayores de edad según nuestro ordenamiento jurídico, y de esta manera con lo que el estado considera que es un menor de edad como lo indica el Art. 51 de la Constitución Política de la Republica que dice: "Los menores de dieciocho años estarán sujetos a la legislación de menores y a una administración de justicia especializada en la Función Judicial. Los niños y adolescentes

¹ "Código de la Niñez y Adolescencia". Ecuador. Edi-Gab. 2003.

² "Código de la Niñez y Adolescencia". Ecuador. Edi-Gab. 2003.

² "Código Penal". Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. 1998.

tendrán derecho a que se respeten sus garantías constitucionales", y en el Art. 21 del Código Civil en el que indica que es menor de edad o solo menor el que no ha cumplido dieciocho años y menor de edad o simplemente menor el que no ha cumplido dieciocho años. Es esta última aclaración y las disposiciones legales que señalé las que nos van a servir de base para desarrollar el tema de la responsabilidad del adolescente infractor ya que ellos van a ser los sujetos de estudio en el tratamiento de esta tesis.

Ahora, teniendo un claro concepto de adolescente, vamos a adentrarnos en el tema de su responsabilidad penal, para lo cual tenemos que remitirnos al Código Penal ecuatoriano, donde en su Art. 32 indica que: "Culpabilidad: Nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia"³. Art. 33 del Código Penal, donde indica la presunción de dolo: "Repútase como actos conscientes y voluntarios toda infracción, mientras no se pruebe lo contrario; excepto cuando de las circunstancias que precedieron o acompañaron al acto, puede deducirse que no hubo intención dañada al cometerlo"⁴.

La inimputabilidad entonces en nuestro Código Penal se da cuando no existe conciencia y voluntad de cometer el acto tipificado como delito, y esta falta de conciencias y voluntad se determina por las circunstancias que preceden o acompañan el acto. Estas circunstancias a la que se refiere el Código Penal, son aquellas que determinan la inimputabilidad del sujeto que comete el ilícito, es así que el mismo señala las circunstancias indicadas que son: perturbación mental absoluta, la embriaguez o intoxicación con sustancias estupefacientes (si es que esta es por caso fortuito o fuerza mayor), la sordomudez y la minoría de edad, entre otras circunstancias que tiene un trato diferente en cuanto a la pena que le será impuesta.

Con este antecedente tenemos claro que en el Código Penal ecuatoriano indica que el menor de edad es inimputable, pero esto no significa que no responda por los actos típico y antijurídicos que cometa, al contrario, indica

³ "Código Penal". Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. 1998.

expresamente esta disposición lo siguiente: Art. 40: “**Inimputabilidad por minoría de edad**: Las personas que no hayan cumplido los 18 años de edad, estarán sujetas al Código de la Niñez y Adolescencia”⁵. Así los menores de edad son juzgados según este código por su situación especial, misma que en el transcurso de este capítulo desarrollaremos, El Código de la Niñez y Adolescencia indica en el Art. 305: “Inimputabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penalmente ordinarios ni se les aplicara las sanciones previstas en las leyes penales”⁶.

Para tener un concepto claro de la **inimputabilidad** debemos primero tener claro a lo que se refiere la imputabilidad. **IMPUTABILIDAD** es “lo que se ha llamado la capacidad de obrar en el derecho penal. Es la posesión, por el agente, de las facultades intelectivas y volitivas, lo que la legislación italiana llama capacidad de entender y querer...”⁷ Para que un sujeto sea imputable no basta con que el acto típico y antijurídico sea realizado por si mismo, es necesario además que esta acción u omisión proceda de un sujeto con inteligencia y libertad. Por ello podemos definir a la imputabilidad como la aptitud, capacidad, estado o condición de un sujeto, dentro de derecho penal, es decir si este sujeto se encuentra en condiciones de saber de sus actos, tener conciencia de ellos y quererlos.

La imputabilidad es la capacidad de culpabilidad y la culpabilidad es una característica que se atribuye para poder imputar a cierta persona como su autor y que responda por ella. Es el Estado el que decide los límites de lo que es culpable y lo que no, si se debe y puede hacer responsable al sujeto por lo que ha hecho. Así la responsabilidad es la consecuencia de declarar culpable a un sujeto. Según Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran, los que son declarados por el estado exentos de responsabilidad penal, no son declarados tales para debilitar la prevención del sometimiento del delito en general, sino al contrario el efecto intimidatorio general y la defensa social se fortalecen al declarar exentos de

⁵ “Código Penal”. Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. 1998.

⁶ “Código de la Niñez y Adolescencia”. Ecuador. Edi-Gab. 2003.

⁷ “Diccionario Jurídico Espasa”. España. Editorial ESPASA. 1999. Pág. 501

responsabilidad penal a estas personas que no pueden actuar conforme derecho, ya que confirman la necesidad de su cumplimiento por las demás personas que no se encuentran en esa situación. Esto se da en defensa del Estado de Derecho y del afán de hacer de esta una sociedad justa. "...este fundamento material de la culpabilidad hay que buscarlo en la función motivadora de la norma penal"⁸ Es decir que los mandatos legales les motive para que se abstenga de realizarlos, "A partir de un determinado desarrollo mental, biológico y cultural del individuo, se espera que este pueda motivarse por mandatos normativos."⁹

Dentro del tema de la imputabilidad nos tenemos que referir necesariamente a los aspectos psicológicos, biológicos, psiquiátricos, culturales y sociales del sujeto en el ámbito del derecho penal.

Las teorías respecto a la imputabilidad se han ido desarrollando con el paso del tiempo: **1. Las teoría tradicionales** afirman que la imputabilidad presupone inteligencia y libertad moral, pero es criticada por negar implícitamente que los inimputables puedan de verdad querer un hecho ilícito, cual es el caso de los adolescentes infractores, como lo iremos viendo en el transcurso del estudio. **El positivismo** fundamenta la imputabilidad en la actividad psicofísica del agente, teniendo que todos los agentes actores del delito son responsables ante la ley y solo son diferentes entre si por su mayor o menor nivel de peligrosidad, esta teoría es criticada por Alfonso Reyes, en su obra derecho penal ya que dice el: "....el problema de la imputabilidad se traslada ilógicamente del ámbito jurídico al social"¹⁰. Según esta tesis la defensa social justifica precaverse de quien pretende hacer el mal, aun antes de consumarlo. **2. Dentro de las Teorías modernas,** existen varias tendencias: la primera que es la tesis objetiva, considera al inimputable como objeto de la ley penal aun cuando no es destinatario de la misma, en el sentido de que no es sujeto que siente la amenaza contenida en la norma penal. Dentro de la segunda tendencia, tesis

⁸ Muñoz Conde Francisco, García Aran Mercedes. "Derecho Penal". España. Tirant La Blanch.2000. Pág. 404.

⁹ Muñoz Conde Francisco, García Aran Mercedes. "Derecho Penal". España. Tirant La Blanch.2000. Pág. 404.

¹⁰ Reyes Alfonso. "Derecho Penal". Colombia. Temis. 2000. Pág. 189.

subjetiva, podemos encontrar tres posiciones: la de los que sostienen que la imputabilidad es presupuesto de culpabilidad, así, no se puede considerar a alguien culpable si es que antes no es imputable, pero esta tesis es criticada ya que considera que el juicio de culpabilidad es de contenido ético. La segunda postura es de aquellos que sostienen que la imputabilidad del sujeto es un elemento que constituye la culpabilidad; a esta tesis se le critica en el sentido de que hay casos en los que los inimputables actúan con conocimiento y voluntad. Y finalmente tenemos el punto de vista de los finalistas, los que consideran que la imputabilidad es elemento de la culpabilidad y que es imputable el capaz de comprender lo injusto del hecho y que dirige su voluntad a esa comprensión, pero aceptan que inimputable pueden actuar dolosa y culposamente. **3. Tesis eclécticas,** consideran a la imputabilidad es la capacidad de conducirse socialmente, o sea de obrar de acuerdo a las exigencias de la vida política común de los hombres. Consideran entonces que imputable es un sujeto intelectualmente equilibrado y así se le puede imponer una pena por haber actuado en contra de o que la ley penal impone en afán de proteger el bien común dentro de la sociedad.

Según el criterio de Alfonso Reyes, en su obra "Derecho Penal" sostiene que " ...el fenómeno de la imputabilidad es de contenido sicosocial con efectos jurídicos visibles en el ámbito de la punibilidad"¹¹. Con esto, el autor pretende demostrar que siempre la condición Psicológica del sujeto es la determinante para que éste dirija su actuar hacia una u otra dirección, hablando del actuar social que tiene que ver con el respeto del bien jurídicamente protegido. Entonces lo que es necesario indagar, si es que se ha cometido un acto típico y antijurídico, es la condición bio-sico-social en la que el actor se encontraba al momento de actuar, si esta condición era normal y su conducta era típica, antijurídica y culpable, será un sujeto imputable. Si es que el sujeto era anormal o inmaduro, será tenido como inimputable y si su comportamiento es típico y antijurídico será sometido a medidas de seguridad. Como indica Alfonso Reyes: ". Ese entender que se obra antijurídicamente y ese poder actuar diversamente son necesarios

¹¹ Reyes Alfonso. "Derecho Penal". Colombia. Temis. 2000. Pág. 91.

para ejecutar acción culpable, síguese que sin imputabilidad no hay culpabilidad"¹².

1.2. La inimputabilidad.- aspecto negativo:

Es inimputable aquella persona incapaz de comprender que actúa antijurídicamente que pudiendo comprenderlo no esta en condiciones de actuar de manera diversa. Entendiéndose esta incapacidad como una imposibilidad de exigir otra conducta a determinado sujeto ya que no comprende la ilicitud de su acto o no puede someterse a otra conducta por su particular estado de inmadurez.

Según la doctrina la inimputabilidad puede provenir de una inmadurez psicológica, que sería el caso de los menores de edad; las alteraciones psicosomáticas, que es el caso de los diferentes trastornos mentales; y deficiencias socioculturales, que es el caso de personas rústicas o primitivas debido a su entorno sociocultural.

La inimputabilidad en las diferentes regulaciones penales se sostiene en cuatro criterios:

1. **La orientación Psicológica:** La inimputabilidad del agente en este caso depende de su capacidad o incapacidad de entender su comportamiento y determinar su actuar de acuerdo a esa comprensión, es decir la capacidad de mental del sujeto.
2. **Concepción Biológica:** Se basa en la edad o en defectos físicos.
3. **Concepción Psiquiátrica:** para probarla se requiere de una valoración médica a efecto de demostrar la enfermedad mental.
4. **Concepción Sociológica:** Que toma en cuenta la forma de ser del agente relacionada con su medio social y cultural, así habrán comportamientos dentro de este medio considerados como normales.

La inimputabilidad debe ser considerada como tal solo si es que al momento de realizar el acto típico se encuentra bajo los efectos de la

¹² Reyes Alfonso. "Derecho Penal". Colombia. Temis. 2000. Pág. 192.

incapacidad para comprender y actuar acorde a la norma penal, tener condiciones mentales para medir la ilicitud de su conducta. El inimputable puede actuar de dos maneras para ser tal: no tener capacidad para entender que su conducta es contraria a la ley y por ello lesiona los derechos de otra persona, o a pesar de entender que su conducta es ilegal y antijurídica actúa de forma delictiva por que su particular capacidad en ese momento, no le permite actuar de manera diversa.

Visto el ámbito de los inimputables de esta manera general y si tomando en cuenta los elementos del autor del ilícito, este resulta ser inimputable si solo ha actuado típica y antijurídicamente y no culpable. Las distintas legislaciones, incluida la nuestra, les impone medidas de seguridad mas no pena, esto debido a que no son seres socialmente capaces de reaccionar ante el estímulo legal, no actúan con culpa porque no se dan cuenta de la antijuridicidad de su conducta y por eso no pueden autorregularse de acuerdo a ella. La culpabilidad entonces legitima, explica y limita de modo racional la imposición de una pena, según nos aclara Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran en su obra "Derecho Penal".

Las causales de inimputabilidad entonces son:

1.2.1. Absolutas: Son aquellas en las cuales basta la comprobación de su presencia al momento de realizar el delito y son:

la inmadurez psicológica que sería la minoría de edad, ya que con el paso del tiempo se va formando y desarrollando la inteligencia, la razón y el afecto de una persona y por eso es inimputable quien no ha llegado a entender el respeto a la norma y actuar conforme a ella. Se debe mencionar, sin embargo, que esta inmadurez de la que hablamos es relativa y va a depender de muchos aspectos y va ser distinta entre una y otra persona, es así que la madurez de un menor de quince años que pertenezca a medio social y familiar estable y que tenga determinado nivel de educación no va ser la misma de una persona de la misma edad que pertenezca a un medio social y familiar desequilibrado y no haya tenido acceso a educación alguna; aún así esta apreciación no es absoluta y de hecho hay muchas salvedades, por este motivo el legislador prefiere regular

esta situación tomando en cuenta el aspecto netamente cronológico, así, es inimputable el menor de edad (en nuestra legislación el menor de dieciocho años) debido a su inmadurez, dando una presunción de derecho que en el fondo considera a todos los menores de edad, por el simple hecho de serlo, como personas no capaces de entender la norma penal y adecuar su conducta a ella y no poder exigirles otra conducta por su particular forma de ser.

El trastorno mental es otra causal de inimputabilidad, aquí entramos al campo psiquiátrico, en el cual tendremos personas que por su situación mental o alteración psicosomática se ven impedidas de comprender la ilicitud de su conducta y autorregularse en virtud de dicha comprensión, es decir que tengan anomalías desquiciadoras de la personalidad en el plano de inteligencia, razón y afecto, sin importar la causa y el grado de alteración que el sujeto pueda tener, lo que le importa al derecho es que la momento en que se realizo el acto típico y antijurídico haya estado trastornado, así sea este trastorno momentáneo, es mas , estos sujetos pueden comprender su actuar ilegal, pero por su enfermedad no lo pueden evitar hacerlo. Para determinar la existencia de esta situación se tendrá que acudir a peritos especializados en el tema, psiquiatras y psicólogos que determinen la situación mental de estas personas. Estos trastornos mentales pueden ser permanentes o transitorios; los trastornos mentales transitorios es la alteración psíquica con decurso de tiempo limitado. Lo que se debe comprobar es que en el momento de la ejecución del hecho el sujeto padecía del trastorno mental que le impidió darse cuenta de la ilicitud de su conducta.

Trastorno mental preordenado Aquellos hechos en los cuales su autor idea y quiere previamente a su realización, es decir previo a ella el autor conocía de sus efectos antijurídicos, pero que en el proceso de consumación del hecho estaba en condiciones psíquicas anormales por su propia determinación, es el caso de la persona que se embriaga o intoxica para cometer un delito, mismo que no lo cometiera de estar en condiciones normales. En este caso si el juez se remonta al actuar final del actor, deberá tomar en cuenta que el hecho típicamente antijurídico fue querido por el, y así es el resultado de una operación mental realizada en su sano juicio, la

circunstancia de que su voluntad hubiese obrado al comienzo y no en el momento de la consumación para nada influye en el juicio de responsabilidad, porque en el dolo o culpa antecedentes se subsume la querida inimputabilidad subsiguiente.

1.2.2. Relativas: Aquellas causales de inimputabilidad que sin estar expresamente prevista en el código, pueden generar inimputabilidad, son las que emanan de la concreta incapacidad de actuar jurídicamente, es el caso de:

Los sordomudos, son aquellos que por causas endógenas o exógenas no es capaz de oír ni de hablar, pero su situación puede o no generar inimputabilidad, dependiendo de la conciencia y voluntad con la que realice el acto punible, es así que aquel sordomudo que por su situación se ha aislado del mundo y no tiene conciencia de los bienes jurídicamente protegidos, no será juzgado, esta es la directriz que nuestra legislación toma y la plasma en nuestro Código Penal, y aquel sordomudo que actué con conciencia y voluntad tendrá una pena disminuida.

Los indígenas, Refiriéndonos exclusivamente a los indígenas que no son civilizados, aquellos que pertenezcan a una minoría racial en la que no sea posible comprender los valores jurídicos de la sociedad dominante y que en su realidad sociocultural es tolerado, es decir tiene una escala distinta de valores produciéndose así un choque de valores jurídico-culturales.

El grado de desarrollo biológico, psíquico y cultural da los parámetros para que en la ley indique las medidas conducentes a atribuir o no a un individuo el hecho cometido y hacerle responsable por el mismo.

1.3. Inimputabilidad y Responsabilidad del Adolescente.

Psicológicamente, se considera que la adolescencia se inicia a los once o doce años promedio en las mujeres, en los varones a los trece o catorce años. En esta etapa de desarrollo se da una intensa actividad hormonal. En cuanto su desarrollo en las diferentes esferas tenemos que:

En el campo cognoscitivo, se desarrolla el espíritu crítico y el adolescente discute para probar su capacidad de adulto y algunas veces evade lo real. Necesitan de independencia y por ello se despierta la necesidad de libertad y emplea para ello la desobediencia como necesidad. El adolescente puede sufrir inseguridad por los cambios fisiológicos, la incoherencia emotiva y por la falta de confianza en los propios juicios y decisiones, necesita libertad de acción y de experiencia y esto se manifiesta en sus actividades

En cuanto a su desarrollo afectivo es muy intenso en sus emociones, pasa fácilmente de la agresividad a la timidez. Otra de las características emocionales del adolescente es que tiende a dirigir hacia su interior las emociones que le dominan, por esto se vuelven sensibles y al menor reproche se le verá rebelde y colérico. Además oscilan entre excitación y depresión.

En el desarrollo social, el adolescente busca emanciparse de los padres pero a la vez busca protección en ellos, se produce una falta de comprensión con ellos, necesita sentirse reconocido y aceptado por su entorno. En este campo influye mucho la moral de la familia como testimonio y ejemplo, y a partir de ella, los adolescentes se fijan metas y objetivos propios y organizan su actividad y tiempo libre. El adolescente pasa por diversas necesidades, entre ellas las económicas, impuestas por el modelo económico capitalista y de consumo masivo, además la cultura lo puede formar, deformar, marcar, construir o destruir.

En el desarrollo sexual, se presenta un incremento en la curiosidad en lo relacionado con la sexualidad. Los valores, costumbres y controles sexuales son determinados por la sociedad en la que vive, así esta determina su comportamiento spsicosexual.

La adolescencia es la edad de los ideales formados por valores que el adolescente descubre y trata de conquistarlos para si y para los demás, este es un hecho que **no se da en todos los adolescentes, y depende de la formación recibida**, poniendo claro que las bases familiares y de su entorno social son fundamentales para un desarrollo sano y fructífero del

adolescente y por esta razón, si nos ubicamos en los hogares y ambientes nocivos y sin valores, encontraremos innumerables adolescentes sin aspiraciones ni principios, cargando consigo un cúmulo de traumas y actitudes hostiles que desembocan en un actuar criminal. El adolescente puede sufrir inseguridades por los cambios fisiológicos, la incoherencia emotiva y por **la falta de confianza en las propias decisiones**, por estas inseguridades y por la necesidad de tener experiencias durante esta etapa, el adolescente va a experimentar con situaciones dañinas como son las drogas y el alcohol, por ejemplo. Además de lo anotado anteriormente el adolescente va a encontrarse a menudo en situaciones comprometedoras, ya que en él prima la necesidad de integración, que es un deseo supremo en esta etapa y algo que asegura su identidad. La amistad es importante para los adolescentes, quienes se aseguran de tener entre los amigos los mismos gustos y opiniones, se imitan entre sí y se sacrifican unos por otros. Debido a este deseo de ser integrados a una clase social y determinado grupo y a ser reconocidos por el mismo; si es que el adolescente se desarrolla en una realidad donde prima la delincuencia, la falta de valores y respeto a la norma, es normal que este adolescente se integrará a un grupo de delincuentes, en el cuál para ser reconocido cometerá hechos delictivos, un caso palpable de esta situación son las pandillas, que en la actualidad proliferan con más fuerza cada día. Existe además un dato importante respecto a esto, en esta etapa aparecen rivalidades y luchas para obtener el poder y ejercerlo sobre los demás, una de las manifestaciones de esto es la prueba de sus fuerzas físicas y así se convierten en seres agresivos, esto sucede en especial en los adolescentes varones.

Además toda palabra, norma o regla moral que provenga del mundo de los adultos será motivo de enfrentamiento, por ello el adolescente sufre un cambio de posición en relación a la ley y se exterioriza en su actuar con la familia y la sociedad en general ya que **su forma de cuestionar la ley es trasgredirla.**

Por todos estos factores que indique, la adolescencia se caracteriza por ser una edad difícil, en la cual, el individuo que la atraviesa va a experimentar

con muchas cosas, entre ellas el consumo de droga y alcohol. Por el distanciamiento que experimenta con su familia se integra a grupos que pueden no ser los adecuados para su desarrollo, de ahí la importancia de la familia bien constituida, el apoyo de los padres, de la calidad humana de los amigos y en general de la sociedad en la que vive y además es importante recibir, en esta etapa, apoyo y guía psicológica y social para alcanzar ciertas metas tales como la elaboración de su identidad, planteamiento y desarrollo de una vida satisfactoria.

Es por esta realidad especial de los adolescentes, que el derecho de menores considera a los adolescentes como inimputables, ellos no se hallan en capacidad legal de responder por una acción u omisión punibles, la imputabilidad es el resultado de un proceso de socialización, el individuo va desarrollando su capacidad de entender las normas que sirven para convivir pacíficamente y respetar los derechos de nuestros conciudadanos y de guiar su actuar de acuerdo a este entender y respetar de las normas penales, circunstancia que no se da en los adolescentes. Por ello el legislador establece un criterio cronológico y fija una edad a partir de la cuál, según estudios psicológicos, pedagógicos y sociológicos, una persona pueda ya responder penalmente por sus actos cometidos con entendimiento, salvo alguna alteración mental o psicológica.

Sin embargo de esto, estas personas que inician su maduración y pueden ser ya sujetas de sanción, son mas influenciables por factores familiares, económicos y sociales; por esta situación sui géneris, por el bien jurídico protegido y la necesidad de no dejar en la impunidad actos criminales, se establece una estructura legal para los menores de dieciocho años que han delinquido.

Por la situación de estos sujetos no sería apropiado imponerles una pena igual que a los mayores de edad, pena que, supuestamente, tiene por objeto la rehabilitación. El interés del Estado como representante de la sociedad y quien procura su bienestar, es influir en la socialización de estos chicos y el respeto a las normas **a través de medidas educativas y correctoras de sus defectos**, esto se propone ya que con una pena, se

podría obtener un resultado negativo y contraproducente en estos sujetos. Esta es la razón por la cual los adolescentes tienen que ser juzgados por jueces especiales y no se deben aplicar las sanciones previstas en el Código Penal.

A pesar de haber menores de dieciocho años a los que se les puede imponer medidas educativas, hay otros menores, que por su total inmadurez e incapacidad para hacerse responsables de sus actos, no son sujetos de responsabilidad alguna, sobre este tema hablaremos en otro punto de este capítulo.

Más adelante de este estudio tendremos entonces elementos para concluir en el sentido de la imputabilidad o no del menor que responde con medida socioeducativa por la comisión de un delito, por el momento citare lo que manifiestan Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran: "A partir de esa edad y hasta los dieciocho años el menor es imputable, pero su responsabilidad penal se exigirá conforme a la LORPM. en realidad, por las razones ya dichas se trata de una imputabilidad peculiar, porque, en todo caso se procura acentuar en la Ley, aunque con algunas excepciones, el carácter primordialmente educativo de las medidas que pueden imponerse."¹³

Para juzgar a un menor e imponer la mejor medida correctiva, se deben tomar en cuenta los factores exógenos del menor a demás de su edad, se debe tomar en cuenta su realidad su circunstancia social, familiar y su interés. Así podremos adecuarnos mas a la realidad de cada menor y tomar la medida correctiva a adoptarse en cada caso de una manera mas certera y apropiada para llegar al objetivo final que es el de insertar al menor a una sociedad en la que se debe respetar al conglomerado para lograr una convivencia digna y en la que no se violen los derechos ajenos.

Por lo referido anteriormente tenemos una noción de lo importante que es imponer una medida socioeducativa a los menores infractores y no una

¹³ Muñoz Conde Francisco, García Aran Mercedes. "Derecho Penal". España. Tirant La Blanch.2000., Pág. 416.

pena que podría generarles mas desorientación y rebeldía con la sociedad, esto por su propia naturaleza rebelde y su incompleto desarrollo personal, si la respuesta del Estado no es la adecuada en el caso de estos muchachos infractores, en un futuro se puede propagar criminales resentidos, y por lo tanto mas difíciles de ser rehabilitados.

Todo lo manifestado lo encontramos en los Art. 305, 306 y 308 del Código de la Niñez y Adolescencia donde se indica que los adolescentes son inimputales y no son juzgados por jueces ordinarios ni se les aplicaran las sanciones previstas en el Código Penal, pero si responden por los actos que cometieren estos menores de estar tipificados en dicho Código y serán sancionado con las medidas socioeducativas contenidas en el Código de la Niñez y Adolescencia que es la ley especial, a través del procedimiento que ahí se indica. La medidas socioeducativas serán aplicadas, ejecutadas y controladas según este Código, y no podrán aplicarse estas medidas si es que existen causas eximentes de responsabilidad que señala el Código Penal.

Los adolescentes sin embargo de ser inimputables penalmente responden en la esfera civil, bien ellos o sus representantes legales, según el caso. La responsabilidad penal que acarrear los delitos cometidos por los adolescentes están especificadas en el Art. 369 del Código de la Niñez y Adolescencia, mismas que analizaremos detenidamente mas adelante. El Art. 66 del Código de la Niñez y Adolescencia, en su segundo inciso dice: "Los adolescentes son responsables por sus actos jurídicos y hechos ilícitos, en los términos de este código. Su responsabilidad civil por sus actos o contrataos que celebren se hará efectiva sobre su peculio profesional o industrial o sobre los bienes de la asociación que representen de acuerdo con lo prevenido en el articulo anterior, según se a el caso", en consecuencia los adolescentes infractores que son inimputables penalmente, pero responsables de sus hechos delictivos, aplicándose las medidas socioeducativas indicadas en el Código de la Niñez y Adolescencia. Aquí se establece ya una diferencia entre inimputabilidad penal y responsabilidad del adolescente.

Antes de concluir con este punto debemos precisar la situación de los adolescentes infractores que pertenezcan a comunidades indígenas, ya que en el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 310 dice: "El juzgamiento y aplicación de medidas socioeducativas a los adolescentes infractores pertenecientes a las comunidades indígenas, por hechos cometidos en sus comunidades, se ajustará a los dispuesto en este código"¹⁴, así el legislador ha previsto el hecho de que estos sean castigados según sus costumbres ancestrales basadas en el maltrato físico ya que este tipo de castigos son practicadas hasta la actualidad, hecho que violentan los derechos de protección del niño, niña y adolescente garantizado en el Código de la Niñez y Adolescencia en el art. 50 en la que prohíbe torturas, tratos crueles y degradantes a los niños, niñas y adolescentes.

1.4. Exención de Responsabilidad de Niños y Niñas

El Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 4 dice que niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. En el Art. 307, en su primer inciso dice: "Los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio-educativas contempladas en este Código" ¹⁵ . Los niños y niñas no son ni siquiera responsables por los delitos que llegaren a cometer, esto se debe a su nulo desarrollo y madurez.

Además de esta inimputabilidad el Estado protege al niño o niña que ha cometido un delito, esto se da por ser el grupo mas vulnerable dentro de la sociedad, así sean autores de un delito, debido a su naturaleza y fragilidad, ellos son protegidos en todo momento, así lo indica el Art. 307 del Código de la Niñez y Adolescencia, en su segundo y tercer inciso dice: Si un niño o niña es sorprendido en caso que pueda ser considerado de flagrancia según el art. 326, *será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internamiento preventivo.*

¹⁴ "Codigo de la Niñez y Adolescencia". Ecuador. Edi-Gab. 2003.

¹⁵ Código de la Niñez y Adolescencia". Ecuador. Edi-Gab. 2003.

Cuando de las circunstancias del caso se derive la necesidad de tomar medidas de protección, estas se tomarán respetando las condiciones y requisitos del presente Código"¹⁶ Estas medidas de protección son acciones judiciales o administrativas que se toman para garantizar los derechos de los niños y niñas y hacer cesar el acto de amenaza, en el caso de estos los niños y niñas que delinquen, se consideraría como acto de amenaza la circunstancia delictiva en la que se le encontraba al niño o niña, que por su inmadurez son personas totalmente influenciables, tremendamente imitativos y sobre todo manejables u obedientes y que al estar inmiscuidos en ese entorno de accionar ilegal es la parte más frágil y la que mas riesgo corre. En la práctica vemos que muchas veces los niños y niñas son utilizados por los adultos para el cometimiento del delito, como es el caso de los delitos de estupefacientes por ejemplo.

Esta protección que el Estado da al niño y niña se encuentra garantizada en la Constitución Política de la República en los siguientes artículos: El Art. 47 que indica que el niño o niña debe tener una atención prioritaria, preferente y especializada en el ámbito público y privado. En el Art. 48 indica que es obligación del Estado, la sociedad y la familia promover de modo prioritario el desarrollo integral del niño, niña y adolescente y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos , sus derechos prevalecerán sobre los demás, en este ultimo punto tenemos que especificar que, en virtud de este precepto legal, entre otros, los niños no responden por sus hechos delictivos así se encuentre comprometido el interés de un tercero, en este caso, el ofendido del delito será resarcido civilmente pero no recaerá ninguna responsabilidad en contra de este menor. El Art. 50 garantiza la adopción del Estado de medidas que aseguren al niño y adolescente, entre otras cosas, la prevención y atención contra el maltrato, negligencia, discriminación y violencia; esta última garantía se aplica perfectamente al caso de los niños que delinquen ya que al estar inmiscuidos en un mundo criminal de una u otra forma están expuestos a violencia, maltrato físico y psicológico.

¹⁶ Código de la Niñez y Adolescencia". Ecuador. Edi-Gab. 2003.

Protección que se le dará al niño o niña que se le encontrare en delito flagrante y que no tiene representante legal: Entre las medidas de protección que se podrían aplicar en el caso de niños y niñas que cometan delitos pueden ser cualquiera de las que indica el Art. 217 del Código de la Niñez y Adolescencia dependiendo de las circunstancias en las que el niño o niña haya delinquido, como por ejemplo en el caso de que delinca por orden o dirección de una persona mayor de edad se puede aplicar la medida de restricción de acceso al menor a esta persona que lo hace delinquir y la de ordenar el cuidado y protección en el hogar. Estas medidas la pueden imponer: los Jueces de la Niñez y Adolescencia, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y las entidades de atención en los casos previstos en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Estos principios que protegen al niño o niña y que tienen como objetivo principal su protección en cualquier circunstancia (aun cuando estos delincan), se encuentran consagrados, como ya vimos, en La Constitución Política de la Republica y en el Código de la Niñez y Adolescencia, normas que tienen como objetivo la protección que el Estado debe garantizar a los grupos vulnerables. El Código de la Niñez y Adolescencia indica que los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos y garantías que tienen todas las personas y además gozan de aquellos específicos de su edad, que en el caso de los niños y niñas es su protección e integridad.

El legislador declara a los niños y niñas no responsables, ni siquiera en el campo civil, si es que es cometido por ellos un hecho criminoso, respondiendo civilmente por ellos los progenitores, representantes o tutores. Esta exención de responsabilidad se da debido a la eliminación de dolo o culpa que son elementos necesarios de toda infracción, es decir los niños y niñas son inmunes frente al cometimiento de un delito, ni siquiera responden con medidas socioeducativas. El Art. 66 del Código de la Niñez y Adolescencia dice: “Los niños y niñas están exento de responsabilidad jurídica. Por sus hechos y actos dañosos, responderán civilmente sus progenitores o guardadores en los caos y formas previstos en el Código

Civil" ¹⁷, en la esfera penal los niños y niñas no responden de ninguna forma, nadie responde por ellos por ser una responsabilidad meramente personal, lo que harán en este caso los representantes, curadores o tutores es resarcir los daños sufridos a las víctimas del hecho delictivo. Nos referimos entonces al Art. 2246 del Código Civil que indica que: No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años (léase menor de doce años), pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si se les puede imputa negligencia. En el Art. 2247 del Código Civil dice que toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones, sino también de los hechos de aquellos de los que estuvieren a sus cuidados, los padres son responsables del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa o el tutor o curador dependiendo del caso, pero esta obligación cesa si es que a pesar del cuidado y autoridad no han podido impedir el hecho. En el Art. 2248 del Código Civil indica que los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos que cometan sus hijos menores, y que conocidamente provengan de la mala educación o de los hábitos viciosos que los ha dejado adquirir, estas disposiciones refuerzan la responsabilidad civil de los padres o curadores frente al actuar delictual de los hijos, pupilos o representados.

¹⁷ “Código de la Niñez y Adolescencia”. Ecuador. Edi-Gab. 2003.

CAPITULO 2

DERECHOS Y GARANTIAS DEL ADOLESCENTE INFRACTOR.

2.1. Derechos y Garantías consagrados en la Constitución Política de la Republica del Ecuador:

La influencia del Iluminismo fue determinante para que los países de América Latina adopten como principio fundamental, la protección de la libertad personal, así como el expreso reconocimiento de principio de inocencia en su organización jurídico penal. Las constituciones políticas de Latino América ya en el siglo XIX acogieron los principios básicos del Moderno Estado Liberal. La Carta Política promulgada en el Registro Oficial No 1 del 11 de Agosto de 1998 acoge principios e instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, en forma sistemática operativa y debidamente orientada; los Derechos Humanos están consagrados en nuestra Constitución, dando medidas para garantizar los mismos, así, proclama en su Art. 16, como mas alto deber del Estado el de respetar y hacer respetar los Derechos Humanos que garantiza la Constitución. Este deseo del Estado de respetar estos derechos fundamentales se refleja concretamente en el Art. 18 de la Constitución que promulga que los derechos y garantías determinado en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o Autoridad y esta aplicación no se sujetara a condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución y la Ley para su ejercicio, además, no podrán alegar la falta de Ley para violar estos derechos. La ley no podrá restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

En la Constitución Política de la Republica del Ecuador regula el **Debido Proceso en su Art. 24** y para señalar cuales son sus garantías vamos a indicar someramente lo que es el debido proceso:

Proceso es una secuencia o serie de actos que tiene como objetivo dirimir conflictos de intereses con relevancia jurídica, en la que las partes en

conflicto sujetan el mismo frente a una autoridad quedando sometidas a su decisión. En la práctica, este proceso suele violar el derecho y falla en su cometimiento, por ello, el debido proceso obliga al ente jurisdiccional a la recta administración de justicia y hace efectiva las condiciones que deben cumplirse para asegurar la debida defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración o tratamiento judicial. Se le llama "debido" porque el mismo proceso se le debe a toda persona. Así el debido proceso es, como señala Fernando Albán, "...el conjunto de garantías y derechos que tienen todas las personas en cada una de las instancias, acciones y juicios administrativos, judiciales y de cualquier índole"¹⁸

Con la aplicación de las garantías del Debido Proceso, dentro del ámbito penal, se le asegura al sospechoso a lo largo del proceso, una recta, pronta y cumplida administración de justicia, esta vigencia se da en el Estado de Derecho.

2.1.1. Garantías del Debido Proceso:

1. Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicara una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Analizando esta disposición, son tres las garantías ahí presentes: primero el **Principio de legalidad sustantiva**, es decir, el ordenamiento penal tiene como finalidad última la garantía del respeto de los Derechos Humanos y constituye la defensa de la persona frente a la violación de sus derechos por un tercero. La aplicación de la norma penal restringe el derecho a la libertad, esta regla evita arbitrariedad e injusticia en el actuar de la autoridad frente al infractor y en materia penal solo se puede reprimir la

¹⁸ Albán Escobar Fernando. "Derecho de la Niñez y Adolescencia". Ecuador. Graficas Ortega. 2003.

acción u omisión que este prevista como delito y no otra. Este principio esta desarrollado en el Código Penal en el Art. 2.

2. La segunda garantía presente en este precepto es la del **principio de legalidad adjetiva**, cuando se dispone que nadie puede ser condenado sin juicio previo, sin antes haber tenido la oportunidad de defensa que incluye la oportunidad que tienen de presentar pruebas, alegatos , hacer uso de los medios de impugnación por ejemplo.

Gracias a este principio ninguna autoridad judicial o administrativa puede inventarse delitos y procesar a los adolescentes, serán sancionados si es que su conducta se ajusta a lo que está tipificado como delito en eun solo cuerpo legal, que en nuestro país es el Código Penal.

3. En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicara la menos rigurosa, aun cuando su promulgación fuera posterior a la infracción; y en caso de duda, la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al encausado.

Aquí se admite la retroactividad de la ley en el caso que la nueva pena beneficie al infractor. El in dubio pro reo se aplica de haber duda sobre el contenido y alcance de una norma penal, una vez agotados los mecanismos de hermenéutica legal, los jueces deben resolver aplicándola en el sentido más favorable al procesado

4. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. Determinara sanciones alternativas a las penas de privación de la libertad de conformidad con la naturaleza de cada caso, la personalidad del infractor y la reinserción social del sentenciado.

La pena, sin lugar a dudas tiene su función intimidatoria y para otros, tiene también una función represiva; Esta función represiva creo que es la que prevalece en nuestro país, aunque las normas legales digan lo contrario, si es que hemos tenido la oportunidad de ver, aun de lejos, la realidad de los

Centros Penitenciarios en nuestro país, llegaremos a la conclusión que la rehabilitación es un objetivo que no se hace efectivo y nos hace pensar mas bien que la función de la pena es netamente represiva.

En el caso de los menores infractores, por sus particularidades, se imponen medidas socioeducativas que, aparentemente, están en proporción con la personalidad y reinserción social del infractor.

5. Toda persona, al ser retenida, tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordeno, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio. También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. Será sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del Juez, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente.

Esta garantía esta relacionada con el derecho a la información. La detención a la que nos referimos es la medida cautelar que tiene por objeto exclusivo la investigación de la perpetración de una infracción y que puede ordenarse antes de iniciar un proceso penal, esta medida la toma el Estado a fin de mantener el orden jurídico preestablecido en beneficio de la sociedad. La detención es un acto cautelar de carácter personal, el sujeto pasivo de esta medida es el sospechoso de participar activamente en la comisión de una infracción. Esta garantía permite evitar el abuso de poder por parte de la policía, y en caso de haberlo, saber ante que agente tomar las medidas respectivas.

En el caso de los adolescentes detenidos es obligación informar de inmediato a su representante legal y los Agentes de la DINAPEN u otro agente de policía que realice la detención, en caso de delito flagrante, son los encargados de aleccionar al adolescente sobre los derechos que le asisten.

En Cuanto a su garantía de permanecer en silencio, solicitar la presencia de un abogado y comunicarse con un familiar o cualquier persona, se puede decir que la primera, es para evitar que el detenido se auto inculpe y así proteger su derecho a la defensa y la presunción de inocencia. Estas garantías fueron recogidas de la llamada enmienda Miranda de los Estados Unidos.

Ninguna persona podrá ser interrogada, ni con fines investigativos, por el procurador de Adolescentes Infractores, por la DINAPEN que es la policía especializada en Menores, sin la asistencia de un abogado defensor particular o nombrado por el Estado, en caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto, carecerá de eficacia probatoria.

Esto se da, como la garantía anterior, ante el evento de autoinculpación del sospechoso. Del irrespeto a esta garantía deviene la nulidad de todo lo actuado sin la asistencia legal de un defensor, sea este particular o público. Además esta garantía influye enormemente en la reducción de la tortura y en las prácticas crueles durante la recepción de la versión.

6. Nadie podrá ser privado de su libertad sino por orden escrita de Juez competente en el tiempo y formalidades prescritas en la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso no se le podrá mantener detenido sin fórmula de juicio por mas de veinte y cuatro horas.

La privación de libertad sólo puede darse con orden escrita de la autoridad competente, que en el caso de los Adolescentes Infractores es el Juez de la Niñez y Adolescencia, garantista del debido proceso; quien debe cumplir esta orden es un agente de la policía.

La detención en delito flagrante es aquella que se da luego de que se le descubre a un sujeto en la comisión o inmediatamente después de la comisión del delito, en estos casos no cabe orden escrita para proceder a

la aprehensión. Esta detención no puede durar más de veinte y cuatro horas, y por ello debe ser puesto el detenido inmediatamente a ordenes del Juez competente.

7. Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada.

Esta garantía tiene que ver con el respeto de la honra y la buena reputación que tienen todos los sujetos que están inmerso en un proceso penal mientras no se expida sentencia firme que se declare la responsabilidad penal en la comisión de un delito.

Se presumirá entonces la inocencia del adolescente mientras no se haya establecido conforme a derecho, en resolución ejecutoriada, la existencia del hecho punible y su responsabilidad en el.

8. La prisión preventiva no puede exceder de seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión. En caso de excederse, la orden de prisión que da sin efecto bajo responsabilidad del Juez de la causa. Esta garantía genera la caducidad de la prisión preventiva.

9. Nadie podrá ser **obligado** a declarar en juicio penal contra su cónyuge o pariente hasta cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, ni compelido a declarar en contra de sí mismo, en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. Siendo admisibles declaraciones voluntarias de las víctimas y parientes de ellas con independencia del grado de parentesco.

El objetivo de esta garantía es impedir que se resquebraje la unidad familiar, evitando que se obligue a prestar testimonio en causa penal contra quienes se encuentran más estrechamente vinculados a aquel que rinde su testimonio. Sin embargo, como ya hemos dicho, cabe la declaración

voluntaria amparada en el precepto constitucional de que nadie puede ser **obligado** a declarar, como se indica en el párrafo anterior.

10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de aquellos que no dispongan de medios económicos y de quienes formen parte de grupos vulnerables.

En aplicación de esta garantía, la Ley Orgánica del Ministerio Público hace efectivo el derecho a la defensa del imputado, inclusive desde la etapa de Indagación Previa, con la prevención de que las actuaciones que prescindan de este principio, carecerán de eficacia de convicción.

11. Ninguna persona podrá ser distraída de su Juez competente ni juzgada por Tribunal de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto.

Los órganos de la Función Judicial son: Corte Suprema de Justicia, Cortes, Tribunales y juzgados establecidos por la Constitución y la Ley y el Consejo Nacional de la Judicatura.

La Disposición transitoria Vigésima Sexta de la Constitución Política ordena que todos los magistrados y jueces que dependan de la Función Ejecutiva pasaran a la función judicial y se someterán a sus propias leyes orgánicas si es que la ley no dispone algo diferente, esta disposición incluye a los jueces militares, de policía y de menores, aunque actualmente solo los jueces de la Niñez y Adolescencia estén formando parte de la función judicial.

La competencia es el poder jurídico que el Estado confiere al titular del órgano jurisdiccional para que administre justicia en cada caso concreto, por su naturaleza se trata de un poder limitado, en razón de la materia, las personas, el territorio y la cuantía. En el Ecuador la administración de justicia de la Niñez y Adolescencia está conformada por los Juzgados de la Niñez y

Adolescencia y es una competencia que se establece por el sujeto procesal que interviene.

El Art. 262 del Código de la Niñez y Adolescencia establece la competencia que estos jueces tienen, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales en el conocimiento y resolución de los asuntos de responsabilidad penal del menor infractor. Esto tiene su razón de ser debido a la especial circunstancia a la que están sometidos los adolescentes infractores.

12. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada en su lengua materna de las acciones iniciadas en su contra.

El adolescente debe ser instruido con claridad y precisión por su defensor, el procurador, el equipo de la oficina técnica y por el juez acerca del significado, objetivos y consecuencias de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso, así indica el Art. 316 del código de la Niñez y Adolescencia.

13. Las resoluciones de los poderes públicos que afectan a las personas deberán ser motivadas, la motivación debe contener normas y principios jurídicos en los que se fundamenta y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Esta garantía es importante para el tema que estamos analizando, en virtud de que se encuentra enmarcado en el ámbito penal y el sujeto al que se refiere, es decir el menor, forma parte de uno de los grupos vulnerables de la sociedad.

14. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o a la Ley, no tendrán validez alguna.

Tanto la prueba ilícita como ilegal no producen efectos, y la primera por violar los derechos constitucionales lleva a responder penalmente a los

transgresores, y la segunda es una deficiencia técnica del fiscal o del abogado que los llevará a sanciones administrativas y profesionales respectivamente.

15. En cualquier procedimiento los testigos y peritos están obligados a comparecer ante el Juez y responder al interrogatorio respectivo, y las partes tienen derecho a acceder a los documentos relacionados con tal procedimiento.

16. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.

“Cualquier forma de terminación del proceso impide una nueva investigación o juzgamiento por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias”¹⁹. Por ello ningún adolescente puede ser juzgado más de una vez por la misma causa.

17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que quede en indefensión.

Todas estas garantías están en plena aplicación en las causas penales en la que se sospeche que algún adolescente sea sujeto activo del delito.

2.1.2. Artículo 51 De La Constitución Política De La Republica.

Además la Constitución Política de la Republica del Ecuador en su Art. 51 exige que los menores de dieciocho años sean sujetos a la legislación de menores y a una administración de justicia especializada en la Función Judicial. Los niños y adolescentes tendrán derecho a que se respeten sus garantías constitucionales.

¹⁹ Alban Escobar Fernando, “Derecho de la Niñez y Adolescencia”. Ecuador. Graficas Ortega. Pág. 115

2.1.3. Artículo 23 No 3.

Dentro de los Derechos Civiles que el Estado reconocerá y garantizara a las personas esta el de la Igualdad ante la ley, todas las personas gozaran de los mismos derechos y oportunidades sin discriminación en razón de sexo, edad, nacimiento, color, entre otros. Es así que esta igualdad trasladada al ámbito procesal se traduce en la necesidad de que los sujetos procesales realicen sus actividades de acusación y defensa sin que uno tenga mejor oportunidad que el otro. En el sistema Procesal Acusatorio Oral Publico el Juez es un arbitro de la contienda que se desarrolla entre el Procurador de Adolescentes, en el caso estudiado, y el menor procesado y no se involucra con uno ni otro por eso no se ven disminuidos frente a la autoridad que estrictamente vela por la vigencia de los derechos de las personas y decide según el trabajo realizado por el Ministerio Publico y la Defensa, gracias a esta situación se presenta lo siguiente:

1. Un Juez imparcial, quien abandona la carga probatoria que le imponía el Sistema Inquisitivo, dentro del que tenía que constituirse como parte procesal.
2. Respeto a las garantías y derecho de las personas, ya que el Juez no se autocalifica en lo que hace sino valora el trabajo de otros, lo que hace que el Juez, por su imparcialidad, actúe de manera transparente y se constituye en el freno de los órganos Estatales de investigación frente a los posibles abusos que puedan cometer.
3. Un mejor ejercicio de la defensa del procesado por ser la contienda del proceso ante el Juez.

De esta forma vemos claramente que el principio de igualdad en el proceso se cumple con el nuevo sistema ya que el Juez es imparcial y solamente tiene el deber de garantizar los derechos al procesado y en su momento juzgar lo actuado por las partes.

2.2 Derechos y Garantías consagrados en el Código de la Niñez y Adolescencia:

El Código de la Niñez y Adolescencia es una ley orgánica según el contenido del Art. 149 numerales 1 y 3 de la Constitución Política de la República, esta consideración se la hace ya que el Código en mención regula la organización y actividad de la Función Judicial al establecer el sistema de administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia *y efectiviza las garantías, los derechos fundamentales y los procedimientos de su protección*. Tomando en cuenta que el procesamiento de un adolescente que ha infringido la ley penal requiere estricto respeto al debido proceso, hubiese sido importante que en un capítulo independiente el legislador traslade de la Constitución Política todos los principios del debido proceso en coordinación con el principio del interés superior de los menores y así hubiéramos adecuado mas los principios del debido proceso al de la realidad y necesidad de los menores infractores. En el Código de la Niñez y Adolescencia se encuentran solamente enunciados algunos principios rectores como el de humanidad en la aplicación del derecho, equidad sobre la formalidad, moralidad, y se señala que al adolescente infractor se le reconoce en su juzgamiento todas las garantías del debido proceso del procedimiento penal común (Art. 257, 318 C. N. A.).

Con estos antecedentes legales el operador de justicia tendrá que desempeñar su función aplicando cada regla del debido proceso y teniendo presente siempre que el objetivo en el caso del juzgamiento a menores infractores es el de buscar una mejor alternativa que conjugue el interés de la sociedad para obtener un convivir pacífico, el respeto al derecho ajeno y de otra parte la necesidad de considerar a un adolescente que no debe ser castigado penalmente, sino que a pesar de hacerlo responsable de sus actos debe ser protegido y ayudado asumiendo su responsabilidad como alguien que debe cumplir una función positiva para la sociedad.

Los principios derechos y garantías aplicados específicamente para procesamiento de adolescentes infractores son:

- Principio de Humanidad en la Aplicación del Derecho.
- Principio del Interés Superior del Menor
- Principio de Priorización de la Equidad por sobre la Ritualidad del Enjuiciamiento.
- Principio de Diversidad Étnica y Cultural
- Principio de La Independencia y de la Imparcialidad Judicial
- Principio de Gratuidad
- Principio de Moralidad
- Principio de Eficacia y Eficiencia
- Principio de Legalidad
- Principio de Oportunidad
- Principio de Celeridad Procesal
- Principio Non Bis In Idem
- Principio In Dubio Pro infante
- Principio de Oralidad Principio De Justicia Especializada
- Principio del Juez Competente
- Principio del Juez Natural
- Garantía de La Libertad Individual
- Presunción de Inocencia
- Respeto a la Dignidad Humana
- Derecho a la Defensa
- Principio de las Reserva Del Trámite
- Principio Dispositivo
- Principio de Inmediación
- Principio de Concentración Y Continuidad
- Principio de Contradicción
- Principio de Excepcionalidad de la Privación de Libertad
- Derecho de Tutela o Control de La Constitucionalidad
- Garantía de Proporcionalidad en la Pena
- Garantía de Reserva
- Derecho a ser Informado

- Principio de Justicia Especializada
- Derecho a Impugnación
- Derecho a la separación de Adultos

PRINCIPIO DE HUMANIDAD EN LA APLICACIÓN DE DERECHO.

El Código de la Niñez y Adolescencia ha recogido este principio y será aplicado por el Procurador de Adolescente Infractores, como titular de la acción penal, cuando el caso lo amerite. Este es un principio que se aplica excepcionalmente. Existen ocasiones en que el procesado o el condenado se ven inmerso en situaciones extraordinarias de dolor, aquellas que son de tal magnitud que como seres humanos nos hace reflexionar sobre la conveniencia o no de la continuación de su procesamiento del cumplimiento de su condena.

Este principio dentro del derecho tiene efectos de carácter moral y universal a través del cual se pretende detener el sufrimiento de una persona procesada o condenada, es una expresión de respeto y solidaridad a un ser humano que esta sufriendo, como es el caso de procesados o condenados que se encuentren gravemente enfermos.

PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.

Constituye un conjunto de reglas predeterminadas como normas de actuación. Toda decisión que el estado tome respecto a los menores de edad en su conjunto y cada acto de los funcionarios públicos que tenga relación a una situación en la que se encuentre involucrado un menor de edad. Para que se haga efectivo este principio se busca que se tome en cuenta los derechos colectivos de la niñez y los individuales de cada niño y adolescente como los que priman sobre los derechos colectivos e individuales de los demás y se debe velar siempre por el beneficio del menor aun en contra de normas e instituciones constituidas.

En el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia se refiere a este principio de interés superior del menor de edad, y para aplicarlo indica:

1. Es un principio para la satisfacción plena en el ejercicio del conjunto de derechos del menor de edad.
2. Impone a todas las autoridades administrativas y judiciales; así como a las instituciones públicas y privadas actuar en busca del ejercicio cabal de los derechos de los menores de edad.
3. Prevalece sobre el principio de Diversidad étnica y cultural.
4. Bajo su óptica se debe interpretar el Código de la Niñez y Adolescencia.
5. Este principio no se lo puede invocar contra norma expresa y se le escuchara previamente al niño, niña o adolescente involucrado que pueda expresarse al respecto.

En el Código de la Niñez y Adolescencia se invoca este principio en los Arts. 1, 11 y 14. Cuando habla sobre la aplicación de este principio para hacer efectivo el goce de los derechos del menor de edad, al igual que las interpretaciones en la ley, cláusulas y estipulaciones de actos y contratos en las que intervengan los menores de edad.

PRINCIPIO DE PRIORIZACION DE LA EQUIDAD POR SOBRE LA RITUALIDAD DEL ENJUICIAMIENTO.

Hay principios que por su contenido moral animan a la justicia de manera universal. Así el sistema judicial considera al ser humano y sus derechos por sobre las formalidades que contenga una norma jurídica, así en ocasiones se dejara de contar con la ley escrita para salvaguardar o aplicar contenidos éticos de mejor calidad y mayor valor.

Lastimosamente en nuestro país se da a lo formal la calidad de norma jurídica, pienso que un porcentaje considerable de disposiciones de las tantas leyes que existen en el país, constituyen ritos formales que lo que hacen es hacer mas lento al sistema, de dar mas trabas a la investigación de las que ya se tiene. Con la oralidad se ha pretendido dar un giro en cuanto a celeridad del proceso pero en la práctica esto no se da ya que esta tradición formalista esta tan arraigada a nuestras practicas jurídicas que va a ser muy difícil arrebatargas del sistema. Este formalismo hace que se

evite un sistema eficiente y concreto en el que se pueda aplicar con mayor facilidad las garantías y derechos de aquellos que están inmersos en un proceso.

El Art. 192 de la Constitución de la Republica señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, misma que no se sacrificará por la sola omisión de formalidades.

El Código de la Niñez y Adolescencia en su precepto No 256 consigna el principio de priorización de la equidad por sobre la Ritualidad del Enjuiciamiento como un elemento espiritual que debe guiar, inspirar la actuación y el comportamiento de los operadores de justicia especializada de menores , con lo que a pesar de un obstáculo formalista el juez no debe detener el proceso ante un conflicto entre lo normativo y lo humano, lo segundo desplazara a lo primero. El tecnicismo jurídico no se sobrepone a la razón, siempre que con ello no se violen garantías fundamentales.

PRINCIPIO DE DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL.

En nuestro país existen grupos humanos que mantienen y practican usos y costumbres que los hacen únicos en su cosmovisión, los cuales deben ser respetados como expresión de la dignidad humana siempre que tales prácticas no las violen. El Art. 191 de la Constitución de la República reconoce que las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes.

El Código de Procedimiento Penal en su Primera disposición transitoria establece que los delitos cometidos en una comunidad indígena se juzgara según lo que se disponga una ley especial, misma que hasta el momento no se ha dictado.

El Código de la Niñez y Adolescencia cuando trata de la responsabilidad de los adolescentes infractores que pertenecen a comunidades indígenas, por hechos cometidos en sus comunidades, dispone que en su juzgamiento y aplicación de medidas socioeducativas se ajustara a lo dispuesto en ese código, sin que tales adolescentes sean distraídos del sistema procesal ordinario, donde tiene que respetarse sus costumbres, evitando practicas que violen los derechos y garantías constitucionales. Sobre este principio prevalece el interés superior del menor.

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL.

La independencia judicial es la garantía al poder judicial para que se pueda organizar, cumpliendo con sus fines sin la interferencia de otras Funciones del Estado. La imparcialidad se expresa en la necesidad de que un juez se encuentre en un estado libre de compromisos para con alguna de las partes en disputa dentro del conflicto que debe ser resuelto.

Es necesario que el juez sea imparcial ya que el es el protector legítimamente constituido de los derechos individuales y sociales. Si la gestión judicial es transparente seria el reflejo del comportamiento personal y profesional de la autoridad judicial y para ello es necesario que exista una estabilidad de cargos, remuneración proporcionada y sobre todo prestigio profesional, es decir que las personas que lleguen a ser autoridades judiciales sean aquellas realmente preparadas y sobre todo honestas para poder desempeñar su función con eficiencia y justicia. Por ello si es que los jueces llegan a sus puestos por influencias políticas o personales nunca podrán ejercer su función de una forma libre y sin presiones. Esta independencia judicial se podrá garantizar con un sistema adecuado de elección de jueces y Ministros Jueces, por ejemplo en Chile se ha diseñado el siguiente sistema:

- Campaña de reclutamiento de abogados para que soliciten las vacantes.
- Selección de los mejores evaluados según el rendimiento de pruebas de conocimiento y aptitud psicológica.

- Cursos en la Academia Judicial.
- Los graduados en esa academia tienen preferencia sobre otros competidores que buscan llenar las vacantes.

Creo que este sistema puede de alguna manera evitar que entren a ocupar cargos en la función judicial personas que no están preparadas para ello y que no tengan el suficiente conocimiento y ética.

PRINCIPIO DE GRATUIDAD.

Es la posibilidad que tienen todas las personas de acceder a la administración de justicia, por ello, el Estado esta obligado a buscar medios para acudir al operador de la justicia y recibir atención oportuna y eficiente sin que tengamos que pagar por esto.

El Art. 207 de la Constitución Política de la República establece la gratuidad en la administración de justicia, esta gratuidad se da en los casos en los que ocurren conflictos que tienen por motivos los derechos humanos y donde se ven involucrados **grupos vulnerables de la sociedad que deben ser protegidos especialmente** y depende también de la naturaleza del asunto que se pretende dirimir, es decir, deben ser gratuitos: **los penales, los laborales y los de menores.**

El Código de la Niñez y Adolescencia establecen este principio en su Art. 256, entre los principios rectores de la Administración de Justicia y 313 y se refiere a la gratuidad en la defensa asumida por un defensor público y la de un intérprete.

Respecto a este punto, y como indica Vicente Robalino, “..se le ha olvidado al Estado que un proceso no es solamente la posibilidad de presentar o de motivar el ejercicio de una acción, o de hablar con un abogado que concurre a una diligencia o repara un alegato, cuando lo fundamental en un trámite es la prueba y para obtenerla es necesario contar con medios técnicos, científicos que únicamente pueden ser proporcionados por peritos, los que cobran por su labor; no existe en el Ecuador la posibilidad de

obtener un análisis pericial gratuito, o la de contar con la comparecencia gratuita de un perito ante el juez, esto deja en la práctica y donde más se necesita sin efecto e principio de gratuidad”²⁰

Este comentario es muy valedero ya que refleja lo que realmente sucede en nuestro país; en la práctica de la investigación una de las trabas que tiene el Ministerio Público para realizar a cabalidad sus funciones es la falta de recursos para sostener los costos de los peritajes, irónicamente, por lo general quien tiene que cubrir el precio de los peritajes es la parte ofendida, así la mujer violada tiene que cubrir su examen ginecológico, la persona que fue víctima de una sustracción tiene que cubrir con el peritaje de reconocimiento del lugar, en el caso de los exámenes de ADN, esenciales en algunas investigaciones para descubrir la responsabilidad en algunos delitos, son tan costosos que es imposible cubrirlos y por lo tanto en muchos casos se prescinde de ellos. Pienso que la calidad del trabajo del Ministerio Público, específicamente del Procurador de Adolescentes Infractores sería más eficaz si se contara con laboratorios cuyos trabajos sean solventados por la propia Fiscalía, o que de lo contrario se equipe a Criminalística de laboratorios químicos, en especial uno equipado para realizar exámenes de ADN.

El Ministerio Público del Azuay cuenta con un perito médico acreditado que es un funcionario de esta Institución y Criminalística de la Policía Judicial cuenta con peritos especializados en algunas áreas, por ello el mayor problema que enfrenta el Ministerio Público para su investigación y las personas ofendidas de los delitos son los exámenes de laboratorio y los psicológicos ya que, en estas áreas, no se cuentan con funcionarios del Ministerio Público que sean peritos acreditados y en Criminalística tampoco existen laboratoristas ni psicólogos. Si tomamos en cuenta esta traba en el proceso de investigación de los delitos, nos topamos con una realidad muy diferente a los principios Constitucionales que indican que la justicia debe ser gratuita y al acceso de todos, en especial de los más pobres, y mas aun cuando se trata del área penal y de menores.

²⁰ Robalino Vicente T. “Del Procesamiento a Adolescentes Infractores”. Ecuador. Uniediciones. 2003. Pág. 12

PRINCIPIO DE MORALIDAD.

Este principio hace referencia a la actitud interna del operador de justicia, es decir, a su intimidad expresada en sus actos público y privados. Los representantes del Ministerio Público y los juzgadores de los delitos deben dejar de lado los sentimientos que poseen ante los sujetos procesales y sus defensores, no frecuentar determinados lugares, no adoptar usos y prácticas temporales, guardar el decoro y alejarse de la corrupción.

La Constitución Política de la República en su Art. 120 se refiere a la Moralidad como "honestidad", como una de las responsabilidades de los miembros del sector público de los principios rectores de la Administración de Justicia. El Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 256 se refiere a la moralidad como uno de los principios rectores de la Administración de Justicia especializada en la Niñez y Adolescencia.

PRINCIPIO DE EFICIENCIA Y EFICACIA.

La Constitución Política de la República de la República define al ejercicio de las dignidades y funciones públicas como un servicio de la colectividad que exige capacidad, honestidad y eficiencia.

La eficiencia produce bienes y servicios de calidad, de la eficiencia se llega a la eficacia, misma que se refleja cuando los resultados reales obtenidos con la gestión son aquellos que se esperaban. Esta eficacia se la puede traducir en el cumplimiento de los plazos establecidos por la ley para concluir las diferentes etapas preprocesales y procesales y sus resultados.

Dentro del Código de la Niñez y Adolescencia la celeridad y eficiencia son principios rectores de la Administración de Justicia especializada en la Niñez y Adolescencia y en su Art. 254 se encuentran las sanciones impuestas a los funcionarios judiciales por su retardo en la administración de justicia.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El Código de la Niñez y Adolescencia lo señala en su Art. 308: "Los adolescentes solo podrán ser juzgados por actos considerados como delitos

por la ley penal con anterioridad al hecho que se le atribuye y de acuerdo al procedimiento establecido en este código"²¹ El código de la Niñez y Adolescencia ha recurrido a reenvío de la ley a aplicarse, ya que las conductas que se consideran infracciones para los menores infractores, son, obviamente, las mismas que están en el código penal.

El procesamiento debe ser realizado conforme a las leyes preexistentes y seguir el trámite propio de cada procedimiento, no caben procesos sin legislación que lo sustente ni que se sigan reglas contenidas en reglamentos u otros cuerpos normativos que no tengan calidad de ley, esto incluso da seguridad procesal, para las partes que ya sepan de antemano cuales son las reglas de la contienda.

Para materia de adolescentes infractores el principio de legalidad en lo relacionado a una ley preexistente, tiene que ver también con la imposibilidad de imponer medida cautelar o socioeducativa a personas que no han cumplido doce años de edad, así quien ha cometido un delito y es menor de doce años no puede ser sancionado por este después de cumplirlos.

LA LEGALIDAD DE LA PRUEBA.

En el nuevo sistema procesal los elementos de convicción, se obtienen en la etapa procesal y preprocesal previa a la etapa de juicio, ya que en esta se convierte en prueba que se concluye cuando se la valora en la sentencia, cada momento debe cumplir con las exigencias relacionadas con los derechos constitucionales y garantías procesales. Así si son obtenidas o tramitadas violando la ley carecen de eficacia probatoria.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

Todos los casos que llegan a conocimiento del Ministerio Público requieren de recursos y esfuerzos para ser atendidos, por ellos es necesario priorizar los casos, es decir se debe ver el interés social que guarda determinado delito.

²¹ “Código De la Niñez y Adolescencia”. Ecuador. Edi-Gab. 2003

Existirán casos en los que solamente se encuentra comprometido el interés personal y no el social, en estos casos el representante del Ministerio Público preferirá la conciliación entre las partes y el arreglo a la sanción del infractor.

Este es el principio de oportunidad y su fundamento no es la impunidad si no el dedicar los medios investigativos y de persecución procesal con los que cuentan los operadores de justicia.

En el Código de la Niñez y Adolescencia se manifiesta este principio en las siguientes normas:

- Art. 336 N 2, en el mismo que se faculta al Procurador de Adolescentes a decidir si se justifica o no el ejercicio de la acción penal según el mérito de la investigación.
- Art. 348, según el cual, el Acuerdo Conciliatorio promovido por el procurador o el juez ponen fin al proceso.
- Art. 352, en el que se manifiesta que en el caso de determinadas infracciones, el Procurador de Adolescentes Infractores declara la remisión del caso y archiva el proceso.
- Art. 351 que faculta al Procurador de Adolescentes Infractores para solicitar al Juez de la Niñez y Adolescencia a que autorice la remisión de algunas infracciones, con lo que el proceso se extingue si el juez acepta.
- Art. 353 que permite al juez resolver la remisión del proceso cuando el Procurador de Adolescentes no lo ha hecho.

En definitiva, es función de la Fiscalía la evaluación de la procedencia del inicio de la acción penal, la existencia del delito y la presunta responsabilidad del imputado. Es decir, previene en el conocimiento de la infracción penal, dirige la investigación preprocesal y procesal y trata de hallar fundamento para acusar. Esta es una forma de garantizar las posibilidades reales de la prueba.

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

Es el principio de prohibición al enjuiciamiento múltiple que busca que la persona que ha sido juzgada por un delito por el cual ha recibido sentencia absolutoria o condenatoria en firme, no tenga que sufrir un nuevo procesamiento por la misma causa.

Este principio se expresa en dos vías:

- No es lícito tramitar dos o más procesos penales contra la misma persona, como tampoco se acepta que la misma persona sea procesada dos o más veces por la misma conducta cuando tenga un solo resultado delictual.
- No es lícito iniciarse o renovarse un proceso contra quien fuere absuelto o condenado en sentencia en firme, aun cuando aparezcan nuevas pruebas del delito o de la culpabilidad, excepto cuando sea pertinente la aplicación del recurso de revisión a favor del reo.

El Código de la Niñez y Adolescencia recoge este principio en el Art. 320. Se ha considerado de la siguiente manera:

- A) Cualquier forma de terminación de proceso impide una nueva investigación contra el adolescente que ya fue procesado, y no será convocado ni como sospechoso en fase preprocesal a otro trámite por la misma actuación.
- B) Cualquier forma de conclusión del proceso impide un nuevo procesamiento al adolescente que fue sujeto de uno anterior.

Siendo así ningún adolescente será investigado, procesado ni sometido a medida cautelar, de corrección ni socioeducativa dos veces por la misma causa cuando esta ha sido llevada al ámbito judicial y haya sido resuelta.

PRINCIPIO IN DUBIO PRO INFANTE.

La persona procesada está protegida por el derecho que tiene a ser considerada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, el Ministerio Público está acreditado para investigar el delito y descubrir al responsable para imputarlo y demostrar su culpabilidad ante el juez convenciéndolo de su acusación mediante pruebas. Si el fiscal no puede desvanecer esta garantía, el juez solamente declara la vigencia de la misma y no lo condena.

En el Código de la Niñez y Adolescencia se considera la duda en cuanto a la edad de una persona resolviéndola de manera que tiene incidencia en su procesamiento.

Si la duda consiste entre saber si es niño o adolescente, se lo considerará niño y por lo tanto no podrá ser procesado. Si la duda consiste entre considerar a alguien adolescente o adulto, se lo tomará por adolescente aplicando el Código de la Niñez y Adolescencia. Si la duda consiste en si es mayor o menor de catorce años pero mayor de doce, lleva a que en su contra no se dicten algunas de las medidas cautelares personales. Estos preceptos los encontramos en los Arts. 5, 352 y 330 del mencionado Código.

PRINCIPIO DE ORALIDAD.

Este principio anima a la administración de justicia mediante una forma de comunicación natural. A través de este principio se obtiene celeridad, transparencia y respeto a los derechos de las personas en el proceso y la investigación.

El nuevo sistema lo que pretende es conseguir un procedimiento rápido que reemplace al anterior y para ello se requiere que la oralidad sea una realidad, siendo necesario que la comunicación entre las partes sea oral y que ya no sea estrictamente escrita y formal.

Con la oralidad, el juez vive la prueba de una manera inmediata y por este medio tendrá mayor capacidad para valorarla, y así, con los elementos de

juicio obtenidos tomar una resolución. Por otra parte, al ser el juicio público, el conglomerado social tendrá elementos para concluir si es que la sentencia del juez fue dictada acorde a las leyes.

Los sujetos procesales tienen también, en la etapa de juicio el derecho a ser oídos y cada uno exponer sus posturas de forma oral frente al auditorio, con lo que podrán tanto el juez como la audiencia, valorar las posiciones expuestas. La oralidad exige conocimiento por parte de las personas que intervienen en la audiencia, requiere preparación en el caso que se juzga, y quien dirige la audiencia debe tener el criterio suficiente a fin de no perder el tiempo en acotaciones fuera de lugar que lo único que hacen es demorar la misma, debiendo las partes procesales defender sus posturas de una forma clara y concreta, sin perderse en puntos que no interesen a la justicia. Los interrogatorios son un punto importante en este tema ya que deben guiar el objetivo del sujeto procesal que los cuestiona y no tener un contenido ajeno a ese objetivo así como tampoco pueden violar los derechos fundamentales de los adolescentes.

La sustanciación del proceso será oral y debe incluir la presentación y contradicción de la prueba. Los principios rectores de la oralidad son: dispositivo, de concentración e inmediación (Art. 194, Constitución Política de la Republica)

El éxito de la oralidad en las audiencias para los sujetos procesales es la claridad de sus argumentos, su sencillez en la explicación.

En este punto debemos aclarar que si bien la oralidad en el juzgamiento a un adolescente infractor es efectiva, esta etapa no es pública por mandato legal, como lo veremos más adelante.

En la Administración de Justicia de la Niñez y Adolescencia se garantiza a los menores a su derecho a ser oídos y en relación a sus declaraciones se las hará de forma reservada y en condiciones que se respeten la intimidad del menor, así como su integridad física y moral. Las partes procesales podrán

presenciar la declaración, si es que el juez no considera que atenta contra el interés superior del menor.

En la audiencia preliminar y de juicio se practica plenamente el principio de oralidad ya que estas audiencias serán orales y precedidas por el Juez de la Niñez y Adolescencia en el caso de los menores infractores. Tomando en cuenta estos preceptos legales que se encuentra en los Art. 257, 258, 314, 356, 358, 359 del Código de la Niñez y Adolescencia podemos definir que este principio de oralidad en el proceso de juzgamiento de los Adolescente Infractores no sirve de medio para lograr la publicidad, en especial en las audiencias, ya que en el tema de los menores el trámite es reservado para el público, esto para precautelar el interés del menor sobre el derecho de la publicidad del proceso para terceros.

PRINCIPIO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA.

Actualmente la legislación tiende a la especialización de leyes que rigen de manera puntual cada actividad humana y a cada grupo, esto lo hace en el primer caso para regular cada situación acorde al tema que se trata y en el segundo caso, se crean leyes que van acorde a la situación de determinado grupo humano, en el caso de los adolescentes infractores, su juzgamiento está normado en una ley especial que es el Código de la Niñez y Adolescencia debido a que se tiene que tomar en cuenta circunstancias especiales que garanticen el respeto a sus derechos constitucionales y establecidos en los convenios internacionales.

Por este motivo es necesario que no sean los jueces ordinarios los encargados del juzgamiento de los menores infractores, ya que para su tratamiento característico en la justicia se requiere de conocimientos especializados, jueces, funcionarios del Ministerio Público y técnicos que estén preparados para estos casos, esto en cuanto a los adolescentes infractores. El código de la Niñez y Adolescencia puntualiza este precepto en el Art. 255 y 336.

La Constitución Política de la República en su Art. 51 dispone que los menores de dieciocho años están sujetos a la legislación de menores y a una administración de justicia ESPECIALIZADA en la función judicial (esta aclaración se la hace ya que antes de la última constitución, el Tribunal de Menores, era el órgano especializado en menores de edad pero no era parte de la función judicial, y era un órgano de Ministerio de Bienestar Social). Esto para que se garantice el respeto a las garantías constitucionales especiales para los menores de edad.

Lo referente a los defensores públicos especializados para el adolescente que está siendo procesado, se encuentra garantizado en el Art. 313 del Código de la Niñez y Adolescencia. En la práctica no se da esta garantía de un defensor público ESPECIALIZADO, lo que si existe y se cumple es que el adolescente procesado que no disponga de un defensor particular se le asigna para su defensa uno público pero no es especializado. En Cuenca, por ejemplo la función judicial cuenta con unos cuantos defensores de oficio pero no son especializados en procesos en contra de adolescentes infractores.

Como señala Vicente T. Robalino “El objetivo final de la justicia especializada en caso de adolescentes infractores es que cada caso referente a ellos sea tratado por personas formadas con los conocimientos y criterios pertinentes para atenderlos y de esa manera los derechos de los procesados estén mejor protegidos”²² De esta manera es evidente que los adolescentes infractores van a tener un proceso justo y sobre todo que esté en manos de personas especializadas en el tema que van a contar con conocimientos suficientes para que en el transcurso del proceso no se violenten los derechos y garantías de los menores; y sobre todo para que se apliquen medidas socioeducativas acertadas y acordes a su situación especial.

²² Robalino Vicente F. “Del Procesamiento a Adolescentes Infractores”. Ecuador. Uniediciones. 2003. Pág. 19

PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL.

Este principio es el mismo que vimos en el tema anterior de las garantías constitucionales para los menores infractores. El debido proceso se asegura de que no pueden existir jueces o tribunales ajenos a la función judicial, por esta razón el Tribunal de Menores se transformó en lo que actualmente conocemos como Juzgaos de la Niñez y Adolescencia, los mismos que forman parte de la función judicial.

PRINCIPIO DEL JUEZ COMPETENTE.

El Juez competente para procesar a los adolescentes infractores es el Juez de la Niñez y Adolescencia y cuando este no exista en algún lugar lo será el Juez de lo Penal.

GARANTIA DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

La libertad individual es la facultad de tomar decisiones y ejecutarlas, entre ellas la de permanecer en un lugar o trasladarse sin obstáculo, se trata de un derecho que nace con la persona. Nadie debe ser privado de este sino en casos excepcionales.

El Código de la Niñez y Adolescencia indica las circunstancias en las que cuando cabe la privación de la libertad y señala que para niños y niñas no cabe bajo ningún respecto de ser detenidos ni aun si se los encuentre en delito flagrante y para los adolescentes caben medidas cautelares personales como último recurso. Así se impone el respeto que el juez debe tener ante el procesado.

La privación de libertad al adolescente no es facultativa y debe estar fundamentada, motivada, tanto en las presunciones de existencia de un delito grave como en las presunciones de participación de la persona, además se debe tomar en cuenta el peligro de que el sospechoso huiría sin la adopción de la medida cautelar y que en consecuencia el procesamiento podría suspenderse o no cumplirse la pena, o puede también darse el caso que encontrándose libre el procesado corran peligro la víctima, los testigos y hasta los mismos peritos.

PRESUNCION DE INOCENCIA.

Durante el proceso la persona sometida a la investigación tiene que ser considerada y tratada como inocente, para que llegue a ser tenida por culpable deben existir pruebas del delito y su participación en el mismo, las que debidamente actuadas y valoradas permitan que se dicte resolución en firme en el caso de los adolescentes infractores y el Juez para resolver el conflicto disponga una medida socioeducativa. Debemos recalcar que la carga de la prueba le corresponde a quien acusa.

PRINCIPIO DE RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.

El Art. 49 de la Constitución de la Republica que dice en su primer inciso: "Los niños y Adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida desde su concepción; a la integridad física y psíquica, a su identidad nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afectan." Y en el Art. 1 del Código de la Niñez y Adolescencia se dispone que: "Este código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos conforme al principio de interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral"

La dignidad de los seres humanos es el punto de partida de los derechos humanos y debe ser respetada en todas las etapas del proceso, en el caso de los adolescentes infractores esta dignidad se considera incluso en el cumplimiento de la medida socioeducativa impuesta.

EL DERECHO A LA DEFENSA.

El proceso penal constituye de cierta forma un ataque que hace el Estado al sospechoso, imputado y acusado, según la etapa del proceso y por ello es natural que el sujeto pasivo de estos ataques presente oposiciones que lícitamente le sean posibles, para ello es necesario que esta persona sea asesorada por un técnico en el derecho. Esta garantía la encontramos en el Art. 24 No. 10 y establece al Estado la obligación de instituir la Defensoría Pública para todos los que necesitan.

El Código de la Niñez y Adolescencia en sus Arts. 313 y 314 establecen que el adolescente tiene derecho a una defensa profesional adecuada durante todas las instancias del proceso y si es que no tiene un defensor particular le será signado uno de oficio, que la falta de defensor causará la nulidad de todo lo actuado. Esta defensa material es el conjunto de actuaciones que puede realizar el investigado o procesado para su defensa ante la acusación del Ministerio Público o la contraparte privada, para esta defensa es necesario el conocimiento de la acusación que se le hace así como del contenido del proceso y para esto, según el Art. 314 ibidem puede acceder libremente al acceso a documentos y piezas procesales. Ser escuchado en cualquier instancia del proceso y a interrogar, directamente o por medio del defensor, de manera oral a los testigos y peritos, que estarán obligados a comparecer ante el Juez para este efecto. Además el adolescente a través de su abogado tendrá derecho a examinar la evidencia de cargo, presentar la evidencia de descargo y también tiene derecho a rendir su testimonio y dar a conocer la versión de lo ocurrido.

La defensa técnica es el trabajo del abogado defensor que brinda asesoramiento y participación estratégicas a favor del investigado. El código de la Niñez y Adolescencia especializa aún más el trabajo de los profesionales del derecho que realizaran la defensa técnica de los adolescentes sospechosos y procesados y dependerán de la Defensoría Pública Nacional, así en teoría, los defensores públicos que patrocinan los

caso de los adolescentes infractores ser+an especialistas en la materia, lo que en la práctica no se da.

Para que se dé efectivamente esta defensa por parte del especialista, como en muchas otras profesiones, los diálogos entre el cliente y su abogado deben ser reservados y sin límite de tiempo.

PRINCIPIO DE LA RESERVA DEL TRÁMITE.

Por regla general los procesos penales son públicos y el principio de publicidad consiste en la facultad de los ciudadanos y las partes de asistir a las diligencias procesales y a la resolución de los procesos así existe un mecanismo de control democrático a la actividad de los jueces, aunque respecto a este objetivo se puede discutir si es que en nuestro medio se lo cumple, ya que por el nivel socio cultural de la mayoría de la población, esta publicidad en las diligencias y audiencias, puede ser utilizada por los delincuentes para intimidar a los sujetos procesales y al mismo juez.

Esta regla de publicidad tiene excepciones, como lo indica el Art. 195 en la que se manifiesta que salvo los casos señalados en la ley los juicios serán públicos. Remitiéndonos al Código de Procedimiento Penal, vemos que existe reserva en las audiencias de juzgamiento en los casos de los delitos contra la seguridad del Estado y en delitos sexuales. En lo que respecta al Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 54 se dispone que: "Los adolescentes que hayan sido investigados, sometidos a proceso, privados de su libertad o a quienes se haya aplicado una medida socioeducativa, con motivo de una infracción penal, tienen derecho a que no se hayan publicado sus antecedentes policiales o judiciales y a que se respeten la reserva de la información procesal en la forma dispuesta en esta ley, a menos que el juez competente lo autorice en resolución motivada, en la que se expongan con claridad y precisión las circunstancias que justifican hacer pública la publicación."

El Art. 317 dispone el respeto a la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en las que se encuentre

involucrado un adolescente se tramitan reservadamente y a sus audiencias podrán asistir los funcionarios judiciales que disponga el juez, los procuradores de adolescentes infractores, los defensores, los adolescentes con sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza si así lo dispone al adolescente. Las demás personas como peritos y testigos únicamente podrán asistir el tiempo necesario para dar su informe o testimonio. Se prohíbe cualquier forma de difusión de información que posibilite la identificación del adolescente o sus familiares bajo prevenciones legales en caso de incumplir este precepto.

Además los funcionarios judiciales, administrativos y de policía guardarán sigilo y confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido. Mientras son adolescentes, los delitos por ellos cometidos no se registraran en el record policial. Esta garantía es lógica por la situación especial de los adolescentes, respecto a esta última garantía de la confiabilidad de los adolescentes infractores pienso que es relativo su beneficio, ya que para la sociedad puede resultar riesgoso debido a que en la realidad existen adolescentes que son reincidentes y que al cumplir su mayoría de edad ya son delincuentes con mucha experiencia y podrían aprovecharse de esta situación al ser ya adultos y no tener antecedentes penales, esta situación si embargo no se la puede cambiar ya que estaríamos violando el principio de interés superior del menor , es decir este derecho se protege sobre el derecho de los demás.

PRINCIPIO DISPOSITIVO.

Este principio impone a las partes las actividades investigativa y probatoria, dejando al juez en una situación de árbitro sin iniciativa ni carga probatoria, el juez durante el proceso se limitará a garantizar el derecho de los sujetos procesales y al final valorará lo actuado por las partes procesales.

PRINCIPIO DE INMEDIACION.

Este principio asegura la presencia de las partes y el juez en la realización del juicio y por medio de este principio se actúa la prueba aportada por las partes ante el juez, quien decidirá el caso sobre la base lo aportado como elemento probatorio, el juzgador así vive la prueba y está en contacto con las partes y la prueba misma para irse formando un juicio del caso concreto. Es decir supone una relación directa de los litigantes con el juez

Las pruebas que se practican frente al juzgador le dan oportunidad para presenciar el desarrollo del acto, conocer a las partes, a los testigos y peritos, sentir su convicción, valorar sus afirmaciones y negaciones, en fin, formarse un criterio, el papel no puede darle esta testificación y experiencia al juzgador.

En el Código de la Niñez y Adolescencia se determina la inmediación como una garantía del debido proceso y en el Art. 257 y se lo regula en el 359 se describe el proceso de la audiencia de juzgamiento, cuyo eje principal y por el cual se puede desarrollar es la inmediación.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION Y CONTINUIDAD.

Los actos propios del juzgamiento son la actividad probatoria y la resolución, estos se ejecutan ante las mismas partes y en lo posible se debe resolver en la misma diligencia, como consecuencia de la inmediación, el juzgador tiene ya una idea más clara de su decisión y la podrá tomar en esa misma diligencia.

El Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 362 rompe este principio de continuidad cuando manifiesta que el juez a petición de una de las partes puede diferir la audiencia de juzgamiento una sola vez y hasta por tres días, y el Art. 363 rompe el principio de concentración ya que indica que el juez, luego de tres días de concluida la audiencia de juzgamiento resolverá la situación del menor. De esta manera se echa a perder el verdadero sentido de la concentración y continuidad ya que si el juez se deslinda del proceso por tres días, en los cuales se empapará de otros casos, se desvinculará del

proceso y no recordará los detalles que se dieron en la audiencia y que pueden ser muy importantes para su decisión final, por este motivo creo que era innecesario para los intereses públicos esta disposición, ya que la obligación del juzgador en este nuevo sistema es el resolver la situación de los imputados dentro de una misma diligencia que es la audiencia de juzgamiento, aunque en la práctica no se da esto.

PRINCIPIO DE CONTRADICCION.

El proceso penal se desarrolla en medio de una pugna entre el procurador de menores infractores y el procesado. Entonces el proceso va tomando forma entre la oposición que surge del procesado ante la pretensión del Ministerio Público y por otro lado la oposición que existe de este ante la tesis de la defensa. En este lapso se puede dar el caso que se llegue al término del proceso, ya sea porque se dé un acuerdo entre la parte ofendida y el imputado en los casos que permite la ley; o ya sea porque de los elementos de convicción recogidos por el fiscal se desprende que no amerita acusación de su parte en contra del procesado.

Este principio da lugar a la objeción y la confrontación directa entre las dos posiciones de la acusación y la defensa, la lucha de los sujetos procesales se da ante el juez y para ello es necesario que todos los que intervienen este proceso tengan técnicas adecuadas para llevar a cabo una audiencia en la que no se pierda tiempo en dilaciones infructuosas y alegatos sin sentido; pienso que así se cumplirá con el objetivo verdadero del sistema acusatorio oral público, ya que de esta manera la audiencia de juzgamiento será un verdadero espacio para que el juez de una forma directa presencie las pruebas que las partes aportan y solo las juzgue de una manera imparcial y efectiva, para ellos las partes del proceso deberán aportar pruebas y alegatos pertinentes que conduzcan a su fin y a fortalecer cada tesis. La confrontación oral es la mejor defensa

En el Código de la Niñez y Adolescencia dispone en su Art. 257 se asegura la contradicción como una de las garantías del debido proceso.

GARANTIA DE PROPORCIONALIDAD EN LA PENA.

En el caso de los adolescentes infractores, este principio se aplica a las medidas socioeducativas impuestas por el juez al adolescente. Las medidas socioeducativas, en teoría, son un medio para la readaptación del individuo y su reinserción a la sociedad haciendo de él un ser trabajador y productivo para la sociedad. En la práctica no se da esta readaptación al medio social de los sujetos que infringen, y pienso que estamos muy lejos de ello.

Las medidas socioeducativas que el juez impone al menor infractor son de carácter formativo que busca la integración social del adolescente, dando tratamiento suficiente para que se cumpla con el respeto a los menores permitiendo que tengan en lo posterior un rol productivo en la sociedad.

El Art. 319 del Código de la Niñez y Adolescencia garantiza al menor la debida proporcionalidad entre la infracción cometida y la medida socioeducativa impuesta. El Art. 370 del Código de la Niñez y Adolescencia se da la aplicación de las medidas socioeducativas, donde se describen todas las que se puede imponer **respetando siempre el principio de proporcionalidad.**

DERECHO A SER INFORMADO.

La información que se da a cualquier persona que está siendo procesada o investigada debe ser de manera oportuna, oficial, completa, lícita y ética y así él puede hacer valer su derecho a defenderse de las acusaciones que se le hacen. Esta información debe ser proporcionada por las autoridades, funcionarios públicos, agentes de autoridad y defensores.

El Código de la Niñez y Adolescencia en sus artículos 312 y 316 señala que la información sobre la investigación o el proceso que se le da a los adolescentes investigados o procesados se la deberá dar también a sus representantes legales; el Procurador, Juez y su defensor tienen el deber de instruir al adolescente o su representante sobre el proceso. Este derecho a ser informado conlleva a la obligación de ser informado en su lengua materna, por lo que si es necesario se hará a través de un traductor o

interprete si es se comunica con señas. Además de esto es estrictamente necesario que se le informe al adolescente de las consecuencias y objetivo de cada acto procesal y preprocesal, ya que por su inmadurez es lógico que no tenga conciencia de las consecuencias de ellos. En los Arts. 356, 357 y 359 precisan la forma de llevar la audiencia preliminar y la de juicio en la que se informa al adolescente el contenido del dictamen y del auto de llamamiento a juicio respectivamente.

2.3. Derechos y Garantías Consagrados en los Tratados Internacionales.

En el Art. 163 de la Constitución Política de la Republica del Ecuador indica que las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgadas en el Registro Oficial, forman parte del ordenamiento juridicote la republica y están sobre las leyes y otras normas de menor jerarquía. Es decir los tratados y convenios internacionales tienen la misma jerarquía de la Constitución.

A continuación se indican los convenios y tratados internacionales de los que el Ecuador es Suscriptor y que tiene que ver con las garantías y derechos que tiene el adolescente infractor.

2.3.1. Convención sobre los Derechos del Niño.

En esta Convención se fijan las bases para el desarrollo del Código de la Niñez y Adolescencia en nuestro país.

En el Art. 40 se establece que los Estados partes respetaran el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratados de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos, además promover la reintegración del niño y que este asuma una función productiva en la sociedad. En fin, este articulo graniza el derecho a un debido proceso, que ya lo tocamos en temas anteriores, básicamente asegura al menor infractor su derecho a la defensa, a ser informado sobre el proceso, a recibir

asesoramiento y defensa, a tener interprete en caso de no ser entendido, a ser dirimido el caso a una autoridad competente, derecho de presumirse inocente.

Al ser esta Convención la base para que se haya promulgado el Código de la Niñez y Adolescencia encontramos que el mismo establece que todos los Estados miembros tomaran las medidas necesarias para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes y en especial el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir la leyes penales y, si es necesario, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales. Además es aquí donde se establece que los estados deberán disponer de diversas medidas o posibilidades alternativas al internamiento en instituciones y así se asegurara que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción con sus circunstancias y con la infracción. Entre las medidas alternativas que establece están colocación en hogares de guarda, programas de enseñanza, entre otros.

El Art. 41 de la Convención dice: "Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectara a las disposiciones que sea mas conducentes a la realización de los derechos del niño y que pueden estar recogidas en: a) El Derecho de un Estado parte; b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado".

2.3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

En el art. 7 de esta Convención trata sobre el derecho a la Libertad Personal y establece que nadie puede ser privado de su libertad física salvo en las causas y condiciones fijadas en la Constitución y en las leyes de cada

Estado. Además establece algunos derechos como el de la prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente, el derecho a ser puesto a ordenes de órgano competente, el derecho de poder interponer recursos para se resuelva la legalidad de un arresto, la garantía de que nadie puede ser privado de su libertad por deudas. En el numeral 5 del Art. 8 de esta Convención se establece que los procesos penales serán publico, salvo en lo que sea necesaria la reserva para preservar los intereses de la justicia, este es el caso de los adolescentes, así las audiencias que resuelven la situación de un menor infractor son reservadas. Además del principio de legalidad y retroactividad, esta contemplado el de indemnización.

En el Art. 11 se establece el respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias abusivas o arbitrarias en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En el Art. 19 indica que todo derecho a las medidas de protección que su condición del menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

2.3.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad.

Estas reglas tienen como principal objetivo el de presentar directrices básicas para promover la aplicación de las medidas no privativas de la libertad; fomentar en la sociedad la gestión de la justicia penal y en los delincuentes responsabilidad para con la sociedad. En lo que tiene que ver con los Estados miembros, aplicaran estas reglas de acuerdo a su realidad social, económica y cultural, así como de los propósitos del cada sistema judicial. Los Estados miembros deben, según estas reglas, lograr un sistema equilibrado entre los derechos de los delincuentes, los de las victimas y el interés de la sociedad para lograr la seguridad pública y la prevención del delito.

Para el interés de este estudio es muy importante el quinto objetivo fundamental de estas reglas, que es que los Estados miembros introduzcan medidas no privativas de la libertad en sus ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, teniendo en cuenta la justicia social y necesidad de rehabilitación del delincuente. En el Código de la Niñez y Adolescencia de nuestro país contempla dentro de las medidas socioeducativas aquellas que no son de internamiento, estas medidas se deberían aplicar luego de un análisis detallado de cada caso y para ello existen parámetros que deben ser estudiados antes de la aplicación de las sanciones.

Estas medidas no privativas de la libertad deben ser utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención y estarán prescritas por la ley y su selección deberá hacerse basada en el tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas. Las decisiones sobre la imposición de medidas no privativas de la libertad, si es que el procesado lo solicitare, estarán sometidas a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente. Cabe recalcar que la dignidad y derechos del delincuente y sus familias serán protegidos en todo momento.

Estas reglas imponen que las medidas privativas de la libertad dentro del procedimiento penal sean impuestas como último recurso, teniendo en cuenta la investigación del supuesto delito, la protección de la sociedad y de la víctima.

En la fase del juicio existe la posibilidad de presentar informes de investigación social y la autoridad judicial podrá valerse de este informe que contendrá datos sobre el entorno del delincuente, mismos que deberán ser pertinentes para el tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y los delitos que se le imputan.

La decisión de adoptar una determinada sanción deberá estar sujeta a las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y las necesidades de la víctima, como ya o hemos anotado anteriormente. Las autoridades competentes podrán tomar las siguientes medidas:

- Sanciones verbales: amonestación, represión y advertencia.
- Libertad condicional.
- Penas que le priven de derechos o que lo inhabilite de ciertas actuaciones.
- Sanciones económicas
- Incautación o confiscación
- Mandamiento a que la víctima sea indemnizada
- Suspensión de la sentencia o condena diferida
- Régimen de prueba y vigilancia judicial
- Servicios a la comunidad
- Obligación de acudir regularmente a determinado centro
- Arresto domiciliario
- Cualquier otro que no entrañe reclusión
- Cualquier combinación de las sanciones antes indicadas.

Fase posterior a la sentencia, es aquí donde se le presta asistencia a los delincuentes para su reinserción social. Se pueden aplicar las siguientes medidas:

- Permisos y Centros de Transición
- Liberación con fines laborales o educativos
- Libertad condicional
- Remisión
- Indulto

Todas estas medidas pueden ser revisadas por una autoridad judicial, excepto en el caso del indulto.

Aplicación de las medidas no privativas de la libertad:

El régimen de vigilancia.- Tiene por objeto disminuir la reincidencia y ayudar a la reinserción social del delincuente, por ello depende de cada caso en particular para establecer el tipo de vigilancia y tratamiento, siendo reajutable con el paso del tiempo y cambio de circunstancias. Esta vigilancia la debe hacer una autoridad competente, la misma que deberá brindar a los delincuentes asistencia psicológica, social y material para asegurar una buena reinserción social. En este punto es inaplicable en nuestro sistema, ya que, a pesar de ser reglas obligatorias, en nuestro país las instituciones del estado carecen de medios necesarios para poner en practica estas medida, que en el tema de menores infractores, me parece que son muy aconsejables y necesarias en ciertos casos, pero como veremos mas adelante en el último capítulo los recursos y la especialización en el tema es tan escasa que es imposible poner en practica este régimen. Si es que el delincuente reacciona positivamente a este régimen, se lo podrá interrumpir de manera anticipada.

Obligaciones.- Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima. Esta medida puede ser modificada por la autoridad competente según el progreso realizado por el delincuente.

Tratamiento.- Dentro de una medida no privativa de la libertad determinada y cuando corresponda, se establecerán sistemas como ayuda psicológica, terapia en grupo y tratamiento especializado dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia practica.

Disciplina e incumplimiento de las obligaciones.- El incumplimiento de las obligaciones interpuestas al delincuente puede dar lugar a modificación o revocación de la medida.

Personal.- Las personas designadas para aplicar las medidas no privativas de libertad deberán ser personas aptas para la función y tener formación profesional y experiencia practica adecuada. Estas personas recibirán capacitación, en especial en lo que tiene que ver con la rehabilitación, las garantías del delincuente y la protección de la sociedad.

Voluntarios y otros recursos comunitarios.- la participación de la sociedad constituye un recurso fundamental para fortalecer los vínculos entre los delincuentes, sus familias y la comunidad. Así la sociedad apoyara las organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativas de libertad y su reinserción social. Dentro del sistema de justicia penal se crearan mecanismos de investigación e información para reunir y analizar estadísticamente sobre la aplicación de estas medidas.

Según estas reglas es obligación de cada estado planificar y aplicar sistemáticamente programas de medidas no privativas de la libertad como parte integrante del sistema de justicia penal en el marco de proceso nacional de desarrollo.

En nuestro país estas medidas no privativas de la libertad en el caso de los adolescentes infractores son aplicadas, pero se hace un seguimiento muy deficiente de las mismas, incluso el control que se tiene de las instituciones de internamientos deja mucho que desear, este es un tema que trataremos detalladamente en el último capítulo de este estudio. En mi opinión el Ministerio de Bienestar Social debería estar muy bien equipado y preparado para llevar, de una manera eficiente, el control de las medidas socioeducativas, tanto privativas como no privativas de la libertad y de esa forma llegar al objetivo de esta reglamentación, que es básicamente la reinserción social del delincuente y la protección y bienestar de la victima y de la sociedad.

2.3.4. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad.

Perspectivas fundamentales.- Estas reglas imponen que los sistemas de justicia de menores deberán respetar sus derechos y seguridades, fomentar su bienestar y debe poner esfuerzo en limitar el encarcelamiento de menores. Solo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad a los principios establecidos en esta reglamentación, y las reglas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, que analizaremos a continuación. La privación de la libertad se la debe aplicar en casos excepcionales, y solo cuando las circunstancias lo ameriten y además se la deberá aplicar básicamente luego de la condena en delitos graves y solamente por el tiempo necesario.

Los Estados deberán incorporar las presentes reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y deberán vigilar además la aplicación de las reglas. Se debe fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad ya que la reintegración a la sociedad constituye un servicio social.

Para aplicar estas reglas debemos tener en cuenta algunos de sus alcances y aplicaciones, entre los más importantes están:

- Se entiende por menor de edad una persona menor de dieciocho años y la edad límite por debajo de la cuál no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse en la ley.
- Por privación de libertad se entenderá a toda forma de detención, encarcelamiento o internamiento en un establecimiento público o privado, ordenado por cualquier autoridad pública.
- La privación de la libertad se la efectuara sin violar los derechos de los menores que disfrutarán de programas y actividades útiles.
- La legalidad de la detención será sometida a la autoridad competente y los objetivos de la integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares, por un órgano debidamente constituido y

autorizado para visitar a los menores, mismo que no deberá pertenecer a la administración del centro de detención.

- Estas reglas deberán ser aplicadas dentro del contexto de las condiciones económicas y sociales de cada Estado.

LA PRISION PREVENTIVA DE LOS MENORES INFRACTORES.

En medida de lo posible, la detención antes de la celebración de juicio deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales. A pesar de ello, si se recurre a la detención preventiva, los Tribunales de Menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible en esos casos a fin de que la detención sea lo más corta posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán ser separados de los declarados culpables. Esta importante regla no se aplica en nuestro país, esto se debe a la precaria atención que se reciben del Estados los Adolescentes Infractores.

A los menores detenidos que aún no han sido juzgados se les garantizara la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de seguir estudiando y podrán conservar material de entretenimiento y aprendizaje si es que no se opone a los objetivos de la administración de justicia. Además esta reglamentación indica la forma de administrar a los centros de detención de menores, impone a sus administradores a mantener un registro por cada menor interno, en el que se detallará su tratamiento, cuando un menor quede en libertad este expediente será cerrado y destruido en su momento.

Se impone también que cada menor que sea internado en los centros deberán ser entrevistados de inmediato para elaborar un informe psicológico y social de el y además deberá ser examinado por un médico para, en caso de ser necesario, darle tratamiento dentro del centro; si es que las circunstancias lo ameritan se deberá dar un tratamiento individual al menor internado.

En cuanto a los centros de detención para los menores, los clasifica en abiertos y cerrados, en los abiertos la seguridad será ser escasa o nula. Además se establece que las edificaciones deben satisfacer dignidad e higiene del menor, necesarias para su reinserción social, por ejemplo las instalaciones sanitarias deben ser adecuadas para su intimidad y aseo. Además, se establece inspecciones por autoridades que no pertenezcan a la Administración del centro de detención, estas inspecciones, de todas la instalaciones, las deberá hacer también un médico adscrito a la entidad inspectora o al servicio de salud pública, quien evaluará el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, y los servicios médicos.

Algo muy interesante de esta reglamentación es que impone a los centros de detención de menores organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y su rehabilitación, estos programas deben ser administrados por personal calificado y deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias del menor, deberán también ofrecer servicios de desintoxicación dotados de personal calificados a los menores toxicómanos o alcohólicos. Esta regla es muy interesante, y uno de los objetivos de este estudio es verificar si es que se cumplen en nuestro país tomando en cuenta la realidad de la mayoría de adolescente infractores en nuestra ciudad, ya que son delincuentes consumados y a demás adictos que necesitan un programa de rehabilitación especializado, ignorar esta realidad sería como estar ciegos frente a un problema social muy grave y de difícil solución ya que cada vez son mas los adolescentes que se integran a este modo de vida.

En cuanto a los programas disciplinarios, esta reglamentación establece que está prohibido el recurso de instrumentos de coerción y solo se podrá hacer uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales y agotados y fracasados los demás medios de control, solo de la forma autorizada y descrita en una ley o reglamento para el efecto. Las sanciones disciplinarias se deberán dar previo informe de la acción que se le imputa para que pueda apelarla.

En cuanto al personal de los centros, debe ser especializado y deben contar con psicólogos, psiquiatras, educadores, instructores profesionales, asesores y asistentes sociales que deben estar a tiempo completo, además de los voluntarios y auxiliares que trabajaran a tiempo parcial.

2.3.5. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.

Los Estados miembros tienen la obligación de promover una integración del menor a una vida en la comunidad y reducirá la necesidad de intervenir al menor con problemas con arreglo a la ley, en lugar de ello se recurrirá a medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles como la familia, la comunidad y también escuelas y otras institución de la comunidad.

Para la aplicación de estas reglas los Estados miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos, estas son: menor es todo niño o joven, que con arreglo a cada sistema puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto. Delito es todo comportamiento penado por la ley y menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerable culpable de la comisión de un delito.

Cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes y a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de justicia de menores, quienes tendrán por objeto responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, proteger sus derechos y satisfacer las necesidades de la sociedad. Este sistema de justicia de menores proporcionara bienestar a estos.

Por las diversas medidas disponibles, se facultara al órgano judicial para que ejerza las facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y

en los distintos niveles de la administración de justicia de menores: investigación, procesamiento, sentencias y de las medidas complementarias de las decisiones.

En el tema de la protección de la intimidad de los menores, esta reglamentación desea evitar la publicidad indebida y que tampoco perjudique a los menores el proceso de difamación, así se establece el respeto a la intimidad de los menores en todo el proceso. En principio no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

Investigación y procesamiento: Cada vez que un menor sea detenido, esta detención se notificará inmediatamente a sus padres o tutor. Y el juez u organismo competente analizará de inmediato la posibilidad de ponerlo en libertad.

La remisión de casos: Cuando proceda, se examinará la posibilidad de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes. La policía, el Ministerio Público y otros organismos que se ocupan de los casos de delincuencia de menores están facultados para fallar dichos casos discrecionalmente si necesidad de vista oficial, esto se podrá dar con arreglo a los criterios de cada sistema jurídico. Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes o de la comunidad estará supeditada al consentimiento del menor y de sus padres o tutor. Esta remisión del caso deberá estar supeditada a un examen de autoridad competente cuando así lo soliciten.

De la prisión preventiva, esta se aplicará como último recurso y durante el plazo más breve, existirán en el ordenamiento jurídico medidas de sustitución a la prisión, entre las que pueden figurar custodia permanente, asignación de una familia o traslado a una institución educativa. Si es necesaria la prisión preventiva, estos menores a los que la imponen deben estar separados de los mayores de edad y separados de sus

establecimientos y además deberán estar atendidos con asistencia social, educacional profesional, psicológica, médica y física.

De la sentencia y resolución: Si es que el menor no ha sido objeto de remisión a autoridad competente, será resuelto el caso de una forma parcial y equitativa. De ser el menor procesado, tendrá derecho a ser representado por un asesor jurídico durante todo el proceso y los padres o tutores tienen derecho a participar en las actuaciones, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

La autoridad competente, previa a tomar una decisión definitiva, efectuara una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que habría cometido el delito. La decisión emanada de la autoridad competente deberá ser proporcionada a las circunstancias del delito, la gravedad del delito y a las circunstancias, las necesidades del menor y de la sociedad. Solo se impondrá la privación de la libertad personal, en casos en el que el menor sea condenado por actos graves en el que concurra violencia contra otra persona o por reincidencia en cometer otros delitos graves y por último se debe tomar en cuenta el bienestar del menor. En ningún caso un menor infractor será sancionado con la pena capital ni con penas corporales.

Medidas resolutorias: para evitar el internamiento de los menores, la autoridad competente podrá adoptar otras medidas, que pueden aplicarse simultáneamente, de ser posibles, entre las que están:

- Ordenes en materia de orientación, educación y supervisión.
- Libertad vigilada
- Prestación de servicios a la comunidad
- Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones
- Orden de tratamiento
- Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo

- Cuidado en hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos.

Las resoluciones tomadas por la autoridad competente podrán ser modificadas por la misma de forma periódica y según estime pertinente.

Los menores que son confinados a establecimientos penitenciarios tendrán un tratamiento tal que garantice su cuidado, protección, educación y formación profesional, además de asistencia médica y psicológica para que se desarrollen sanamente y que solucione sus problemas personales, que en esta etapa de su desarrollo, podrían ser la raíz de su actuar antijurídico.

En este reglamento hay una parte muy importante, que pienso que es la clave y podría ser la solución a los problemas sociales que atraviesa nuestro país y particularmente nuestra ciudad en los últimos años, esta parte trata sobre la investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas. Esta reglamentación exige una detallada investigación que sirva de base para una planificación y formulación de políticas que sean efectivas, así, se revisará y evaluará periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores y las necesidades particulares del menor en custodia. Se procurará, según esta reglamentación, establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar los datos y la información pertinentes con miras al perfeccionamiento en ese sistema. Estas últimas exigencias de las Naciones Unidas son impuestas con el propósito de prevenir la delincuencia juvenil y con el tiempo, lograr prevenir el mal y no curarlo; así, a largo plazo veremos resultados positivos tanto para la sociedad y por lo tanto al Estado.

Con este capítulo, en el que citamos la diferente legislación internacional de menores infractores, tendremos la base para analizar si es que en el Ecuador se aplican o no estas reglas.

CAPITULO 3

JUZGAMIENTO DEL ADOLESCENTE INFRACTOR.

3.1.- Sujetos Procesales

Para iniciar con este tema, tenemos que aclarar lo que señala el Art. 334 del Código de la Niñez y Adolescencia, mismo que indica que la acción para el juzgamiento del adolescente infractor es de dos clases: pública de instancia oficial y pública de instancia particular de acuerdo al Código de Procedimiento Penal. **Tratándose de infractores de acción privada, se las tratará como de acción pública de instancia particular**, en el caso de los delitos cometidos por Adolescentes la indemnización civil procederá sin necesidad de acusación particular, misma que no se la admite en contra de adolescentes. Entonces, tanto la acción pública de instancia oficial como las de instancia particular se la ejerce a través del Procurador de Adolescentes Infractores. Existe una particularidad en este proceso, Dentro del proceso que se inicia en contra de los adolescentes, el ofendido no puede actuar directamente sino solo a través del Procurador de Adolescente Infractores, es decir del Ministerio Público. En los delitos de acción privada se los ejercerá como si fuesen de acción pública de instancia particular.

Dentro del Procesamiento a los adolescentes infractores, tenemos como sujetos procesales a:

3.1.1. Los Procuradores de Adolescentes Infractores.

Son los representantes especializados del Ministerio Público que actúan en los delitos de acción pública de instancia oficial y de instancia particular en

nombre de la sociedad, donde aparezca comprometida la responsabilidad de un adolescente.

A los Procuradores les corresponde:

- 1) Dirigir la Instrucción Fiscal contando con el adolescente.
- 2) Decidir si se justifica el ejercicio de la acción penal según el mérito de su investigación, además deberá recabar la información indicada en el Art. 309 del Código de la Niñez y Adolescencia, esto es investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente, su conducta y el medio social y familiar en el que se desenvuelve, de manera que el Juez pueda aplicar medidas socioeducativas acordes a estas circunstancias.
- 3) Brindar protección a las víctimas, testigos y peritos del proceso.
- 4) Procurar la conciliación y decidir la remisión o proponer formas anticipadas de terminación del proceso, en los casos en que procedan.
- 5) Dirigir la investigación de la policía especializada en los casos que se investigan e instruyen.

Los Procuradores de Adolescentes Infractores serán nombrados por el Ministerio Público previo concurso de mérito y oposición, deberán cumplir con los requisitos de fiscal y además de esto deberán demostrar que se han especializado o capacitado en temas relativos a los derechos de la niñez y adolescencia. Además de estos requisitos pienso que es necesario que las personas que estén en estos cargos tengan una preparación en el área social, especialmente en lo que tiene que ver con problemas de menores, en la práctica, los Adolescentes que más problemas y los que más reincidencia tienen son aquellos que viven en las calles y convierten a la delincuencia en su modo de vida y medio para sustentar sus adicciones. Este es un problema muy grave que atraviesa nuestro país ya que estos adolescentes al tener una adicción a las drogas pasan la mayor parte del tiempo sin conciencia alguna, por este hecho se convierten en seres muy peligrosos que no encuentran límites en sus actos y que generan malestar e inseguridad social, pienso que parte de la solución a este problema es la creación, por parte del Estado, de una institución de acogida y rehabilitación especializada para estos casos y así el Procurador con su

investigación podrá hacer mas fácil al juez la tarea de imponer medidas socioeducativas que tengan como objetivo la reinserción social del adolescente infractor.

3.1.2. El Adolescente Enjuiciado.

Es la persona que ha cumplido los doce años de edad y es menor de dieciocho años de edad, contra quien existen fundadas presunciones de responsabilidad penal en calidad de autor, cómplice, o encubridor, al respecto se hizo un estudio detallado en el primer capítulo de este estudio.

3.1.3. El Ofendido.

Es la persona a quien se le ha producido agravio físico, moral o patrimonial. El podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes de ser necesarios para a defensa de sus intereses, pero no lo hará directamente sino siempre por intermedio del Procurador. Los ofendidos recurrirán al Procurador para poner la respectiva denuncia del hecho y pueden recurrir a la vía civil para reparar los daños y perjuicios. En los delitos públicos de instancia particular serán perseguibles solo a petición del ofendido, es decir, siempre que exista la respectiva denuncia al respecto.

3.1.4. El Defensor Público.

Es el abogado especializado en asuntos de la niñez y adolescencia que ejercerá la defensa legal del adolescente enjuiciado en todas las etapas del proceso penal.

En nuestro país esto no es una realidad ya que los defensores públicos que existen son muy pocos y no son especializados en la materia, por ejemplo, en la ciudad de Cuenca, una de las dificultades que se presentan al momento de iniciar un proceso penal en contra de un adolescente es la asignación de un abogado, en caso de que el menor no lo tenga, en los casos de flagrancia delictual, el Procurador de Adolescente Infractores es

quien, al momento de la aprehensión debe buscar un abogado que le colabore de forma gratuita y por su buena voluntad para que pueda estar presente salvaguardando los intereses del menor, y esto genera un malestar y evidencia la falta de recursos que se tiene para poder llevar a cabo un proceso penal y una consiguiente rehabilitación del menor infractor.

3.2. Etapas del Proceso.

La sustanciación del proceso es oral y no permite dilación. No procede la impugnación sobre la decisión del juez de sobreseer o llamar a audiencia de juicio, lo que hace que el proceso sea más ágil. Esto en cuanto al proceso pero anterior a este existe una etapa preprocesal, dispuesta en el Art. 342 del Código de la Niñez y Adolescencia, en la que el Procurador de Adolescentes infractores realiza una investigación, que tiene por objetivo averiguar la perpetración de la infracción y la participación del presunto adolescente infractor. Así la disposición legal señala que en el momento en el que se llegue a determinar la identidad del adolescente supuestamente responsable de la infracción se da fin a la indagación; además de investigar la responsabilidad del Adolescente infractor la indagación tiene por objetivo verificar la existencia del cometimiento del delito, de esto se parte para verificar la posible responsabilidad, es la misma etapa pre procesal que se da en materia penal para mayores de edad que infringen la ley penal. No se ha fijado un tiempo de duración para la indagación previa, solo se condiciona su terminación en el caso de que se identifique el presunto adolescente infractor.

Dentro de las etapas procesales tenemos:

3.2.1. La Instrucción Fiscal.

Es la primera etapa del proceso de juzgamiento del adolescente infractor. Se la puede definir como el conjunto de diligencias practicadas por el Procurador de Adolescentes Infractores a fin de investigar la perpetración del hecho criminoso, la participación de los adolescentes en calidad de

autores, cómplices o encubridores y el acopio de evidencias que permitan fijar la responsabilidad penal derivada de tales hechos. El Art. 341 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que el Procurador de Adolescentes lo dirigirá la investigación con auxilio de la policía judicial especializada (DINAPEN) que actuara bajo sus instrucciones y aprobación. El Procurador de adolescente cumple con el papel de acusador en el proceso, ellos no están facultados a delegar la investigación a la policía, esta labor la debe hacer directamente el Procurador.

En cuanto al tiempo de duración de esta etapa del proceso tenemos que existen dos plazos improrrogables, estos son:

3.2.1.1.- Instrucción Fiscal de 45 días: Es el plazo máxima de duración de la Instrucción Fiscal respecto de los adolescentes que no han cumplido catorce años de edad, en el juzgamiento de los delitos de asesinato, homicidio, violación plagio de personas o robo con resultado de muerte; y de los adolescentes que han cumplido catorce años, en el juzgamiento de delitos sancionados en la legislación penal ordinaria con pena de reclusión.

3.2.1.2.- Instrucción Fiscal de 30 días: En los demás casos que no estén contemplados en el numeral anterior la Instrucción tendrá una duración máxima de 30 días.

Si es que estos plazos se lagán a prorrogar el procurador será sancionado pecuniariamente además de carecer de valor jurídico lo actuado fuera de este período. (Art. 253 N. 7 del C. N. A.)

Luego de cumplido con este periodo el Adolescente concluye que no existe responsabilidad del presunto adolescente infractor investigado, o la inexistencia de la consumación del delito, sin ninguna otra opinión archivara la causa, en este caso existe una diferencia con lo que tiene que ver con el proceso instaurados en contra de adultos en donde ante un dictamen absolutorio cabe la consulta al Ministro Fiscal. Si es que, por el contrario, se hallan evidencias de la comisión de un delito y de la presunta

responsabilidad del adolescente infractor emitirá un dictamen acusatorio y simultáneamente solicitará del Juez de la Niñez y Adolescencia señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia preliminar. Es necesario que existan estos dos

Si dentro de la etapa de Instrucción Fiscal, se llega a establecer que el adolescente infractor actuó en legítima defensa, de acuerdo al Código Penal en su art. 19 y siguientes, o existe a su favor alguna circunstancia de excusa conforme el Art. 26 del Código Penal.

MEDIDAS CAUTELARES: El fin de las medidas cautelares es asegurar la inmediación del adolescente inculcado con el proceso y su eventual responsabilidad civil o de su representante y se imponen solamente las establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia. Ejecutoriada la resolución que declare su responsabilidad, si es que el adolescente no tuviere con que resarcir su responsabilidad civil ante el ofendido serán los progenitores, o la persona que tenga la patria potestad del menor.

Las medidas cautelares pueden ser de orden personal y de orden patrimonial:

MEDIDAS CAUTELARES DE ORDEN PERSONAL: El juez puede tomar alguna de las medidas cautelares personales detalladas en el Art. 324 del Código de la Niñez y Adolescencia, estas medidas son elegidas de acuerdo al criterio del Juez, y son:

La permanencia del adolescente en su propio domicilio, con la vigilancia que el juez disponga.

El arresto domiciliario constituye una medida que le priva de la libertad al adolescente infractor, pero al mismo tiempo no menoscaba un ambiente familiar al que tiene derecho y del que se puede beneficiar para su rehabilitación; pienso que en este tema es muy importante un análisis de la vida social y familiar que tenga el adolescente por que en algunos casos estar en un hogar derrumbado en lugar de beneficiar al adolescente lo

corrompería más, mas aun cuando uno de los problemas de nuestros jóvenes es la desintegración familiar, de ahí se genera un malestar que afecta a toda la sociedad, como sabemos, la base de una sociedad provechosa es una familia unida y sana. En nuestro medio la realidad más palpable de esto es la migración que afecta en especial a nuestra provincia, en la que se evidencia la desintegración familiar y el abandono a los menores por parte de sus padres, como consecuencia de eso tenemos pandillas, y jóvenes que al no tener una guía ni la atención pertinente se pierden fácilmente en practicas ilegales.

La obligación de someterse al cuidado de una persona o entidad de atención, que informe al juez de manera regular sobre la conducta del mismo.

La persona o entidad que este a cargo del cuidado de este menor deberá presentar al Juez un informe periódico de sus actividades, de su conducta y comportamiento. Esta persona o entidad deberán fijar normas de comportamiento al adolescente

La obligación de presentarse periódicamente ante al Juez.

Siendo uno de los objetivos de las medidas cautelares el asegurar la presencia del adolescente en el proceso, esta es una medida eficaz para cumplir con este objetivo, siempre cuando esta se la imponga a un adolescente que tenga un domicilio fijo, y que tenga cierta estabilidad en su vida familiar.

Prohibición de ausentarse del país o de la localidad que señale el juez.

La prohibición de concurrir a lugares y reuniones que determine el Juez.

Respecto a esta medida podemos decir que a más de asegurar la presencia del adolescente en el proceso se busca el bienestar del menor, en casos que el Juez considere que el menor se ha inmerso en una situación de conflicto por ser evidente la influencia del mundo social que le rodea, es lógico que para evitar este ambiente dañino para el menor, el juez prohíba su contacto.

La prohibición de comunicarse con determinadas personas que el Juez señale, siempre que ello no afecte su derecho al medio familiar y a una adecuada defensa.

Esta medida tiene el mismo objetivo que analicé en la medida anterior, es decir a más de los objetivos principales tiene como objetivo la protección del menor.

La privación de la libertad, en los casos excepcionales que señala la ley.

Esta medida cautelar va tendiente directamente a asegurar la inmediación del adolescente infractor con el proceso, hay tres formas en las que se puede producir esta privación de la libertad como medida cautelar, la detención, del internamiento preventivo y la aprehensión.

Las medidas cautelares de privación de libertad, deberán ser legalmente emitida por el juez competente, a excepción de la aprehensión, de la que hablare mas adelante. Los adolescentes privados de la libertad serán conducidos a los centros de internamiento de adolescentes infractores que garanticen su seguridad, bienestar y rehabilitación. En todo caso de privación de libertad se deberá verificar la edad del afectado, y en caso de duda se lo presumirá menor de edad.

La aprehensión se da cuando un adolescente es sorprendido en infracción flagrante de acción pública, cuando se ha fugado de un centro de internamiento en el que estaba cumpliendo medida socioeducativa y cuando el juez lo ordene. Esta aprehensión no podrá durar más de veinte y cuatro horas sin formulación de juicio. Los adolescentes aprehendidos deberán ser puestos inmediatamente a órdenes del Procurador de Adolescentes Infractores con informe detallado de lo acontecido, evidencias e identificación de los posibles testigos y aprehensores. De ser aprehendidos por terceros, estos de inmediato deberán ponerlo a ordenes de la policía y si es que el hecho motivo de la detención no esta tipificado como delito el Procurador lo pondrá de inmediato en libertad.

La detención se produce en caso que el Procurador solicite al Juez que la ordene por cuanto se cree necesaria la presencia del adolescente contra el cual haya presunciones fundadas de responsabilidad de un hecho criminoso de acción pública, debiendo probar ante el Juez competente que sin la presencia del adolescente no es posible la investigación; también se puede dar para asegurar la presencia del adolescente a la audiencia preliminar o a la de juzgamiento.

Internamiento preventivo. Este internamiento solo se lo podrá ordenar siempre que existan suficientes indicios sobre la existencia de una infracción de acción pública y su autoría o complicidad en la misma. Este internamiento se da siempre que sean adolescentes que hayan cumplido catorce años de edad, en el juzgamiento de delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas o robo con resultado de muerte, es decir aquellos sancionados con pena de reclusión. El internamiento preventivo no podrá exceder de noventa días y se lo cumple en el Centro de Internamiento creado para el efecto, Debo anotar que en nuestra ciudad este centro de detención no fue creado para el efecto, tiene muchas carencias y contradicciones que las veremos en más adelante. Para que exista nexo causal entre hecho delictual y su agente el hecho debe estar comprobado conforme a derecho. El internamiento preventivo, al igual que la detención solo proceden en delitos de acción pública y nunca en los que acción privada.

Si es que el internamiento preventivo dura mas de noventa días el Director del centro esta en la Obligación de dejar al adolescente en libertad, de lo contrario será destituido del cargo sin perjuicio de las acciones civiles y penales por prolongación indebida de a detención de una persona en su contra

MEDIDAS CAUTELARES DE ORDEN PATRIMONIAL: son las de secuestro, retención y la prohibición de enajenar bienes propios del adolescente inculpado, de sus progenitores o personas bajo cuyo cuidado se encuentre; los bienes del adolescente al los que se refiere la ley son los que forman

parte de su peculio profesional., esto lo indica el Art. 332 del código de la Niñez y Adolescencia. Las medidas de orden patrimonial tiene por objeto el garantizar el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados a la víctima por la consumación de la infracción. Este resarcimiento se lo hace con el peculio profesional o industrial del adolescente infractor o con los bienes de los progenitores, tutor, curador o persona bajo cuyo cuidado este el adolescente infractor. Queda fuera de estas medidas cautelares el peculio adventicio ordinario y el peculio adventicio extraordinario del adolescente infractor. El peculio profesional o industrial constituye todos los bienes adquiridos por el menor en el ejercicio de cualquier empleo, de toda profesión liberal, industria u oficio mecánico, el peculio adventicio ordinario lo constituyen los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto expresamente que el hijo tenga e usufructo de estos bienes. El peculio adventicio extraordinario lo constituyen las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre o por haber sido este desheredado.

El Art. 2241 del Código Civil señala que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, esta obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. El resarcimiento de daños y perjuicios comprende el lucro cesante y daño emergente, esta constituye la responsabilidad civil a la que se refiere el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 333 cuando se remite a las normas del Código Civil para la determinación de tal indemnización. El mismo Código Civil en su Art. 2246 señala que no son capaces de delito los menores de doce años ni los dementes, pero si serán responsables de los daños ocasionados por ellos, la persona a cuyo cargo estén, si es que se les puede imputar de negligencia esto por que toda persona es responsable de su actos y de los hechos de los que estuviesen a su cuidado. Esta obligación a la que me refiero cesará si es que pesar de la autoridad y el cuidado debido no hubieses podido impedir el hecho.

El secuestro es la aprehensión de bienes muebles cuyo objetivo es garantizar la responsabilidad civil del adolescente infractor; la retención es la

conservación de bienes a la que esta obligada la persona que por orden judicial se señale y condicionada a entregarle al juez cuando a así el lo disponga y la prohibición de enajenar es el gravamen que sufre el bien inmueble con la imposibilidad de disponer libremente de el.

3.2.2. La Audiencia Premiliar.

Se la establece en el Código de la Niñez y Adolescencia a partir del Art. 354. En esta audiencia el Juez de la Niñez y Adolescencia luego de oír los alegatos expuestos por las partes y la exposición de los elementos de convicción que presente el Procurador de Adolescentes infractores se anunciara de forma verbal la decisión de sobreseer o convocar a una audiencia de juzgamiento al adolescente infractor. Dentro de cuarenta y ocho horas la constancia de esta decisión será emitida por escrito y con sustento jurídico.

El procedimiento de esta audiencia consta a partir del Art. 354 del código de la Niñez y Adolescencia:

- El Procurador solicitará al Juez, remitiendo el expediente, la fijación de día y hora para que se lleve a cabo la audiencia preliminar, en la que se vera si existen meritos suficientes para proceder al juzgamiento del adolescentes. Se fijara esta audiencia dentro de un plazo no menor de seis ni mayor de diez días contados desde la fecha de la solicitud.
- Si se acepta la participación del ofendido en el proceso, se deberá adherir al dictamen emitido por el procurador, esto lo podrá hacer hasta el día anterior a la audiencia y le permitirá su participación en cualquier etapa del proceso, señalando para el efecto casilla o domicilio judicial.
- La convocatoria a la Audiencia Preliminar señalará el día y la hora en la que se llevará a cabo, se pondrá a disposición de las partes el expediente de instrucción y designará defensor publico para el adolescente en caso que no lo tenga.

- La convocatoria a la audiencia se notificara al Procurador, al defensor del adolescente y al adolescente en persona o mediante una boleta, teniendo el adolescente que señalar casillero judicial.
- Si los ofendidos se han adherido se los citara también.
- La audiencia preliminar será conducida por el Juez que empezará exponiendo una síntesis del dictamen del Procurador, se oirán los alegatos verbales de las partes, escuchando en primer lugar al Procurador y replica de la defensa. Si comparece el ofendido, podrá solo hacer una exposición.
- En la exposición del Procurador, podrá presentar sus propuestas de conciliación, suspensión del proceso a prueba o remisión.
- Luego de los alegatos y de ser oído el adolescente el Juez anunciara su decisión de sobreseer o de convocar a audiencia de juzgamiento, y dentro de cuarenta y ocho horas anunciara la resolución por escrito.
- Todas las partes podrán hacer constar formas de citación electrónica de manera expresa si el juez cuenta con estos medios.
- En caso en que se acepte la terminación anticipada o suspensión el juez procederá con la remisión, la suspensión a prueba o la conciliación.
- El Juez puede tomar las decisiones conducentes a un manejo adecuado de la Audiencia, puede establecer límites de tiempo en las exposiciones.
- En el anuncio de su decisión se convocará a audiencia de juzgamiento, se establecerá día y hora para el efecto y se ordenara el examen bio-sico-social, mismo que lo hará la oficina técnica antes de la audiencia, esto se realiza para que el Juez pueda establecer una medida socioeducativa acorde a con la realidad y las necesidades del menor y de su rehabilitación.
- La audiencia de juicio se la deberá realizar en no menos de diez días ni mas de quince contadas desde la fecha de anuncio.

Las partes procesales deberán anunciar las pruebas que se proponen rendir en la audiencia de juzgamiento en esta audiencia preliminar. Es decir se deberá describir la naturaleza, contenido y procedencia de la prueba material y documental; la identificación de los testigos y peritos, con sus nombres, apellidos, profesiones, domicilios y materias sobre la que

declararan; las clases de pericias que se requieren y su objeto; los oficios e informes que deben despacharse o requerirse y los propósitos de cada uno.

- Se despacharan los escritos necesarios para garantizar la presentación de las pruebas en la Audiencia de Juzgamiento.

Este anuncio de prueba que señala el Art. 358 del código de la Niñez y Adolescencia viabiliza al igual que toda la forma de llevar la misma, esto es, presentar propuestas por parte del Procurador, responden al principio constitucional de celeridad, oralidad y contradicción. En cuanto a la Citación electrónica, al parecer el legislador se confundió y en lugar de mencionar a la notificación lo hizo de la citación.

Una característica particular de esta audiencia, es que en ella se incorpora el anuncio de la prueba, es una situación muy beneficiosa para el ejercicio de los principios de celeridad, inmediación y para hacer efectivo el derecho de la defensa de las partes.

3.2.3 La Audiencia de Juzgamiento:

En esta etapa las partes procesales exponen ante el Juez competente las pruebas de cargo y descargo, las que servirán de sustento para que se declare la absolución o responsabilidad penal del adolescente infractor. El Art. 359 del Código de la Niñez y Adolescencia es el que establece el procedimiento a seguir:

- Iniciada la audiencia, el Juez dispondrá al Secretario la lectura de la resolución de llamamiento a juicio y de inmediato se dará la palabra al Procurador y a la defensa para que hagan su alegato inicial.
- Se recepan la declaraciones de los testigos de la acusación y la defensa, las declaraciones de los peritos se deben basar en su informe, Los peritos y testigos podrán ser interrogados directamente por las partes procesales y además se practicaran las pruebas anunciadas en la audiencia preliminar, todo este procedimiento es oral, si es que el fiscal tiene bajo sus ordenes evidencias que sustenten sus alegatos, los presentara como prueba. Luego de la prueba el juez escuchara los

alegatos de conclusión del Procurador y la defensa, permitiendo una replica a cada uno que no excederá de quince minutos, y por ultimo se oirá al adolescente si este quiere dirigirse al Juez.

- Si el Juez lo estima necesario podrá hacer comparecer nuevamente a los peritos o testigos para que aclaren o amplíen sus informes o declaraciones, el Juez declarara después de esto concluida la audiencia; excepcionalmente el Juez a petición de parte podrá ordenar la recepción de nuevas pruebas si en el curso de la audiencia surgen como indispensables para el establecimiento de los hechos.
- Las partes podrán llegar a ciertas convenciones probatorias, mismas que se solicitara al juez que se las considere como no controvertidas.
- En los casos que se aceptare la participación del ofendido, se lo podrá escuchar a continuación del alegato de conclusión del Procurador.
- Toda excepción planteada por las partes deberá ser resuelta por el Juez antes de dictar la resolución respectiva.
- Toda la audiencia se la desarrollara oralmente, no se aceptan presentación de escritos en la misma y el Juez podrá tomar las decisiones para asegurar que el debate se desarrolle de manera adecuada.
- La audiencia de juicio se suspenderá por la falta de comparecencia del adolescente. Además se asegurara el aislamiento e imposibilidad de comunicación entre los testigos. Mismos que prestarán su declaración las veces que sean requeridos por el Juez. En cuanto al diferimiento de la audiencia de juicio, esta se la puede diferir una vez y hasta por tres días, a solicitud de cualquiera de las partes. Una vez iniciada podrá disponerse un receso de hasta tres días hábiles; Una de las causas ciertas de diferimiento puede presentarse cuando el actuario no despache los oficios que se han requerido anteriormente o la persona o entidad no los envía antes de la audiencia de juzgamiento.

Dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia de juicio, el Juez dictara la resolución que absuelva al adolescente o establezca su responsabilidad y aplique las medidas socioeducativas que corresponda. La resolución será motivada y contendrá los requisitos que se requieren para la

sentencia. Se habla de una resolución ya que si fuese una sentencia como en la justicia penal ordinaria, se violara el principio de inimputabilidad del menor de edad, sería una sanción penal, mientras que la resolución judicial representa una decisión del Juez que declara una responsabilidad por el hecho perpetrado por el adolescente infractor.

3.2.4 Etapa de Impugnación:

La impugnación se la hace de la resolución que absuelva o establezca la responsabilidad del adolescente, la pueden plantear las partes, esto es, el adolescente infractor, el Procurador de adolescentes infractores y ofendidos si es que estaba adherido al dictamen del Procurador. Esta impugnación de la resolución se la puede hacer a través de los siguientes recursos:

Recurso de Apelación: Este procede cuando las partes no están de acuerdo con la resolución dictada por el Juez de la Niñez y Adolescencia, se lo establece de conformidad con las reglas del Art. 344 del Código de Procedimiento Penal, mediante escrito fundamentado ante el mismo Juez de la Niñez y Adolescencia dentro de los tres días hábiles de notificada la providencia. El Juez sin dilación alguna elevará el proceso al superior, es decir a la Corte Superior de Justicia, ahí la sala a la que le ha correspondido el recurso convocarán a una audiencia para que las partes expongan sus alegatos. Esta tramitación no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha de ingreso a la respectiva Sala. Según el Código de Procedimiento Penal, si es que en el plazo de noventa días no se resuelve la apelación del auto de sobreseimiento, este queda conformado en todas sus partes.

Recurso de Nulidad: Procede según el Art. 330 del Código de Procedimiento Penal pero debiendo acoplar al proceso especial, es decir, Cuando el Juez de la Niñez y Adolescencia hubiese actuado sin competencia, Cuando la resolución no reúna los requisitos exigidos en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal y cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido

en la decisión de la causa. Este recurso se lo puede interponer conjuntamente con el recurso de apelación.

Recurso de Casación: Es procedente para ante a Corte Suprema de Justicia cuando en la resolución se hubiese violado la ley, ya sea por contravenir expresamente su texto, por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. Se lo puede interponer dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución judicial y se remitirá el proceso de inmediato a la Corte Suprema de Justicia. Este recurso esta establecido a partir del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal.

Recurso de Revisión: Se lo interpone en cualquier tiempo luego de ejecutoriada la resolución por la cual declara responsable al adolescente infractor del hecho criminoso inculpado, se lo puede interponer por lo siguiente: Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta, Si existen simultáneamente dos resoluciones que declaren responsable al adolescente infractor sobre un mismo delito contra diversas personas ya que esto revelaría que una de ellas esta errada, si la resolución se ha dictado en virtud de documentos falsos o de informes periciales maliciosos o errados. Cuando se demostrare que el adolescente infractor no es responsable del delito por cuál se lo declaro responsable, cuando se haya promulgado una ley posterior mas benigna y cuando no se hubiere comprobado, conforme derecho, la existencia del delito a que se refiere la resolución.

Recurso de hecho no esta establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia pero es un recurso del que no se puede prescindir ya que se estaría negando el derecho de acudir ante un órgano superior, competente e imparcial, además en caso de que se niegue el recurso de apelación o casación interpuesto es el único camino para Hacer valer los derechos.

3.2.5. Terminación Anticipada del Juzgamiento del Adolescente Infractor.

Se puede terminar anticipadamente el proceso en contra de un menor y a través de otra vía que no sea el juzgamiento del adolescente infractor. Son tres estas formas:

3.2.5.1. Acuerdo Conciliatorio Promovido por el Procurador: El Art. 345 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que el Procurador podrá promover el acuerdo conciliatorio siempre que la infracción perseguida no sea de aquellas que autorizan el internamiento preventivo según el Art. 330 del Código de la Niñez y Adolescencia. Para promover la conciliación se realizara una reunión con la presencia del adolescente, sus padres, representante legal o personas que lo tengan bajo su cuidado y la víctima. El Procurador expondrá la eventual acusación y oirá proposiciones. En caso de llegarse a un acuerdo preliminar el Procurador lo presentará al Juez de la Niñez y Adolescencia, conjuntamente con la eventual acusación. Recibida la petición para la audiencia de conciliación, el Juez de la Niñez y Adolescencia convocará a una audiencia, la que deberá realizarse máximo a los diez días de recibida a solicitud, en la misma escuchara a las partes y si se logra un acuerdo se levantará el acta respectiva que deberá contener la obligaciones establecidas y los plazos para efectivizarlas.

3.2.5.2. Acuerdo Conciliatorio Promovido por el Juez: El Juez podrá promover un acuerdo conciliatorio, siempre que no sea de los casos que se autoriza internamiento preventivo, es decir que aquellas infracciones consideradas muy graves, luego de esto las partes en conflicto deben conciliar intereses. Esta forma se la establece en el Art. 330 del Código de la Niñez y Adolescencia. Se lo propondrá en a audiencia preliminar, previo a que el Juez efectuó el anuncio de convocar a la audiencia de juicio. De lograrse el acuerdo conciliatorio se levantara una acta, así lo dispone al Art 347 del Código de a Niñez y Adolescencia.

El efecto jurídico inmediato del acuerdo conciliatorio es el de poner fin al juzgamiento del adolescente infractor, suspendiendo la prueba y debiendo cumplir las obligaciones en las que acordó. Establece el Art.348 de la Niñez

y Adolescencia que las obligaciones establecidas en el acuerdo de conciliación puede referirse a la reparación del daño causado o a la realización de ciertas actividades destinadas a que el adolescente asuma su responsabilidad. Este acuerdo pone término al enjuiciamiento y extingue la responsabilidad por los actos de los que se le acusa y extingue también la responsabilidad civil, salvo las contraídas en el mismo acuerdo. En el caso que uno o mas de los agraviados no acepte la conciliación continuará el enjuiciamiento y subsistirá su derecho a ser resarcidos. Cuando el adolescente haya cumplido con la obligación acordada, el Procurador de Adolescentes solicitara al Juez de la Niñez y Adolescencia el archivo de la causa, de no ser así se pedirá que se continúe con el proceso de juzgamiento.

3.2.5.3. Suspensión del Proceso a Prueba:

Esta señalado en e Art.349 del Código de la Niñez y Adolescencia. En los delitos de acción pública de instancia particular en materia de menores El Procurador o el Juez de Adolescentes Infractores podrá proponer la suspensión del proceso a prueba, siempre que se cuente con el consentimiento del adolescente. Presentada la petición de la misma el Juez de la Niñez y Adolescencia convocará a la audiencia preliminar que tendrá valor siempre que este presente el defensor del adolescente. El auto de suspensión del proceso a prueba contendrá los antecedentes y fundamentos de hecho y derecho como suspensión; la medida de orientación o apoyo familiar determinada, que no podrá ser inferior a la cuarta parte del tiempo de la posible medida a aplicarse en caso de encontrarse responsable del delito ni tampoco podrá ser mayor de la tercera parte de la misma, el nombre de la institución responsable de brindar la orientación o apoyo familiar y las razones que lo justifican, la reparación del daño de ser el caso y las obligaciones pactadas; la obligación del adolescente de informar al Procurador de cambios en el domicilio , lugar de trabajo o centro educativo. El periodo de suspensión del proceso de prueba no se imputara para el cómputo la prescripción del procedimiento.

A través de esta suspensión del proceso de prueba se cumple el objetivo de rehabilitación y reinserción del adolescente ofreciéndole una oportunidad para educarse y enmendarse, es el propio Juez es el que establece que medidas se toman, recibiendo así el adolescente apoyo familiar e institucional. Además la parte ofendida no queda en el olvido ya que también el adolescente debe cumplir con la obligación pactada, de no ser así se reinicia el proceso de juzgamiento en su contra.

3.2.5.4. Remisión Judicial y del Procurador de Adolescente Infractores:

Es un acto de abstención que no implica el reconocimiento de la infracción por parte del adolescente. Esta pone fin al proceso de juzgamiento del adolescente infractor, el Juez de la Niñez y Adolescencia dentro de la audiencia preliminar por petición expresa del Procurador o del adolescente resuelve enviarlo a un programa de orientación y apoyo familiar, servicio a la comunidad y libertad asistida, extinguiendo el proceso penal en su contra., así lo dispone el Art. 351. Esta abstención de continuar con el proceso no significa reconocimiento tácito ni expreso de la responsabilidad del presunto adolescente infractor.

La remisión solo cabe para las infracciones sancionadas con prisión correccional cuando se cumplan las siguientes condiciones: que se cuente con el consentimiento del adolescente, con lo cual ejerce el derecho de ser consultado e informado de todas de todas las actuaciones y judiciales a observar. La segunda condición es que el acto no haya causado grave alarma social y la ultima que no se haya impuesto una medida socioeducativa o remisión por un delito de igual o mayor gravedad., lo cual es lógico por lo que no se puede beneficiar por segunda ocasión de la remisión.

El Juez de la Niñez y Adolescencia pondrá conceder la remisión del caso a petición del Procurador o del adolescente, en los casos sancionados con delito de prisión correccional. La petición de remisión se la hará en la audiencia preliminar.

La remisión del procurador: Es la facultad por la cual si la infracción investigada es aquellas sancionadas por la ley penal ordinaria con pena de

prisión correccional menor a un año y si el hecho no ha lesionado gravemente el interés público, el Procurador declarará la remisión del caso conforme el Art. 351 del código de la Niñez y La Adolescencia.

La remisión del Juez de la Niñez y Adolescencia: Es la facultad que se le concede al Juez para decidir sobre esta remisión, de cumplirse los requisitos que ya expusimos, esto se da si es que el Procurador no ha decidido la remisión o no lo ha solicitado, en la Audiencia Preliminar, el adolescente podrá solicitar que se pronuncie sobre la precedencia de la misma. El Juez resolverá esta petición de remisión aceptándola o continuando con el proceso.

Efectos Jurídicos de la Remisión: La remisión, sea esta decidida por el Juez de la Niñez y Adolescencia o el Procurador de Adolescentes Infractores, no son susceptibles de impugnación , ni cabe interponer ningún recurso ni ningún incidente procesal. Además el adolescente será llevado a programas de orientación a cargo de organismos legalmente autorizados y por ultimo extingue la causa penal en contra del adolescente infractor.

La remisión del Procurador y del Juez de la Niñez y Adolescencia debe contener los antecedentes y fundamentos de hecho y derecho, la determinación del programa de orientación al que ha sido remitido y las razones que lo justifican.

CAPITULO 4

MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.

4.1. Generalidades y Objeto.

El Art. 369 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que son acciones dispuestas por la autoridad judicial cuando ha sido declarada la responsabilidad del adolescente en un hecho tipificado como infracción penal, y tiene como finalidad ésta, la integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño causado. En esta disposición legal vemos claramente que el legislador respeta los derechos de las dos partes del proceso: tanto de la ofendida como de la imputada; ya que el ofendido recibe la reparación del daño causado, y la sociedad a través de estas medidas tendrá la seguridad y bienestar, ya que en teoría las mismas tiene como objeto la integración del adolescente a la sociedad y su aporte positivo en la misma. A su vez, garantiza el bienestar del adolescente, su rehabilitación, así como su reinserción social y familiar, pienso que esta última es la más importante por ser el pilar de la sociedad.

La Constitución Política en su Art. 24 N. 3, establece la proporcionalidad que las leyes deben guardar entre las infracciones y las sanciones, es así que el Código de la Niñez y Adolescencia establece sanciones alternativas a la del internamiento, tomando en cuenta la realidad de cada caso, la personalidad y la necesidad de ser integrado a la sociedad de la persona a la que se le aplica.

Las medidas socioeducativas son ordenadas por el Juez de la Niñez y Adolescencia como consecuencia de la suspensión del proceso a prueba, remisión o luego de haber sido declarada la responsabilidad penal del adolescente infractor por la perpetración de un hecho criminoso. El objetivo de estas medidas socioeducativas es básicamente la reinserción social del adolescente y compensar el daño por él causado al ofendido a

través de la reposición del bien, su restauración o el pago de una indemnización proporcional al daño producido.

Uno de los mayores efectos jurídicos de la declaración de responsabilidad del adolescente infractor, por el hecho criminoso; es el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados al ofendido, quien tan solo con la resolución que establezca la responsabilidad del adolescente infractor deberá acudir al Juez de la Niñez y Adolescencia para iniciar la acción civil correspondiente.

Equipo Técnico de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia:

Como órgano auxiliar del Juzgado de la Niñez y Adolescencia está la Oficina Técnica integrada por: médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo de la niñez y adolescencia, así lo señala el Art. 260, del Código de la Niñez y Adolescencia. En nuestra ciudad solo existe un médico, un trabajador social y un educador para los tres Juzgados de la Niñez y Adolescencia, dato que lo pude obtener de una breve visita a uno de los miembros de este equipo, quien no me proporcionó mayor información respecto de su trabajo, por este motivo me puedo remitir únicamente al artículo que hago referencia.

Esta Oficina Técnica practica los exámenes técnicos que ordenen los Jueces de la Niñez y Adolescencia y su informe tiene valor pericial. Como manifesté en el párrafo anterior, pude mantener una muy breve entrevista con la trabajadora social de esta oficina, y lo único que me supo decir es que, sus informes los hacía basándose en entrevistas con la familia del adolescente infractor y si no era posible localizarlos se hacía una entrevista a los mismos adolescentes infractores. A partir de este ligero estudio social, al cual se suma el del médico y el educador; de esta manera este equipo tiene una noción del entorno psicológico y socioeconómico del menor, y podrán dar además una propuesta de tratamiento para cada caso en particular. Por su puesto, el informe de esta Oficina Técnica servirá como un peritaje para que el Juez aplique correctamente la sanción al menor infractor, y así se cumpla con el objetivo de reinserción familiar y social

esperado. La aplicación de métodos efectivos para estudiar el entorno socioeconómico y perfil psicológico del menor, así como el intento del Estado por su recuperación es inexistente. Creo que la consecuencia de esta falta de aplicación de la ley salta a la vista, frente a la evidencia del alto índice de reincidencia delincriminal en los jóvenes, algunos de los cuales son extremadamente peligrosos.

4.2. Tipos de Medidas Socioeducativas:

El Juez para la aplicación proporcional de las medidas socioeducativas tiene un marco jurídico dentro del cual puede moverse legalmente y no tiene facultad discrecional para elegir las medidas socioeducativas a su antojo, de esta forma, se asegura el cumplimiento del principio constitucional de proporcionalidad de la pena. Con ello, el legislador tiene que asegurar de alguna manera, que no existan abusos de poder en contra de este sector protegido, como lo son los menores infractores. Existen medidas socioeducativas que son comunes a todas las infracciones, como es el caso de la amonestación; el internamiento institucional solo se lo puede aplicar en ciertas infracciones e infractores, es decir, su aplicación no es lo común, al contrario se lo aplicará como último recurso cuando se presenten los requisitos para ser impuesta.

Las medidas socioeducativas que el Juez puede imponer se encuentran contempladas en el Art. 369 del Código de la Niñez y Adolescencia, y son:

AMONESTACION.- Es una recriminación verbal, clara y directa que el Juez hace al adolescente infractor y a sus progenitores o representantes legales respecto de la ilicitud cometida.

AMONESTACION E IMPOSICION DE REGLAS DE CONDUCTA.- Es la amonestación verbal acompañada de la imposición de obligaciones y restricciones en la conducta del menor.

ORIENTACION Y APOYO FAMILIAR.- Es la obligación del adolescente y sus representantes de participar en programas de orientación y apoyo familiar

para conseguir la adaptación del adolescente en su entorno familiar y social.

REPARACION DEL DAÑO CAUSADO.- Esta medida consiste en la obligación del adolescente a restablecer el daño material ocasionado por la infracción cometida por él, se puede reponer el bien, restaurar el daño causado o pagar una indemnización.

SERVICIOS A LA COMUNIDAD.- Son actividades que benefician a la comunidad, esta decisión el Juez la tomará considerando las habilidades del adolescente y el beneficio socioeducativo que reporta. Este método cuenta con ventajas importantes para que el menor se reintegre a la sociedad y repare en algo el daño que ha ocasionado a la misma. Considero que el equipo técnico del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, tendrá los suficientes elementos de juicio para evaluar las aptitudes positivas que el adolescente tiene para brindar a la sociedad, con posibilidades de aprovechar éste servicio; logrando así los dos objetivos de las medidas socioeducativas que son: reinserción y reparación del daño ocasionado. Al hablar de adolescentes a los que se les impone estas medidas, no nos referimos a delincuentes reincidentes y de difícil recuperación, sino a aquellos que quizá tal vez por ser influenciables infringen la ley y pueden enmendarlo.

LIBERTAD ASISTIDA.- Es la libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones en la conducta del adolescente, las mismas que fija el Juez quien supervisa y evalúa, en base a informes emitidos por su equipo técnico.

INTERNAMIENTO DOMICILIARIO.- Consiste en una restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente juzgado no puede abandonar su hogar, salvo para la debida asistencia al centro de estudios o a su trabajo.

INTERNAMIENTO DE FIN DE SEMANA.- Es una restricción parcial de la libertad, por la cual el adolescente está obligado a concurrir los fines de semana al Centro de Internamiento para cumplir con las actividades del centro y así lograr su rehabilitación y al mismo tiempo no deslindarse de su familia, trabajo y estudios. Por ello, resulta imprescindible que las autoridades de gobierno competentes, esto es, el Ministerio de Bienestar Social, recapaciten sobre la importancia de tener un centro de Internamiento bien equipado, teniendo en consideración el recurso humano y el material, ya que de las

actividades que en él se desarrollen dependerá si los adolescentes se convierten en personas productivas o generadoras de desorden social.

INTERNAMIENTO CON REGIMEN DE SEMI-LIBERTAD.- Es la restricción parcial de la libertad. El adolescente es internado en un centro de adolescentes infractores, permitiendo su salida para que estudie o trabaje.

INTERNAMIENTO INSTITUCIONAL.- Esta es la privación TOTAL de la libertad del adolescente infractor, medida aplicada en adolescentes de catorce años o más, y únicamente por infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas con reclusión. A los adolescentes menores de catorce años y mayores de doce, se les aplicará esta medida únicamente en los delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de las personas o robo ocasionando la muerte de su víctima.

Es importante tener en cuenta que, cualquier medida va a ser aplicada, en proporción al hecho criminoso por el que responde el adolescente infractor y siempre previo a un estudio social, familiar y psicológico que permita establecer cual es la mejor solución a cada caso.

Aspectos Importantes del Internamiento institucional.-

La edad del menor que se tiene en consideración, para la aplicación de ésta y de cualquier medida socioeducativa, es a la fecha en que se cometió el acto infractor ya que todas las medidas deben ser impuestas a todos los adolescentes una vez declarada la participación. Cabe señalar que, el internamiento institucional no puede exceder de cuatro años.

Según el Artículo 370, último inciso, a los adolescentes que se les impone medida de internamiento institucional por más de veinte y cuatro meses, tienen derecho al beneficio de la rebaja de tiempo por buen comportamiento y su dedicación en el desempeño de los trabajos a ellos encomendados; de modo que, por cada día de buen comportamiento y desempeño en sus actividades se cuenten como dos. El Juez conoce de este buen comportamiento, por medio de la certificación emitida por el Director del y el Secretario del Equipo Técnico del Centro de Internamiento, que será remitido al Juez cada mes. Es decir, que el informe al que hago

referencia deberá señalar exactamente los días en los que el interno ha cumplido con los requisitos y los días que no, no podrá ser un informe general de actividades, ya que es necesario saber los días exactos para contabilizar la pena. Este beneficio no se da entonces para los internos sancionados con uno hasta veinte y cuatro meses, siendo éstos sin embargo, sancionados por un delito de menor gravedad.

Según el Art. 371 del Código de la Niñez y Adolescencia, el Juez podrá modificar o sustituir las medidas socioeducativas impuestas, siempre que exista un informe favorable del Equipo Técnico del Centro de Internamiento y que se de además, alguna de las circunstancias que señala este mismo artículo, que son: cuando el adolescente cumpla dieciocho años si es que ha cumplido la mitad del tiempo señalado en la medida, cuando el Director del Centro de Internamiento lo solicite, cada seis meses si el adolescente o su representante lo solicita. Estas modificaciones se las otorga por la especial protección de la que gozan los adolescentes y por el objetivo de las medidas socioeducativas que es la reinserción social y familiar del menor.

En cuanto a la reincidencia, esta puede ser general o específica; la reincidencia general es cuando se comete otro delito, sea o no éste el mismo por el que se recibió condena anterior, y es específica cuando el segundo delito es el mismo por el que recibió condena anterior. Sin embargo, el código de la Niñez y Adolescencia nada dice al respecto de esta diferenciación. En el caso de que el adolescente infractor sea reincidente se le aplicará lo previsto en el Art. 372 del Código de la Niñez y Adolescencia, es decir, se le aplicará el máximo de duración previsto en el Art. 370 para cada medida, tomando en cuenta, claro está que la reincidencia actuará de infracción a infracción, y de contravención a contravención.

En caso que el adolescente no ha cumplido con la medida impuesta por causas a él imputable, el Juez impondrá otra medida socioeducativa más severa en relación a la no satisfecha.

En caso de incumplimiento de las medidas de amonestación, amonestación e imposición de reglas de conducta, orientación y apoyo familiar, reparación del daño causado y servicio a la comunidad; no se podrá imponer las medidas de internamiento de fin de semana, ni la de internamiento institucional, es decir, solamente se tendrán en cuenta las medidas de Libertad asistida e internamiento domiciliario.

Frente al incumplimiento de las medidas de libertad asistida, internamiento domiciliario e internamiento de fin de semana; se puede aplicar una medida superior, excepto al de internamiento institucional, es decir, se puede aplicar el internamiento con régimen de semilibertad. Esto se da por el principio de in dubio pro adolescente que estudiamos anteriormente.

4.3. Formas de Aplicación de las Medidas Socioeducativas.

Las medidas socioeducativas no son fijadas al antojo del Juez, pues existe un marco legal a partir del cual el Juez debe actuar, con el fin de evitar los abusos de su parte y hacer respetar el principio de proporcionalidad de la pena. Este marco está señalado en el Art. 370 del Código de la Niñez y Adolescencia y se encuentra dividido de la siguiente manera:

Para las contravenciones: Se aplica ineludiblemente la amonestación verbal y una o más de las siguientes: amonestación e imposición de reglas de conducta de uno a tres meses, orientación y apoyo familiar de uno a tres meses, servicios a la comunidad de uno a tres meses, servicios a la comunidad de siete días a un mes, e internamiento domiciliario de siete días a tres meses.

Infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionados con prisión: se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación, y una o más de las siguientes medidas: amonestación e imposición de reglas de conducta de uno a seis meses, orientación y apoyo familiar de tres a seis meses, servicios a la comunidad de uno a seis meses, libertad asistida de tres meses a un año, internamiento domiciliario de tres meses a un año,

internamiento de fin de semana de uno a seis meses, internamiento con régimen de semi-libertad de tres meses a un año.

Infracciones que en la legislación penal ordinaria es sancionada con reclusión: se aplica obligatoriamente la amonestación y una o más de las siguientes medidas: libertad asistida hasta por 12 meses, internamiento con régimen de semilibertad hasta por veinte y cuatro meses. e internamiento institucional hasta por cuatro años.

El Código de la Niñez y Adolescencia establece reglas que rigen la manera de hacer efectivas las medidas socioeducativas, para ello establece los órganos que las ejecutan, los lugares donde se deben cumplir, las garantías y derechos personales durante el cumplimiento, el control de las medidas, su modificación y sustitución

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES

Según el Art. 374 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que tratándose de delitos, la acción prescribe en dos años, en contravenciones prescribe en treinta días. Las medidas socio educativas prescriben una vez transcurrido el tiempo señalado para su duración.

Para que recurra el tiempo para la prescripción de la acción se empezará a contar desde el día que se consumó el delito. Estos plazos tan cortos para la prescripción se dan porque el adolescente infractor requiere ser integrado a la vida normal, tanto en el ámbito familiar, educativa y social en el menor tiempo posible.

4.4. Ejecución y Control de las Medidas Socioeducativas

Antes de profundizar más en este tema tenemos que tener presente la diferencia que existe entre la ejecución de una medida socioeducativa y control judicial durante su ejecución.

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS:

Los centros de internamiento de menores infractores son encargados de cumplir con los objetivos de las medidas socioeducativas y deben estar aptos para ello, lo cual en nuestro país no sucede, están encargados de la **ejecución de la medida socioeducativa de internamiento**. Los Centros de Internamiento pueden ser públicos o privados y requieren autorización o licencia para su funcionamiento; la misma que la otorga el Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del lugar en donde funciona cada centro. La administración de estos centros debe cumplir con los requisitos, estándares de calidad y controles que establezcan el Código de la Niñez y la Adolescencia y el Reglamento de Internamiento de Adolescentes Infractores que dicte el Ministerio de Bienestar Social.

El Art. 377 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que la reglamentación a la que me refiero en el párrafo anterior establecerá los mecanismos para garantizar al adolescente, durante el tiempo que se encuentre privado de su libertad, el ejercicio de sus derechos y las sanciones administrativas para los responsables de violación de dichos derechos. De manera preferencial se respetarán los siguientes derechos:

- A la vida, dignidad e integridad física y psicológica.
- A la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.
- A ser internado en el centro más cercano al lugar de residencia de sus padres o personas encargadas de su cuidado.
- A recibir los servicios de salud, alimentación, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones, proporcionados por personas con formación profesional adecuada.
- A recibir información, desde le inicio de su internamiento, sobre las normas que rigen en el centro.

- A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta.
- A la comunicación con su familia, regulada en el reglamento interno en cuanto a horas, días y medios, así como con su abogado y defensor.
- A no ser incomunicado ni sometido a régimen de aislamiento, ni imposición de penas corporales, salvo que el aislamiento sea indispensable para evitar actos de violencia contra el mismo o contra terceros y medida que deberá ser comunicada al Juez para que la revise y de ser necesario la modifique. Al respecto debo anotar que en nuestra ciudad no se aplica ningún reglamento respecto a los castigos.

Es responsabilidad del Estado, a través del gobierno central y seccional la creación, puesta en funcionamiento y financiamiento de los centros de internamiento de los adolescentes infractores, la falta de entrega de estos recursos se considerará como violación institucional de los derechos de los adolescentes.

Para el cumplimiento de las medidas socioeducativas el Estado podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que garanticen el cumplimiento de los objetivos y condiciones señalados en este código y en el Reglamento del Ministerio de Bienestar Social para el efecto. Los administradores tendrán a su cargo la vigilancia interna así como la operación del centro según los estándares de calidad y estarán sometidos al control estatal.

Solo la DINAPEN deberá de manera privativa dar seguridad externa a los centro de internamiento. Esta es letra muerta en nuestra país, pienso que el tema de los menores infractores es el mas olvidado para el gobierno central y local, lo cual trae como consecuencia que la delincuencia juvenil se ha propagado en los últimos años, sin que existan la ejecución de las medidas efectivas para evitarlo. La sociedad y el Estado son corresponsales de la formación de los adolescentes y de destinar los recursos necesarios para la misma; por lo que considero imprescindible tomar las medidas económicas

y sociales necesarias para fortalecer aquel núcleo primero al que los adolescentes pertenecen, su familia.

Los centros de internamiento cumplirán obligatoriamente con las condiciones de infraestructura, equipamiento, seguridad y recursos humanos que sean necesarios de acuerdo con el Reglamento pertinente; los gobiernos seccionales son quienes están más en contacto con la realidad de cada centro y por ello deben adecuarlos para que se cumpla con el objetivo de reinserción social y familiar tan anhelado.

Lugar de Ejecución de las Medidas de Internamiento:

- Sección de Internamiento provisional.- Es donde se cumplen con las medidas cautelares establecidas en los Arts. 328 a 330 del Código de la Niñez y la Adolescencia.
- Sección de Orientación y Apoyo.- Para el cumplimiento de las medidas de internamiento de fin de semana o internamiento con régimen de semilibertad.
- Sección de Internamiento.- Para cumplir con las medidas socioeducativa de internamiento institucional, distinguiendo a quienes tienen menos de quince años y a quienes tiene mas de quince años pero no llegan a dieciocho y en otra sección a los que han cumplido dieciocho años durante el internamiento.

Serán lugares en los que se internen a personas del mismo sexo, en los lugares donde esto no sea posible se los separará por áreas, en nuestra ciudad el centro de internamiento es solo de varones y las mujeres se internan en instituciones como el Buen Pastor.

Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, una ventana a la prevención de los delincuentes juveniles.

Es importante saber la organización en el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, este sistema es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades así como

servicios públicos y privados que definen ejecutan, controlan y evalúan la política , planes, programas y acciones , que deben garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia, para asegurar la vigencia de sus derechos, esto se indica en la Art. 190 del Código de la Niñez y Adolescencia. Este sistema que es descentralizado esta integrado por tres niveles de organismos: en el primer nivel se encuentran los organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas y consta de: a) El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. b) Los Consejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia. en segundo nivel se encuentran los organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos y son: a) Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. b) La Administración de de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que son: a) Las entidades públicas de atención y b) Las entidades privadas de atención.

A través de estos organismos se busca la aplicación de políticas y planes de la protección integral de la Niñez y Adolescencia, pienso que es importante dar una muy somera explicación de la organización y los organismos que pretenden hacer realidad estas políticas de protección de la niñez y adolescencia ya que desde mi punto de vista es la herramienta adecuada para la prevención de la delincuencia juvenil o de la rehabilitación efectiva, si es que fuera el caso. En consecuencia considero que tenemos el marco legal necesario para atender a la juventud ecuatoriana, incluyendo a los jóvenes delincuentes, el problema en nuestro país radica en falta de aplicación de estas leyes existentes, que de ser bien aplicadas y de destinar recursos para ello; sería el remedio aunque no la cura de este mal. A continuación anotare lo más relevante de esta organización, misma que se encuentra dispuesta en el Código de la Niñez y Adolescencia desde el Art. 190 hasta el art. 214 básicamente, de los cuales he extraído lo principal:

Las políticas y planes de protección integral de la niñez y adolescencia son dictados por los organismos competentes, cuyas acciones conducentes a asegurar la protección integral de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia; básicamente estas políticas tratan sobre la protección de los

derechos de este sector vulnerable de la sociedad, tiende a asegurar un bienestar físico, psicológico a protegerlos y garantizar su unidad familiar y bienestar, evitando medios conflictivos y violentos para ellos; por lo que se dan medidas de protección para el menor que se encuentre en peligro. Lo ideal es que se coordine de tal manera que esta protección se ejerza desde el núcleo familiar hasta llegar a los órganos locales y estatales para optimizar recursos y esfuerzos.

Dentro de los Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas se encuentran:

El Consejo Nacional De La Niñez Y Adolescencia: Que es un organismo colegiado a nivel nacional, integrado por representantes del Estado y la sociedad civil encargados de velar por el cumplimiento de la ley, su presidente es el Ministro de Bienestar Social que es quien lo representa. Dentro de sus principales funciones está la de definir y evaluar el cumplimiento de las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia; asegurar la correspondencia de las políticas sectoriales y seccionales con la política nacional de protección integral y exigir de los organismos responsables su cumplimiento; determinar el organismo técnico responsable de realizar el seguimiento y el control del cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Ecuatoriano en los instrumentos jurídicos internacionales; denunciar ante los órganos competentes las acciones u omisiones de servicios públicos y privados que amenacen o violen los derechos de los niños, niñas y adolescentes; crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales públicos o privados que se relacionen con los derechos de la Niñez y adolescencia; formular recomendaciones respecto de las asignaciones presupuestarias estatales y de otras fuentes, teniendo en consideración si es que son adecuadas para aplicar sus políticas.

Respecto a todas las funciones que acabo de citar de forma muy superficial, es necesario anotar que existe una contradicción pues como es posible que este Consejo, presidido por el Ministro de Bienestar Social, va a

denunciar el estado actual de los centros de internamiento, si es que la denuncia recaería sobre su propio ministerio, es decir, sobre su propia dirección; además si es que hablamos de prevención de los delitos cometidos por adolescentes es necesario un buen nivel de educación, salud y empleo que debe ser atendido por el Estado y justamente los integrantes de este Consejo son los Ministros de Trabajo, Educación y Salud, entre otros. Creo que sería muy poco probable que este Consejo denuncie falencias de sus propias administraciones en las respectivas secretarías de Estado.

La Secretaría Ejecutiva Del Consejo Nacional De La Niñez Y Adolescencia: Es una instancia técnico administrativa no decisoria del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, que se encarga de coordinar al Consejo Nacional y a los organismos e instancias públicas y privadas destinadas a la aplicación de las políticas del Consejo Nacional. Además receptor, procesar y presentar al Consejo Nacional las iniciativas y demandas de políticas públicas que surjan de la sociedad civil.

Los Consejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia: Son órganos colegiados de nivel cantonal, integrados paritariamente por representantes del Estado y la sociedad civil, son los encargados de proporcionar políticas locales. Están presididos por los Alcaldes.

Les corresponde básicamente elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, así como vigilar su cumplimiento y ejecución; exigir de las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para la protección de dichos derechos, denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos que cuya protección le corresponde; crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia.

Juntas Cantonales De Protección De Derechos: Son organismos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional de protección, defensa y exigibilidad de los derechos, tiene como función la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en cada cantón. Los organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial según sus planes de desarrollo social. Las denuncias que versen sobre casos de amenaza, violación de los derechos individuales de niños y adolescentes las conocerán de oficio o a petición de parte interesada, y dispondrán de las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado. Podría entonces ser, ésta protección de los derechos de los menores, el camino correcto para evitar que desde temprana edad estos seres humanos se expongan a situaciones violentas que generen en ellos unos comportamientos violentos.

Organismos De Ejecución Del Sistema Nacional De Protección.

Son entidades públicas y privadas de atención que tienen a su cargo la ejecución de políticas, planes, programas, proyectos o acciones, medidas de protección y sanción, de acuerdo a las políticas y planes definidos por los organismos competentes y a las instrucciones de la autoridad que legitima su funcionamiento. Proveer atención personalizada y desarrollar actividades educativas y recreacionales con los niños y adolescentes en los programas que ejecutan aplicando los estándares de higiene, seguridad y calidad, en fin, el cuidado y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes a su cargo. Estas entidades de atención deberán solicitar autorización y registro al Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencias del cantón correspondiente.

En Consejo Cantonal podrá revocar en cualquier momento mediante resolución motivada la autorización y registro de la entidad o la inscripción del programa cuando no cumplan las finalidades autorizadas o si consideran que amenazan o violan los derechos de este grupo protegido.

Esta es la organización y los objetivos del Sistema de Protección Integral de los Niños y Adolescentes; si el Estado da la facilidad y recursos para una

buena aplicación de él creo que sería posible una prevención de la delincuencia juvenil.

Respecto al caso del Centro de Internamiento de Adolescentes Infractores; que al ser un centro que depende del Ministerio de Bienestar Social debería, en teoría, aplicar todos los estándares de funcionamiento, con los cuales se haga posible el ejercicio de los derechos de los adolescentes infractores. Como en la realidad no se da una efectiva aplicación de los derechos de los adolescentes que cumplen internamiento es muy poco probable que el propio Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia denuncie la violación de los derechos de los adolescentes infractores en estos casos, si es que su Presidente es el Ministro de Bienestar Social.

CONTROL DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS:

Según los Art. 380 y 382 del Código de la Niñez y Adolescencia para cada medida socioeducativa referente a libertad asistida, internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana, internamiento con régimen de semilibertad e internamiento institucional deben elaborarse y ejecutarse planes individuales de aplicación; quién debe controlar la ejecución de las medidas es el Juez de la Niñez y Adolescencia, para lo cual tiene las facultades de:

- Controlar y exigir la legalidad en su ejecución.
- La posibilidad de modificar o sustituir las medidas aplicadas.
- El conocimiento y resolución de las quejas y peticiones del adolescente privado de la libertad.
- Sancionar a personas o entidades que durante la ejecución de una medida incurran en la violación de los derechos del adolescente durante su internamiento.

Modificación Y Sustitución de las Medidas Socioeducativas.

La modificación de la medida socioeducativa se la hace, cuando manteniéndola se realizan alteraciones en su tiempo de duración. Las medidas se sustituyen cuando se lo cambia por otra de menor afección, así

por ejemplo el internamiento con régimen de semi libertad se puede pasar a libertad asistida; la medida sustituida puede ser modificada.

El Juez de la Niñez y Adolescencia tiene facultad para sustituir o modificar las medidas socioeducativas impuestas al infractor siempre que, como señala el art. 371 del Código de la Niñez y Adolescencia, se exista un informe favorable del equipo técnico del centro de internamiento de adolescentes infractores y ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando el adolescente cumpla dieciocho años, si ya ha cumplido la mitad del tiempo señalado en la medida
- Cuando el Director del Centro de Internamiento de Adolescentes Infractores lo solicite.
- Cada seis meses, si el adolescente o su representante los solicitaren.

4.5. Panorama General de la Situación de los Adolescentes Infractores en el Ecuador y el Mundo.

Con el fin de complementar el presente estudio creo pertinente acceder someramente a la situación actual de los adolescentes infractores en otros países. Tengamos en cuenta que algunos los países de América Latina tienen una realidad similar a la nuestra. La información recabada por medio de Internet otorga actualidad a los datos que expondré.

Haciendo referencia a la realidad europea, cuyo denominador común dentro de sus diversos países, es el nivel de desarrollo, pues cuentan con un nivel socio-económico más alto que el de los países de América Latina. Suiza, por ejemplo, muestra una preocupación por parte de su gobierno respecto al tema, según un interesante artículo publicado en Internet llamado "Una Solución Latina para la Delincuencia Juvenil" se muestra la situación que se vive en Suiza francesa y Suiza rusa, en donde la delincuencia juvenil ha ido en aumento en estos últimos años, el número de delinquentes juveniles se ha duplicado y cada vez son más graves las infracciones, así como los infractores más jóvenes; el cantón Valais abrió

hace un tiempo el centro de detención para menores, siendo ésta la primera etapa de un proyecto para el manejo común de la delincuencia juvenil. En Suiza se considera que la prisión común no es adecuada para los menores infractores, como lo anota el artículo antes citado la prisión es el último recurso ya que estos se convierten en escuelas del crimen cuando lo que necesitan es un medio más adecuado. En el nuevo centro de Vlalais que se llama Pramont están internos menores de entre quince y diecisiete años que son reincidentes.

La suiza francesa, tenía el problema del hacinamiento en los centros, así un menor sentenciado, tenía que esperar semanas y hasta meses para cumplir con su sentencia, eran centros cerrados. Por este motivo los suizos pretenden ofrecer una estructura adecuada para los menores delincuentes, pues consiste en que los menores autores de infracciones graves y psíquicamente afectados deben estar separados de aquellos que no poseen un largo historial delictivo.

Los jóvenes estarán bajo el cuidado profesionales. Trabajan y estudian , lo que no sucede en las prisiones comunes.

Este proyecto del que habla el artículo en mención me parece que es un esfuerzo conjunto de los cantones para luchar contra el mal de la delincuencia juvenil que nos afecta a todos. Este proyecto intercantonal consiste en que los cantones colaboran y se unen para la creación de un centro cuente con buenas condiciones para los menores y así lograr su reinserción. Con esta cooperación intercantonal Suiza inicia su lucha.

Es evidente la diferencia que existe respecto a la realidad socioeconómica que tiene este país con los de América Latina, por ello la delincuencia juvenil ahí tiene distintas raíces y básicamente los jóvenes delincuentes se organizan en bandas que expresan su violencia en las calles e incluso algunas de ellas tienen tintes de extrema derecha. "Los Holigans" o los "skinherds" son grupos que inician su violencia en los eventos deportivos más importantes. Pese a ser una realidad distinta a la nuestra el afán de cambio

y de esperanza de que estos jóvenes se inserten en la sociedad y ser productivos para ella es importante y ejemplificador. En América Latina, talvez la delincuencia juvenil responde a otros motivos: pobreza, traumas atravesados en la niñez, ambiente nocivo, sin embargo podemos tener de ejemplo digno de imitar estos aspectos positivos de otros países como son la cooperación y el trabajo en equipo para lograr más fácilmente el objetivo de la reinserción de los adolescentes infractores con menos recursos.

En España, expertos en violencia alertan sobre la situación de las bandas juveniles cuyos integrantes son españoles y de otras nacionalidades, estas bandas cometen delitos cada vez más graves, se indica también que las bandas de latinas no están cometiendo delitos graves. "Respecto al tipo de delitos en el que incurren los menores, sube considerablemente el maltrato en el ámbito familiar 130 casos en 2005, quizás, según Victoria Gutiérrez, por una mayor permisividad en la educación de los hijos unido a una sociedad donde la violencia está más presente en todos los ámbitos"²³.

El funcionario de la ONU y Presidente de la Asociación para la Resolución de Conflictos, Rafael Marcos, dijo que en España los miembros de las **bandas latinas** están "en **fase predelincuencial**, pues no están vinculadas al crimen organizado".. "Según información proporcionada por el Jefe del Grupo de Menores de la Jefatura Superior de Policía de Murcia, para quien "en los últimos tres años, ha aumentado la gravedad de los delitos cometidos por los grupos juveniles, esto se debe en parte al aumento de la violencia en los medios de comunicación y en la sociedad". ²⁴ . Los voceros del grupo de menores de la Jefatura Superior de Policía de Murcia y la Confederación Española de Policía coinciden en la necesidad de adoptar planes de prevención y seguimiento de estos menores que infringe la ley y la necesidad de una verdadera prevención capacitando a padres y maestros para afrontar casos en los que se detecte violencia juvenil.

²³ <http://www.diariosur.es/pg060311/prensa/noticias/Malaga/200603/11/SUR-MAL-000.html>

²⁴ <http://www.20minutos.es/noticia/215310/0/violencia/bandas/juveniles/>

Además las autoridades españolas han percibido a tiempo el problema frente a lo cual han creado grupos de policías especializados. Con estos datos podemos destacar la labor que hacen las autoridades españolas para prevenir hasta cierto punto el problema de la delincuencia juvenil, además ven la importancia que tiene una policía especializada para frenar la delincuencia juvenil que crece con el tiempo.

En nuestro país, si bien existe policía especializada hace falta más organización para hacer seguimientos de estos delincuentes y frenar sus acciones. En ocasiones, una simple reprimenda al menor puede ser muy efectiva. En cuanto a las sanciones impuestas por los jueces a los adolescentes infractores en España se tiene el mismo principio sobre la excepcionalidad del internamiento institucional, es así, que “Entre las medidas impuestas por los jueces de Menores de Málaga cabe destacar el aumento de las amonestaciones, y las prestaciones en beneficio de la comunidad, que se han duplicado en el último año. Los internamientos en centros de régimen cerrado se han reducido (38 en 2005) frente al incremento de los centros de carácter semiabierto (122) y abierto (4). La tendencia es a aplicar este tipo de medidas sólo en los casos más extremos donde no sea posible aplicar otras medidas alternativas eficaces”²⁵.

En Estados Unidos, uno de los temas más preocupantes en los últimos años es el incremento de los delitos sexuales cometidos por menores de edad, se dice que “El número de menores de 18 años acusados de violación, delitos sexuales con y sin violencia, aumentó de 24.100 en 1985 a 33.800 en el 2004.”²⁶ En Estados Unidos abundan las opiniones, como aquellas que expresan lo nocivo de la sociedad actual, que es saturada de sexo y violencia, otros apuntan el problema a sanciones drásticas contra los adolescentes infractores que genera esta violencia, estos son algunos de los

²⁵ <http://www.diariosur.es/pg060311/prensa/noticias/Malaga/200603/11/SUR-MAL-000.html>

²⁶

http://blogs.periodistadigital.com/hermosillo.php/2007/06/10/icada_vez_mas_jovenes_los_atacantes_sexu

puntos de vista que tiene los expertos norteamericanos sobre esta situación por la que atraviesan. Hice mención especial sobre este tipo de delitos y su realidad en Estados Unidos debido a que tengo la convicción de que la efectividad que tiene la prevención de la delincuencia juvenil en todos los lugares del mundo, sean estos socioeconómicamente desarrollados o no. A más de la importancia que tiene las sanciones que le impone el Estado al adolescente infractor, pienso que es muy importante la prevención de la violencia entre los jóvenes, asegurar en lo posible que los niños se desarrollen en un ambiente sano, la sociedad Americana es opuesta a la nuestra pero aun así, tiene problemas cuyas raíces se encuentran en el ambiente en el que se desenvuelven los niños y adolescentes, y pienso que en eso coincide con lo que sucede en nuestro país. Es así que, el Estado Ecuatoriano debería dar más importancia al bienestar que puede generar con sus obras a los niños y jóvenes de nuestro país y con ello a la sociedad entera.

En nuestro país además del problema de la prevención tenemos el problema de la realidad de los centros de internamiento preventivos, pues no son adecuados para cumplir con el objetivo de la reinserción social, lastimosamente el Estado no se ocupa de este tema, lo no sucede en otros países en los que los recursos y la preocupación del Estado es mayor, Tal es la realidad de Francia, por citar un ejemplo, donde se abren las primeras prisiones para menores de edad, las mismas que "acogerán a 60 adolescentes -en detención provisional o ya condenados-, que serán supervisados por un director, dos vicedirectores, 36 educadores, un psicólogo y seis profesores, para que sigan sus estudios con normalidad."²⁷

²⁷ <http://www.despiertachile.cl/2003/nov2003/Desclasificados/desclasificados.html>

CONCLUSIONES.

Después del estudio realizado podemos concluir que los adolescentes que infringen la ley penal, ya sea cometiendo delitos o contravenciones son responsables de sus actos, la responsabilidad de ellos es distinta a la de los adultos infractores debido a la condición especial de los adolescentes. La culpabilidad se da cuando existe voluntad y conciencia en los actos, los adolescentes, por estar pasando por una etapa bastante característica del desarrollo psíquico y físico no actúan todas las veces con conciencia, aunque tengan voluntad en actuar, los adolescentes son bastante influenciados y sus actos pueden estar influidos por factores externos e internos, de esta falta de conciencia que acompaña los actos de los adolescentes se desprende la protección que se les brinda. La imputabilidad es la capacidad que se tiene de ser culpable de algún acto, de hacerse responsable por ese acto culpable, de ese acto que se lo hizo con voluntad y conciencia, los menores de edad no son concientes y los adolescentes en especial no son concientes de sus actos, por ello son inimputables, es decir no se les puede imputar la comisión de un delito y por ello no se les podrá imponer una pena prevista dentro del Código Penal que rige a los adultos.

Es inimputable aquel a quien no se le puede exigir otra conducta debido a su inmadurez psicológica o biológica, así, el actuar del inimputable es típico, jurídico, no culpable. Esta falta de culpabilidad se da por la falta de desarrollo del adolescencia, entre alguna de sus características esta: la necesidad de desobediencia, de emanciparse, son agresivos, en esta etapa se les incrementa su curiosidad sexual y sienten la necesidad de experimentar situaciones dañinas, tiene un deseo de formar parte de un grupo y ser aceptado por el, por esta presión social pueden llegar a cometer hechos delictivos. En este escenario puedo concluir que el entorno social y las bases familiares son claves para darles seguridad a los adolescentes y de esta forma prevenir su accionar criminal.

Cuando los adolescentes cometen delitos, se genera un menoscabo de la seguridad y del bienestar de la sociedad, por ello es necesario que los adolescentes que quebrantan la ley penal sean responsables de sus hechos. Esta responsabilidad de los adolescentes no se da con el objeto de castigar al menor, el objetivo de la responsabilidad es el de la reinserción familiar y social del menor que es básico para su futuro desarrollo, el segundo objetivo de esta responsabilidad es el de asegurar la compensación del daño ocasionado a la parte ofendida. Respecto a este tema y según lo investigado llegué a la conclusión de que la prevención es el camino mejor empleado para evitar que los adolescentes delincan y para evitar el malestar social que se provoca con ello, pienso que el estado debe ser el responsable de el bienestar de sus asociados, por ello, tiene la obligación de proporcionar educación y bienestar a los niños y adolescentes, producto de esta protección y educación tendremos adolescentes encaminados correctamente, mismos que difícilmente serán presa del crimen. En mi opinión es paradójica la realidad del Ecuador ya que se le sanciona a los adolescentes que delinquen por ser agresores de la sociedad, pero al mismo tiempo ellos son victimas de la inoperancia de los órganos del Estado y de la falta de asignación de recursos para la inversión social o de la distracción de los mismos. Si es que el Estado Ecuatoriano cumpliera con la norma constitucional e invirtiera no menos del treinta por ciento de los ingresos corrientes totales del gobierno central para la educación y si es que se proporcionara un fácil acceso a la misma, la delincuencia juvenil tendría menos cabida en nuestra sociedad. La escasa o casi nula protección que el Estado y la sociedad brinda a los menores de edad es también uno de los motivos por los cuales existe este mal, además de ello, los recursos que el Estado proporciona para la reinserción del menor y su rehabilitación son escasos, los menores que se encuentran internos a consecuencia de sus hechos criminosos están en condiciones tan deplorables y en un lugar tan poco idóneo para este fin que mal se puede cumplir con la esperada reinserción familiar y social. Entonces, es primordial que se cumpla con la ley para que el Estado brinde las condiciones básicas para que los seres humanos se desarrollen sanamente, esto no quiere decir que si el Estado lo hace no va a existir delincuencia juvenil, de hecho la habrá, pero en menor

cantidad de la que tenemos, además aquellos adolescentes que estuviesen cumpliendo su internamiento institucional tendrían mejores condiciones para poder reinserirse a la sociedad y la familia de una forma idónea y además se respetarían sus derechos y se cumplirían las garantías durante su internamiento, cosa que en la actualidad no sucede.

Los derechos de los adolescentes infractores están reconocidos por la legislación internacional y nacional; los derechos humanos promulgan el deber de los estados de respetar los mismos que deberían ser directamente aplicados por los Jueces, Tribunales y autoridades, por ello esta también la garantía del debido proceso, para evita abusos por parte de las autoridades.

En el caso de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones en el tema de adolescentes hace falta una verdadera investigación de parte del Departamento Técnico de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, es muy importante, por ejemplo, que se establezca el cuadro psíquico del adolescente que esta siendo juzgado, ya que en caso de aplicarse una medida socioeducativa se podrá imponer una rehabilitación si es que este menor es un adicto, misma que se la merecen por el simple hecho de que muchos de ellos no han tenido la oportunidad de tener un desarrollo normal, y quien sabe si es que tengamos como resultado que alguno de ellos, rehabilitado ya, tome un rumbo distinto en su vida. Lastimosamente en el Ecuador vemos que las medidas socioeducativas solo tienen función represiva, al Estado no le interesa la rehabilitación y se refleja en la falta de asignación de recursos para ello, de existir preocupación por parte del Estado en la rehabilitación de los adolescentes, el Centro de Internamiento de Cuenca no sería tan poco funcional como es, a pesar de que debería tener los servicios que están establecidos en la legislación internacional.

Por otro lado, la obligación que tienen los testigos de concurrir ante el Juez para la audiencia de juzgamiento es muy importante para que se haga justicia, lastimosamente en el Ecuador no existe la cultura de justicia, en lugar de ella prevalece la cultura del temor a los infractores, este temor es

causado por la inseguridad social que tenemos, si el Ecuador fuese un país más seguro sería posible que la sociedad tenga un verdadero compromiso con la justicia y se vería mayor cooperación por parte de los testigos y hasta de los propios ofendidos, que muchas veces se echan para atrás en los procesos y por ellos el trabajo de los Procuradores de Adolescente Infractores podría ser en vano.

Una de las particularidades del proceso seguido en contra de un adolescente es que el ofendido solo puede intervenir en el a través del Procurador de Adolescentes Infractores, no lo puede hacer de forma directa, esto se establece para garantizar los derechos del adolescentes infractores. Uno de los sujetos procesales es el Defensor Público, que debe ser especializado en el tema de adolescentes infractores, no existe este defensor especializado y es un gran problema con el que se enfrenta desde el inicio de la investigación penal, es un obstáculo grande para ejercer el derecho a la defensa del adolescente ya que un abogado que no sabe sobre los derechos de los adolescentes infractores va a brindar una defensa deficiente. Este es un ejemplo de la falta de la aplicación de ley y algo de lo que administración de la Función Judicial debería preocuparse.

Las medidas socioeducativas son impuestas como un medio para que los adolescentes que infringen la ley penal puedan rehabilitarse y llegar a ser una parte activa de la familia y la sociedad, por este motivo me parece básico el estudio psicológico, económico y social que debe hacer el Departamento Técnico de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, debido a que de este estudio, y de sus conclusiones, el Juez podrá aplicar la medida socioeducativa más idónea para cada adolescente infractor, medida socioeducativa que le proporcione las herramientas de aprendizaje que el necesita para ser reintegrado a su familia y a la sociedad. El derogado Código de Menores tenía una organización muy distinta, el mismo establecía un Tribunal de Menores que decidía sobre los temas de menores infractores y dentro de este Tribunal, que estaba adscrito al Ministerio de Bienestar Social, tenía entre sus miembros a un psicólogo, un medico y un trabajador social que tenían derecho al voto en la decisión a ser tomada,

es decir el estudio realizado por este grupo de profesionales era muy importante. Actualmente el Equipo Técnico de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia dan un informe que sirve para que el Juez de la Niñez y Adolescencia se pronuncie sobre la mejor medida socioeducativa a adoptarse en cada caso, pero las recomendaciones que da este equipo técnico no son aplicación obligatoria. Además este equipo técnico no realiza un estudio profundo del entorno del menor, que es medular para iniciar una correcta reinserción del adolescente que ha infringido. En caso de que algún día se implemente un Equipo Técnico eficiente en el que sus informes reflejen la verdadera realidad y necesidad del adolescente infractor. Lastimosamente aunque el informe sea eficiente no hay, de todos modos, un Centro de Internamiento de Adolescentes Infractores equipado para cubrir con sus necesidades y hacer respetar sus derechos.

El marco jurídico ecuatoriano, en mi opinión, no es la causa de la situación actual de los adolescentes infractores, esta se presenta por la falta de aplicación de las leyes, así por ejemplo, tenemos dentro del Código de la Niñez y Adolescencia la forma para hacer viable la protección de los niños y adolescentes que sería el medio para prevenir la delincuencia juvenil, las normas son claras pero el problema es la falta de su aplicación y la falta de recursos para hacer efectivas todas las normas legales que protegen al menor.

En la organización del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia existe una contradicción, el mismo esta presidido por el Ministro de Bienestar Social y mal puede él denunciar la falta de aplicación de la ley en los centros de internamiento de adolescentes ya que estos están bajo su administración. En lo que tiene que ver con la prevención de los delitos, es decir dar a los menores de edad una vida digna que les proporcione una correcta dirección de su actuar, estamos hablando de educación y salud que el Estado debe proporcionar de forma eficiente, pero en este aspecto el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia tampoco podría hacer mucho ya que los Ministros de: Trabajo, Educación y Salud forman parte de

este Consejo y ellos no van a denuncia falencias de sus Secretarías de Estado.

Para finalizar puedo decir que el punto medular del problema de la delincuencia de los adolescentes en el Ecuador es la falta de aplicación del marco jurídico que protege a los menores de edad y del que regula el proceso penal en contra de los adolescentes infractores, no está en tela de juicio la responsabilidad que los adolescentes infractores tienen frente a los hechos delictivos por ellos cometidos, pero siempre y cuando esta responsabilidad se la enfrente en un marco de respeto a sus derechos y con miras a su reinserción a la familia y la sociedad. A nuestro país le sobran las leyes, lo que le falta es la voluntad y la conciencia de justicia, es decir los órganos de gobierno deberían hacer su trabajo, simplemente hacer lo que este en sus manos para aplicar la norma y dar una vida digna a sus asociados, ya que para eso están ejerciendo las distintas funciones que les fueron encomendadas, ellos deben velar por el bienestar social y no por el propio, por otra parte a los gobernados nos compete tener claro que del desarrollo correcto de los menores de edad dependerá un futuro estable y digno del país; cada uno de nosotros somos los responsables de dar un entorno sano a nuestros hijos y a los menores de edad que están a nuestro cargo y denunciar aquellos hechos que sepamos violen la seguridad del menor, para ello necesitamos que los entes competentes funcionen correctamente y así poder tener la seguridad de que nuestras denuncias tendrán el espacio y procedimiento correcto y que podamos ver resultados positivos al respecto.

REFERENCIAS.

1. BIBLIOGRAFÍA

- ❖ **ALBAN ESCOBAR Fernando.** "Derecho de la Niñez y Adolescencia". Quito-Ecuador. Graficas Ortega. 2003.
- ❖ **ARGUDO CHELÍN, Mariana;** "Derecho de Menores". Guayaquil-Ecuador. Edino. 1993.
- ❖ **Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador.** Quito-Ecuador. EdigAB. 2003.
- ❖ **Código Penal del Ecuador.** Quito-Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. 1998.
- ❖ **Constitución Política de la República del Ecuador;** Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito-Ecuador; 2005.
- ❖ **Diccionario Enciclopédico Larousse.** Tomo I. Colombia. Editorial Planeta. 1984.
- ❖ **Diccionario Jurídico Ambar.** Tomo I. Cuenca-Ecuador. Fondo De Cultura Ecuatoriana. 1997.
- ❖ **Diccionario Jurídico Espasa.** España. Editorial ESPASA. 1999.
- ❖ **MUÑOZ CONDE Francisco. GARCÍA ARÁN Mercedes.** "Derecho Penal". Valencia- España. Tirant La Blanch. 2000.
- ❖ **ORBE Héctor F.;** "Derecho de Menores". Quito-Ecuador. EDIPUCE. 1995.
- ❖ **REYES Alfonso.** "Derecho Penal". Bogota-Colombia. Temis. 2000.
- ❖ **ROBALINO Vicente F.** "Del Procesamiento a Adolescentes Infractores". Ambato-Ecuador. Uniediciones.2003.

SITIOS WEB

- ❖ <http://www.diariosur.es/pg060311/prensa/noticias/Malaga/200603/11/SUR-MAL-000.html>



<http://www.20minutos.es/noticia/215310/0/violencia/bandas/juveniles/>



<http://www.diariosur.es/pg060311/prensa/noticias/Malaga/200603/11/SUR-MAL-000.html>



http://blogs.periodistadigital.com/hermosillo.php/2007/06/10/icada_v ez_mas_jovenes los_atacantes_sexu



<http://www.despiertachile.cl/2003/nov2003/Desclasificados/desclasificados.html>

2. ANEXOS

2.1. ENTREVISTA A: DRA. AIDA PALACIOS CORONEL, PROCURADORA I DE ADOLESCENTES INFRACTORES.

2.1.1 Producto de su experiencia como Procuradora de Adolescentes Infractores, ¿Ha visto Usted, que en el desarrollo del Proceso Penal se cumple con la legislación nacional e internacional? De ser negativa la respuesta, ¿Cuales son los puntos en los que mas genera este incumplimiento y por que?

No, por cuanto no existe aun fortalecimiento del sistema de protección a la Niñez y Adolescencia. No existe unificación en las actuaciones de los Jueces; Existe falta de coincidencia de criterios e interpretaciones de la norma entre los operadores de justicia. Una de las falencias en la implementación del Libro IV del Código de la Niñez y Adolescencia es la falta de defensor público especializado.

2.1.2. ¿Cuál es su opinión respecto al desarrollo de la audiencia preliminar y de juicio, se las cumple aplicando los principios de celeridad e inmediación?

No, debido a la carga procesal existente en los juzgados de la Niñez y Adolescencia, la audiencia preliminar o de juzgamiento son señaladas luego de los plazos establecidos en el código de la Niñez y Adolescencia , violándose lo dispuesto en los artículos 354, 357 y 362 en caso de diferimiento y receso. Y a consecuencia de ello no se aplica el art. 315 de la celeridad en el proceso.

2.1.3. En las audiencias, tanto preliminar como de juicio, ¿Se cumple con lo establecido en la ley respecto al aislamiento de los testigos para garantizar su seguridad y la seguridad de sus declaraciones?

No, debido al espacio físico con el que se cuenta en los juzgados, los testigos permanecen juntos y sin que se garantice su seguridad, además los juzgados no cuentan con agentes de policía o personal que colabore con

la seguridad de los testigos que muchas veces tienen que estar junto con familiares del acusado.

- 2.1.4. ¿Con que frecuencia se dan las terminaciones anticipadas del proceso, cualquiera que sea su clase?

Las terminaciones anticipadas se dan con poca frecuencia, ya que al no contar con el adolescente infractor (quien se encuentra internado) no es posible tener la autorización del adolescente para ello, los abogados, por otra parte, desconocen de la existencia de estas figuras.

- 2.1.5. ¿Cree Usted que esta funcionando el Proceso Penal y el sistema de Internamiento para los Adolescentes Infractores, si tomamos en cuenta su objetivo de reintegración social y familiar?

No se aplican las medidas socioeducativas en la forma prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia; no se cuenta con el personal adecuado para su cumplimiento. El Centro de Internamente de Adolescentes Infractores es inadecuado. No existen convenios con otras instituciones implicadas en el tema de Adolescentes Infractores.

- 2.1.6. ¿Cuál cree Usted que es la solución para el problema social que se vive en la actualidad generado por los Adolescente Infractores reincidentes, que ocasionan un malestar social debido a la falta de seguridad de la ciudad?

Una solución total no puede existir. El Código de La Niñez y Adolescencia en su Art. 387 dice que es obligación del Estado y la sociedad definir, ejecutar políticas y planes encaminados a la formación de los adolescentes y a la prevención reinfracciones de carácter penal. Entonces, es el Estado y Municipios quienes deben prepararse respecto al tema y así den cumplimiento a las garantías establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia del Art. 6 al 63.

2.1.7. Indique cuál es el mayor obstáculo que tiene para ejercer su función, ya sea al momento de investigar el delito y acusar al Adolescente dentro del Proceso. Explique a que se debe estos obstáculos.

No contar con un abogado de oficio o defensor público especializado; la DINAPEN no cuenta con un servicio de investigación para delitos cometidos por adolescentes, además, tienen que cumplir con una serie de funciones y son distraídos de sus funciones específicas. Otro obstáculo es la falta de presupuesto que se otorga para menores infractores y la falta de difusión del código.

2.2. ENTREVISTA A: DRA. MARIA AGUSTA MERCHAN, PROCURADORA II DE ADOLESCENTES INFRACTORES.

2.2.1. Producto de su experiencia como Procuradora de Adolescentes Infractores, ¿Ha visto Usted, que en el desarrollo del Proceso Penal se cumple con la legislación nacional e internacional? De ser negativa la respuesta, cuales son los puntos en los que mas genera este incumplimiento y por que?

Pienso que se han cumplido con estas disposiciones, en cuanto que ellos son los garantistas del proceso y de vigilar que se cumpla con un debido proceso nacional e Institucional. Así lo han venido aplicando de manera especial los Jueces Drs. Luís Alberto Guerrero y Dr. Pablo Valverde.

2.2.2. ¿Cuál es su opinión respecto al desarrollo de la audiencia preliminar y de juicio, se las cumple aplicando los principios de celeridad e inmediación?

Pienso que Audiencia Preliminar esta por demás en el procedimiento; si uno de los principios es la celeridad con esta; audiencia se retardan los procesos, por ello creo que siendo la Audiencia preliminar para justificar la validez procesal, esta muy bien podría llevarse e lo primera parte de la Audiencia de Juzgamiento.

- 2.2.3. En las audiencias, tanto preliminar como de juicio, ¿Se cumple con lo establecido en la ley respecto al aislamiento de los testigos para garantizar su seguridad y la seguridad de sus declaraciones?

Para nada; lastimosamente en el caso de las salas de audiencia para adolescentes infractores están los ofendidos intimidados por los presuntos infractores pues se encuentran al lado de estos. Lo que permite que en muchos casos los ofendidos se retracten de los hechos ocurridos en su contra.

- 2.2.4. ¿Con qué frecuencia se dan las terminaciones anticipadas del proceso, cualquiera que sea su clase?

Son pocos los casos; ya que la mayoría de infracciones son sancionadas con pena de reclusión lo que no permite que estas formas anticipadas de terminar el proceso se puedan aplicar, como ejemplo, de cada diez casos dos pueden entrar por esta vía.

- 2.2.5. ¿Cree Usted que está funcionando el Proceso Penal y el sistema de Internamiento para los Adolescentes Infractores, si tomamos en cuenta su objetivo de reintegración social y familiar?

Para nada, en cuanto al internamiento la mayor parte de casos se quedan colgados por las fugas que se dan del centro y porque dentro de este no existe una verdadera rehabilitación, existen maltratos que permiten que los adolescentes salgan a vengarse.

- 2.2.6. ¿Cuál cree Usted que es la solución para el problema social que se vive en la actualidad generado por los Adolescente Infractores reincidentes, que ocasionan un malestar social debido a la falta de seguridad de la ciudad?

Realizar un estudio sistemático familiar, ciencia nueva que enfoca lo que sucede con la familia y hacia donde va la misma, ya que muchos de los

infractores vienen de hogares disfuncionales, lo que los conduce a cometer hechos y actos ilícitos.

2.2.7. Indique cuál es el mayor obstáculo que tiene para ejercer su función, ya sea al momento de investigar el delito y acusar al Adolescente dentro del Proceso. Explique a que se debe estos obstáculos.

- 1.- La falta de tecnología para la investigación.
- 2.- La falta de colaboración de los ofendidos.
- 3.- Las fugas masivas del Centro de Internamiento.

2.3. ENTREVISTA A: LCDO. HUGO ALVARADO, DIRECTOR ENCARGADO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO DE ADOLESCENTES INFRACTORES DE CUENCA.

2.3.1. ¿Cuál es el equipo de trabajo con el que cuenta el Centro y que función cumple cada uno?

En Centro de Internamiento cuentan con: un trabajador social que al momento cumple con las funciones de director encargado, un psicólogo, dos instructores de talleres: uno de mecánica y uno de artesanías y estas dos, son las únicas personas que están con los chicos en la mañana, no hay inspectores. Hay tres inspectores nocturnos y de fin de semana, un ayudante de archivos y tres auxiliares de servicios, un conserje y dos cocineros.

2.3.2. ¿De Cuántos agentes de la DINAPEN dispone para la seguridad del Centro?

Ninguno, solo tenemos dos policías del Comando que hacen guardia fuera del centro y estos no son preparados para el control de adolescentes.

2.3.3. ¿Cuál es la mayor carencia que tiene el Centro para cumplir con el objetivo de reinserción social de los Adolescentes?

Recursos económicos. Para la reinserción de los adolescentes en la sociedad se necesita terapia psicológica, psiquiátrica, médica y seguimiento familiar y

domiciliario y con los recursos con lo que cuenta el Centro no es suficiente, ni siquiera tenemos vehiculo e irónicamente tenemos rubro para combustible.

Carencia de personal.

2.3.4. ¿La infraestructura del Centro de Internamiento es la adecuada para brindar bienestar, seguridad a los internos, es decir para garantizar sus derechos?

Es adecuada en un setenta por ciento; actualmente estamos realizando adecuaciones para brindar mayor seguridad y un normal desenvolvimiento de los menores a pesar de que lastimosamente el local es un pequeño, los chicos están enjaulados prácticamente.

2.3.5. ¿Se cumple lo establecido en el Art. 379 del Código de Niñez y Adolescencia que dispone que deben existir cuatro secciones separadas en el centro: una para los que cumplan medida cautelar; medida socioeducativa de internamiento de fin de semana e internamiento con régimen de semilibertad; adolescentes de internamiento institucional que a su vez estos deben ir separados de forma que no compartan el mismo espacio los de menores de quince años con los mayores; y por ultimo, los que cumplan dieciocho años durante la privación de la libertad?

Sí, existen estas separaciones pero se las está refaccionando para dar mayor seguridad. Al momento, los chicos no están separados por la refacción del Centro y solo se utilizan dos áreas, en las que están los chicos de internamiento preventivo e internamiento institucional y otra de internamiento de fin de semana y semilibertad.

2.3.6. ¿El Centro cuenta con un médico, psicólogo, voluntarios y trabajador social de plata?

Psicólogo y trabajador social si, pero medico de plata no tenemos, solo contamos con una voluntaria particular que ayuda por su buena voluntad.

- 2.3.7. ¿Se cumple con el reglamento de las Naciones Unidas, en cuanto a la atención que se les da a los internos, el apoyo que deben tener ellos para su rehabilitación, de ser adictos, la calidad de atención que se les brinda y la calidad de educación y entretenimiento?

No, porque no hay personal especializado, solo ayudan en la rehabilitación el trabajador social y el psicólogo y para una rehabilitación efectiva se requiere de un psiquiatra para poder dar tratamiento. Salen de aquí y se dañan otra vez. Educación y entretenimiento tampoco se brinda porque no hay recursos de infraestructura, recursos económicos ni humanos. Lo único que tenemos son los talleres en las mañanas, cinco horas diarias, para lo cuál se divide a los chicos es dos grupos.

- 2.3.8. ¿Qué ley o reglamento aplican en el Centro para la ejecución de los castigos por mal comportamiento dentro de el?

Ninguno por el momento, se violarían sus derechos y no se puede aplicar. No hay norma que diga cuales son los castigos aplicables.

- 2.3.9. De tener falencias en la aplicación de la ley nacional e internacional en el manejo del Centro, ¿Cuáles son y a que le atribuye Usted?

Nos afecta el cálculo de la pena, no lo aplican bien.

- 2.3.10. ¿Cuál cree Usted que es la solución al problema de los adolescentes infractores que reinciden en delitos graves y que están inmersos en adicción de cualquier tipo?

No le veo una solución, porque la reincidencia es grave; esta reincidencia se da por la falta de apoyo familiar y en el centro no se les podemos preparar para ellos, solo les tienen internos.

2.3.11. ¿Cree que el estado a través del Ministerio de Bienestar Social debería entregar recursos y medios para la construcción de un Centro acorde al mandato de la ley y que pueda brindar mas seguridad de los internos y que además les asigne personal de apoyo calificado para cumplir con el objetivo de reinserción social de los adolescentes?

Si, así como estamos, no se puede hacer nada y la familia juega un papel importante ya que los chicos al salir no tienen apoyo en las familias.

2.4. FOTOS DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO DE ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CIUDAD DE CUENCA



Los internos la mayor parte del día permanecen desocupados ya que los talleres son utilizados por turnos de horas, lo cual propicia a la vagancia y no permite una correcta rehabilitación.



La infraestructura del local no brinda la suficiente seguridad, ya que los techos son demasiado bajos, facilitando la fuga de los internos.



Estas fotografías muestran el mal estado del Centro de Rehabilitación de Adolescentes Infractores, aquí podemos apreciar una pared en pésimo estado, lo que facilita la fuga al igual que la gráfica de la página anterior.



Al fondo podemos apreciar el pequeño taller junto a la cancha, lo que nos indica que el espacio físico del Centro de Rehabilitación no es lo suficientemente amplio para albergar y rehabilitar al número de adolescentes infractores que ahí se encuentran, vulnerando así sus garantías y derechos consagrados en Instrumentos Nacionales e Internacionales



Funcionarios del Ministerio Público haciendo investigación en la oficina de la Dirección del Centro. No existe una oficina adecuada para que el Ministerio Público pueda recepcionar las versiones a los adolescentes.



Internos en el patio, sin ninguna actividad y prácticamente sin resguardo policial.



Despacho donde se realizan los exámenes psicológicos. Podemos ver precisamente al psicólogo de planta realizando una evaluación a un menor interno.



Cerramiento que delimita el reducido espacio del Centro de Rehabilitación de Adolescentes Infractores, el cual tampoco brinda suficiente seguridad.

